

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 935

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. LESIVIDAD No. 110013335007-2017-00118-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: ROSA ELVIRA BORBÓN GARCÍA

Revisado el expediente de la referencia, se observa que la H. Corte Constitucional – Sala Plena – M.P. Diana Fajardo Rivera, mediante Auto 2296 de 26 de septiembre de 2023, resolvió:

“(...) Primero. DIRIMIR el conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá D.C. y el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. y DECLARAR que el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. es la autoridad competente para conocer la demanda presentada por Colpensiones en contra de Rosa Elvia Borbón García.

Segundo. Por intermedio de la Secretaría General, REMITIR el expediente CJU-3952 al Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para que proceda con lo que le compete y comunique la presente decisión a los interesados y al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá D.C.. (...)”

La referida decisión fue remitida a este Despacho Judicial, el 13 de octubre de 2023.

En consecuencia, será atendido lo ordenado por esa Alta Corporación, por lo cual, **por la Secretaría del Despacho, deberá comunicarse la decisión proferida por la H. Corte Constitucional, antes referida, tanto a los interesados, como al Juzgado 1 Laboral del Circuito de Bogotá.**

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al Despacho, para continuar con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 068 DE FECHA: 30 DE OCTUBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Guertí Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a3e6e24408cf862e315519981eeb18b615404240c8440d494d16e109731203**

Documento generado en 27/10/2023 07:01:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 937

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-3335-007-2019-00134-00

DEMANDANTE: NANCY CAMPOS CÁRDENAS

DEMANDADOS: NACIÓN – CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, con ponencia de la Magistrada Dra. Amparo Oviedo Pinto, que mediante providencia calendada del 27 de abril de 2022, expediente que fue devuelto y recibido en este Despacho el 1 de septiembre de 2023, dispuso:

“PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida el 10 de septiembre de 2021 por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que negó las pretensiones dentro del proceso promovido por la señora Nancy Campos Cárdenas contra la Nación – Congreso de la República – Senado, de conformidad con las razones expuestas y las precisiones realizadas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: No condenar en costas en esta instancia.”

Por Secretaría, dése cumplimiento al numeral tercero de la sentencia de 10 de septiembre de 2021, que ordenó archivar el expediente, previa devolución de los remanentes del gasto del proceso, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 068 DE FECHA: 30 DE OCTUBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de275c869c38bb7a2ca4ca2d5608a5948b896e4bf3174da563fe4632a0b9822b**

Documento generado en 27/10/2023 07:01:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 790

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-33-35-007-2019-00161-00

DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES

DEMANDADA: ETELVIA MARÍA JARABA VARGAS

Advierte el Despacho, que no obstante la demandada señora **ETELVIA MARÍA JARABA VARGAS**, fue debidamente notificada de la demanda de la referencia, a los correos electrónicos suministrados por la entidad demandante **COLPENSIONES**, no allegó escrito de contestación de la demanda, como se observa en el siguiente informe secretarial:

<< (...)

REF: EXPEDIENTE No. 11001333500720190016100

Demandante: COLPENSIONES

Demandada: ETELVIA MARIA JARABA VARGAS

Informo al despacho que en el proceso de la referencia, el día 02 de agosto del presente año se procedió por secretaría a dar cumplimiento al auto de fecha 07 de julio de 2023, esto es, a notificar a la señora ETELVIA MARIA JARABA VARGAS en su calidad de demandada, a los siguientes correos electrónicos:

Luz3213491879@hotmail.com cr7campeom@hotmail.com

Una vez enviada la notificación a los mencionados correos electrónicos me comuniqué al número telefónico No. 3213491879 y en efecto, la persona que me contestó me indicó que era la señora Etelvia María Jaraba Vargas; al manifestarle que le llamaba para informarle sobre la notificación realizada en esa fecha, la citada señora se molestó haciendo alusión que ella ya había asistido a Colpensiones y que ya sabía lo que tenía que hacer. Finalicé la conversación diciéndole que revisara los correos electrónicos, en los que encontraría la notificación y todos los archivos que conforman el expediente para que en el término concedido contestara la demanda por intermedio de abogado. El término para contestar la demanda venció el 26 de septiembre de 2023, sin que la señora ETELVIA MARIA JARABA VARGAS procediera a su contestación (...)>>.

Así entonces, se evidencia que no existen excepciones sobre las cuales deba pronunciarse el Despacho, pues según *lo dispuesto en el parágrafo segundo del artículo*

175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Además, con ocasión de los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021, al CPACA, particularmente en materia de excepciones, el H. Consejo de Estado¹, manifestó lo siguiente:

*“(…) En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1° del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal precedente, proferir una decisión de fondo (…)*

*Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. **Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa** y prescripción extintiva, según el párrafo 2.° del artículo 175 del CPACA. (…)*

Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva»

***No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera:** «[...] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...] **6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver [...]**». (…)*

*Así las cosas, se tiene que el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, **por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas**, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (…)*

***En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA. (…)** (Negrillas y subrayas fuera de texto).*

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) Demandante: MÉLIDA MARINA VILLA RENDÓN Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS. Tema: Imprudencia de la resolución de la excepción de caducidad en la audiencia inicial. Ley 2080 de 2021.

En efecto, el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala:

«Artículo 175. Contestación de la demanda. [...] Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (Negritas fuera de texto).

Ahora bien, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, reitera el Despacho, que no se presentó escrito de contestación de la demanda y en consecuencia no se propusieron excepciones previas, sobre las que deba pronunciarse el Despacho.

Ahora bien, precisado lo anterior, se advierte que en el presente asunto resulta procedente dictar Sentencia Anticipada, conforme a las previsiones del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, previa fijación del litigio, incorporación de las pruebas aportadas, y traslado para alegar, al concurrir las causales previstas en los literales a) y b) del numeral 1º de la norma en cita, que establecen la posibilidad de dictar sentencia anticipada, a) “Cuando se trate de asuntos de puro derecho”, b) “Cuando no haya que practicar pruebas”.

Advierte el Despacho, que la parte demandante, allegó pruebas documentales junto con su escrito de demanda (02ExpedienteAdministrativoyOtrasPruebas), por lo que se les dará el valor legal que les corresponda, considerando además que son suficientes para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponda. Además, porque como se indicó en precedencia, el litigio versa sobre un asunto de puro derecho.

Así entonces, procede el Despacho a **Fijar el Litigio**, el cual se circunscribe a determinar lo siguiente:

Problema Jurídico.

¿ Se presentan los supuestos fácticos y jurídicos para declarar la nulidad parcial de la Resolución SUB 319122 del 6 de diciembre de 2018, mediante la cual la demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, reconoció y ordenó el pago de una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, a favor de la demandada señora **ETELVIA MARIA JARABA VARGAS**, por la suma de \$ 4.117.090, por existir un doble giro en el pago de la indemnización sustitutiva, respecto de las cotizaciones del Programa Subsidio Aporte Pensión-PSAP al Fondo del Programa de Beneficios Económicos Periódicos- BEPS, que ya habían sido acreditados en la cuenta individual de la demandada? En caso afirmativo deberá determinarse si resulta procedente autorizar a la demandante, descontar el valor doblemente girado por concepto de cotización subsidiada del Programa Aporte Pensión- PSAP.

Conforme a lo expuesto, **el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

Primero: Fijar el Litigio, en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

Segundo: Incorporar al proceso, las pruebas aportadas con la demanda.

Tercero: Ordenar a las partes, **presentar sus alegatos de conclusión**, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto, y al Ministerio Público, a fin de que se sirva rendir concepto si a bien lo tiene, dentro del mismo término.

Cuarto: Se reconoce personería a la abogada **SANDRA PAOLA ANILLO DÍAZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.050.038.302 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 271.077 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la entidad demandante **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, conforme a la documental allegada al proceso para tal fin.

Link proceso: [2019-161](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 068 DE FECHA: 30 DE OCTUBRE DE 2023</p> <p>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
--	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af848ed8af542e89f59e167e994e620e35a89193e393a4df425732bae66b57d7**

Documento generado en 27/10/2023 10:20:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N.º 811

Octubre, veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N y R No. 11001-33-35-007-2019-00444-00
DEMANDANTE KIRCHER RIVERA VALERO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL.

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 22 de septiembre de 2023¹, fue proferida sentencia de primera instancia en la que se negaron las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada² el 27 de septiembre de 2023.

La parte demandante formuló el 11 de octubre de 2023³, recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021⁴, dispone:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...).”
(Negrillas del despacho).

Por su parte, en relación con su trámite, el artículo 247 de la normatividad referida también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

¹ Documento 79 del Expediente Digital

² Documento 80 del E.D.

³ Documento 82 del E.D.

⁴ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)” (Resaltado del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso de apelación presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por la apoderada de la parte demandante de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia del 22 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 068 DE FECHA: 30 DE OCTUBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ab284879155e0431e8480b769176dfd911b0bfa43480facbda43fc0f4d6cdb**

Documento generado en 27/10/2023 07:01:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N.º 783

Octubre, veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N y R No. 11001-33-35-007-2020-00190-00
DEMANDANTE DONNY HUXLEY ARIAS GUTIÉRREZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 18 de agosto de 2023¹, fue proferida sentencia de primera instancia en la que se negaron las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada² el 22 de agosto de 2023.

La parte demandante el 05 de septiembre de 2023, elevó solicitud de adición a la sentencia referida; solicitud que fue denegada mediante proveído del 22 de septiembre de 2023.

Así las cosas, el apoderado de la parte actora el 28 de septiembre de 2023³, formuló recurso de apelación contra la sentencia proferida.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021⁴, dispone:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...).”
(Negrillas del despacho).

Por su parte, en relación con su trámite, el artículo 247 de la normatividad referida también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

¹ Documento 84 del Expediente Digital

² Documento 85 del E.D.

³ Documento 90 del E.D.

⁴ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)” (Resaltado del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso de apelación presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

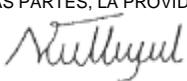
PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia del 18 de agosto de 2023.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 068 DE FECHA: 30 DE OCTUBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **534f21260945d350fdebde1771d7eae7e10cb36686551c12863a192f861ab87f**

Documento generado en 27/10/2023 07:01:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N. ° 784

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N y R No. 11001-33-35-007-2020-00325-00
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA DUQUE VILLA
DEMANDADO: HOSPITAL MILITAR CENTRAL

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que 21 de septiembre de 2023¹, fue proferida sentencia de primera instancia en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada² el 26 de Septiembre de 2023³.

El apoderado de la parte demandada HOSPITAL MILITAR CENTRAL, formuló el 27 de septiembre de 2023⁴, recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

Previo a resolver lo pertinente, advierte el Despacho que el 30 de junio de 2022, se dictó la Ley 2220 de 2022 “Por medio de la cual se expidió el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones”, y en el artículo 132, **se modificó el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021**, y se dispuso, a su turno, lo siguiente:

“ARTÍCULO 132. Modifíquese el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso

¹ Documento 68 del Expediente Digital

² Debe tenerse en cuenta el Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que dispone sobre la notificación por medios electrónicos, lo siguiente:

“ARTÍCULO 51. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)”

³ Documento 69 del E.D.

⁴ Documento 70 del E.D.

y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de que no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación. (...)" (Negrillas fuera de texto).

La referida Ley, en el artículo 145 establece que: *“Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación”*, se tiene entonces que entró en vigencia el 1 de enero de 2023.

Así entonces, **al tratarse de una sentencia condenatoria proferida en primera instancia**, contra la cual, **luego de la entrada en vigencia de la señalada ley, fue presentado oportunamente recurso de apelación**, escrito en el que se evidencia que **el recurrente no solicita audiencia de conciliación, ni propone fórmula conciliatoria, como tampoco se observa petición del Agente del Ministerio Público sobre el particular, debe este Despacho, conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), el recurso impetrado.**

No está de más señalar que a la fecha, ni las partes, ni el Agente del Ministerio Público, han realizado manifestación alguna, respecto de lo señalado en el inciso que antecede.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia del 21 de septiembre de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda (Reparto), a fin de que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 068 DE FECHA: 30 DE OCTUBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7b4f333af4cac93d944a84947386ec36b9218026ff33813c3d8b0bc9c33725a**

Documento generado en 27/10/2023 07:01:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 990

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. LESIVIDAD No. 11001-3335-007-2021-00030-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: JOSÉ MANUEL DAZA RODRÍGUEZ

Revisado el expediente, el Despacho observa que por auto de 27 de abril de 2023¹, notificado por estado del 28 de abril de 2023, se admitió la demanda y se ordenó notificar personalmente al demandado, y dado que el demandado no cuenta con una dirección electrónica, se dispuso en los numerales primero y segundo de dicho auto que ***“El trámite para la comunicación señalada en el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., estará a cargo de la entidad demandante, a quién se le concede el término de ocho (8) días, para que acredite al Despacho la entrega de la misma, atendiendo las formalidades del artículo antes reseñado”***

El 8 de mayo de 2023, la parte demandante allega el trámite de la notificación al demandado², en el que se observa que la comunicación fue enviada a la **carrera 7 A No. 107-51** Barrio Puerta Al Llano en Bogotá, a través de la empresa de mensajería Interrapidísimo.

No obstante lo anterior, se observa que en memorial de 28 de marzo de 2023³, esto es, previo al resolver sobre la admisión de la demanda, y con el fin de atender el requerimiento elevado por este Juzgado, la entidad demandante manifestó que las direcciones que tienen del señor demandado corresponden a:

- Carrera 7 a # 107 – 51 sur, Barrio Puerta al Llano
- Carrera 7 a este n° 104-75 sur

Así mismo, en memorial de 12 de abril de 2023⁴, al atender el requerimiento elevado por este Juzgado, la entidad demandante manifestó que la dirección que registran del señor demandado es:

¹ Archivo 021 Expediente Digital

² Arch 024 E.D.

³ Arch 019 E.D.

⁴ Arch 020 E.D.

- Carrera 7c este no. 114-51 sur Puerta al Llano

Posteriormente, el 24 de agosto de 2023⁵, el apoderado de la entidad demandante **remitió tres facturas electrónicas de venta expedidas por Servientrega S.A., sin la guía**, junto con la copia del auto admisorio de la demanda y el escrito de la demanda.

Luego, en atención al requerimiento elevado por este Despacho en auto de 22 de septiembre de 2023⁶, el apoderado de la entidad demandante allegó el 3 de octubre de 2023⁷, **guías de Servientrega**, respecto de las direcciones Carrera 7C Este No. 114-51 Sur – Carrera 7 A Este No. 104-75 Sur, y Carrera 7A Este No. 107-51 Sur, **con la citación para notificación personal**.

En atención al memorial antes descrito, **se observa que aún no se ha realizado el trámite de la notificación personal al demandado, conforme lo ordenado en el numeral 2 del auto admisorio de la demanda**, en el que se reitera, se señaló que el trámite a seguir es el señalado en el **numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., que señala:**

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

(...)

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...)

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente. (...) (Negritas fuera de texto).

De conformidad con lo expuesto, **por la Secretaría del Despacho, póngase en conocimiento del apoderado de la entidad demandante lo señalado en este auto, a fin de que se sirva realizar debidamente el trámite de la notificación personal al demandado, conforme a lo ordenado en numeral 2 del auto admisorio de la**

⁵ Archivo 029 del E.D.

⁶ Archivo 030 del E.D.

⁷ Archivo 032 del E.D.

demanda, esto es, según lo ordenado por el numeral 3 del artículo 291 del C.G.P., a la dirección del demandado que corresponda conforme a las respuestas allegadas por la entidad, visibles en los archivos 19 y 20 del expediente digital e informe del trámite realizado.

En atención a lo señalado, se deja constancia nuevamente por parte del Despacho, que el proceso se encuentra en espera de que la entidad demandante cumpla con la notificación al demandado como corresponde, para seguir con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 068 ESTADO DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d5f2d0078b2d71ac3dafed74b7310f50e46be573ef016025a8a374330b7c5c5**

Documento generado en 27/10/2023 02:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 945

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-3335-007-2021-00169-00
DEMANDANTE: JORGE ARMANDO VÉLEZ HURTADO
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, con ponencia del Magistrado Dr. Jaime Alberto Galeano Garzón, que mediante providencia calendada del 25 de agosto de 2023, expediente que fue devuelto y recibido en este Despacho el 4 de octubre de 2023, dispuso:

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Séptimo (7.º) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, por medio de la cual accedió a las súplicas de la demanda presentada por el señor Jorge Armando Vélez Hurtado contra la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

*SEGUNDO: De acuerdo con el artículo 365 del Código General del Proceso, se condena en costas de la segunda instancia a la entidad demandada según lo señalado en precedencia; **para tales efectos, se fija como agencias en derecho la suma de doscientos mil pesos moneda legal (\$200.000 M/L). Liquídense por secretaría del juzgado de instancia.***

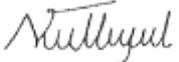
TERCERO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes en el sistema de información de la Rama Judicial Samai.”

Por Secretaría, dése cumplimiento al numeral segundo de la sentencia de segunda instancia que condenó en costas a la demanda, fijando las agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 068 DE FECHA: 30 DE OCTUBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8aca18915a99b7fe29d9c013312e3e73557f0188f44aa5d708a39dca25ca1af**

Documento generado en 27/10/2023 07:01:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N.º 785

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N y R No. 11001-33-35-007-2021-00243-00
DEMANDANTE: GLORIA AMANDA BARRERO UNIGARRO
DEMANDADO: BOGOTÁ D. C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD –
FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que 21 de septiembre de 2023¹, fue proferida sentencia de primera instancia en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada² el 26 de Septiembre de 2023³.

El apoderado de la parte demandada BOGOTÁ D. C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD – FONDO FINANCIERO DISTRITAL DE SALUD, formuló el 11 de octubre de 2023⁴, recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

Previo a resolver lo pertinente, advierte el Despacho que el 30 de junio de 2022, se dictó la Ley 2220 de 2022 “*Por medio de la cual se expidió el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*”, y en el artículo 132, **se modificó el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021**, y se dispuso, a su turno, lo siguiente:

“ARTÍCULO 132. Modifíquese el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso

¹ Documento 39 del Expediente Digital

² Debe tenerse en cuenta el Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que dispone sobre la notificación por medios electrónicos, lo siguiente:

“ARTÍCULO 51. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)”

³ Documento 40 del E.D.

⁴ Documento 41 del E.D.

y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de que no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación. (...)" (Negrillas fuera de texto).

La referida Ley, en el artículo 145 establece que: “Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación”, se tiene entonces que entró en vigencia el 1 de enero de 2023.

Así entonces, **al tratarse de una sentencia condenatoria proferida en primera instancia**, contra la cual, **luego de la entrada en vigencia de la señalada ley, fue presentado oportunamente recurso de apelación**, escrito en el que se evidencia que **el recurrente no solicita audiencia de conciliación, ni propone fórmula conciliatoria, como tampoco se observa petición del Agente del Ministerio Público sobre el particular, debe este Despacho, conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), el recurso impetrado.**

No está de más señalar que a la fecha, ni las partes, ni el Agente del Ministerio Público, han realizado manifestación alguna, respecto de lo señalado en el inciso que antecede.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia del 21 de septiembre de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda (Reparto), a fin de que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 068 DE FECHA: 30 DE OCTUBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27f42b16e4d2f425f780dd3f8a62e597fce1e387a5808530ce86ce5fb095df2d**

Documento generado en 27/10/2023 07:01:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 984

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00353-00
DEMANDANTE: JAIME VELOSA FORERO
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE

Mediante auto proferido el 06 de octubre de 2023, se puso en conocimiento de las partes el material probatorio allegado por el término de 3 días, conforme a los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso, sin que a la fecha se evidencie pronunciamiento alguno al respecto.

Dando por satisfecho lo anterior, se **INCORPORA** formalmente al expediente, toda la documental obrante en el expediente digital, y se procederá a emitir decisión de fondo, por lo que, **SE DA POR TERMINADO EL PERIODO PROBATORIO.**

En consecuencia de lo anterior, y en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y por considerar innecesaria la realización de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, se **ORDENA** a las partes presentar sus alegatos de conclusión de forma escrita, dentro del término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, memoriales que deberán ser radicados **ÚNICAMENTE** al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, se concederá dicho término al Agente del Ministerio Público, por si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, de conformidad con la citada norma, vencidos los cuales se dictará el correspondiente fallo, como lo dispone el mencionado artículo, **para lo cual se les remite el expediente digitalizado.**

Nuevamente se remite el Link del Expediente: 11001333500720210035300

Ahora bien, cada parte, **deberá remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo al Ministerio Público**, al siguiente correo: procjudadm85@procuraduria.gov.co, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Surtido lo anterior, se ordena ingresar inmediatamente el expediente al Despacho, para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 068 DE FECHA: <u>OCTUBRE 30 DE 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3564e92c97e8a9d8f6d73188b21ed5e7b7950e74cd807db610d70b7bdb2c992**

Documento generado en 27/10/2023 07:01:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 983

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00356-00
DEMANDANTE: CIELO JANETH PEREZ VILLALOBOS
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE

Mediante auto proferido el 06 de octubre de 2023, se puso en conocimiento de las partes el material probatorio allegado por el término de 3 días, conforme a los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso, sin que a la fecha se evidencie pronunciamiento alguno al respecto.

Dando por satisfecho lo anterior, se **INCORPORA** formalmente al expediente, toda la documental obrante en el expediente digital, y se procederá a emitir decisión de fondo, por lo que, **SE DA POR TERMINADO EL PERIODO PROBATORIO.**

En consecuencia de lo anterior, y en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y por considerar innecesaria la realización de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, se **ORDENA** a las partes presentar sus alegatos de conclusión de forma escrita, dentro del término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, memoriales que deberán ser radicados **ÚNICAMENTE** al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, se concederá dicho término al Agente del Ministerio Público, por si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, de conformidad con la citada norma, vencidos los cuales se dictará el correspondiente fallo, como lo dispone el mencionado artículo, **para lo cual se les remite el expediente digitalizado.**

Nuevamente se remite el Link del Expediente: 11001333500720210035600

Ahora bien, cada parte, **deberá remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo al Ministerio Público**, al siguiente correo: procjudadm85@procuraduria.gov.co, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Surtido lo anterior, se ordena ingresar inmediatamente el expediente al Despacho, para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 068 DE FECHA: <u>OCTUBRE 30 DE 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6497f30a41653b9d9a47354f14d4124c607aff852eab454c5d842d1b9ace3f7**

Documento generado en 27/10/2023 07:01:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 942

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00362-00
DEMANDANTE: JOSE RICARDO SANJUANES MEDINA
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -EJÉRCITO NACIONAL

Mediante auto proferido el 06 de octubre de 2023, se puso en conocimiento de las partes el material probatorio allegado por el término de 3 días, conforme a los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso. Se aprecia por parte del Despacho, que ninguno de los apoderados de las partes hizo manifestación alguna, en el término otorgado, no obstante la apoderada del demandante, con posterioridad, se pronunció en relación con cada una de las pruebas.

Dando por satisfecho lo anterior, se **INCORPORA** formalmente al expediente, toda la documental obrante en el expediente digital, y se procederá a emitir decisión de fondo, por lo que, **SE DA POR TERMINADO EL PERIODO PROBATORIO.**

En consecuencia de lo anterior, y en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y por considerar innecesaria la realización de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, se **ORDENA** a las partes presentar sus alegatos de conclusión de forma escrita, dentro del término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, memoriales que deberán ser radicados **ÚNICAMENTE** al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, se concederá dicho término al Agente del Ministerio Público, por si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, de conformidad con la citada norma, vencidos los cuales se dictará el correspondiente fallo, como lo dispone el mencionado artículo, **para lo cual se les remite el expediente digitalizado.**

Link del Expediente: 11001333500720210036200

Ahora bien, cada parte, **deberá remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo al Ministerio Público, al siguiente correo: procjudadm85@procuraduria.gov.co,**

dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Surtido lo anterior, se ordena ingresar inmediatamente el expediente al Despacho, para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 068 DE FECHA: <u>OCTUBRE 30 DE 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b58160804abf4325fcdc3b6bb56cee730fd342b3d3405b3e0dfaffe09b943b2**

Documento generado en 27/10/2023 07:01:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 981

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00377-00
DEMANDANTE: GLADYS CALDERON LOZADA
**DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE**

Revisado nuevamente y en su integridad, el proceso de la referencia, evidencia el Despacho, que al mismo han sido allegadas documentales, **por la parte demandante, por la entidad demandada y por el Fondo Nacional de Ahorro**, las cuales apreciadas en conjunto permiten advertir, que en el caso bajo estudio, son suficientes para emitir decisión de mérito.

En consecuencia, previo a correr traslado para alegar de conclusión, se pone en conocimiento de las partes todas las pruebas aportadas al proceso, por el término de tres (3) días, atendiendo los artículos 110 y 173 del C.G. del P, en especial las pruebas obrantes en las carpetas 007, 039, 040, 041, 042, 043, en las que obran entre otras, los actos de nombramiento y posesión de la demandante, certificados de prestación de servicios, certificado de cargos ocupados, reclamación administrativa y respuesta a la misma, extractos de cesantías, certificación de aportes de cesantías, saldos y retiros de cesantías, reportes de cesantías, con fecha, año y valores abonados en la cuenta de la demandante, Liquidaciones de nómina del año 2016 al año 2022, órdenes de pago de cesantías-División Tesorería FNA; reiterando el Despacho que éstas, más las allegadas por la parte actora, permiten dictar la correspondiente sentencia.

Link del proceso: [11001333500720210037700](https://www.cjcgpuj.gov.co/11001333500720210037700)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <u>068</u> DE FECHA: 30 DE OCTUBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bdb230cb9fb24b3bc0633eb0b89ae439abaf96d3045a4998b953e8197bc67c1**

Documento generado en 27/10/2023 07:01:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 943

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2022-000073-00
DEMANDANTE: JOHN ALEXANDER CORREA DUARTE
DEMANDADO: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA

Mediante auto proferido el 13 de octubre de 2023, se puso en conocimiento de las partes el material probatorio allegado, en especial las carpetas que allí se indicaron, por el término de 3 días, conforme a los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso. Se aprecia por parte del Despacho, que ninguno de los apoderados de las partes hizo manifestación alguna, en el término otorgado. Dando por satisfecho lo anterior, se **INCORPORA** formalmente al expediente, toda la documental obrante en el expediente digital, y se procederá a emitir decisión de fondo, con la documental aportada al proceso, por lo que, **SE DA POR TERMINADO EL PERIODO PROBATORIO.**

En consecuencia de lo anterior, y en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y por considerar innecesaria la realización de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, se **ORDENA** a las partes presentar sus alegatos de conclusión de forma escrita, dentro del término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, memoriales que deberán ser radicados **ÚNICAMENTE** al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, se concederá dicho término al Agente del Ministerio Público, por si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, de conformidad con la citada norma, vencidos los cuales se dictará el correspondiente fallo, como lo dispone el mencionado artículo, **para lo cual se les remite el expediente digitalizado.**

Link del Expediente: [110013335007202200007300](https://expediente.cendoj.ramajudicial.gov.co/110013335007202200007300)

Ahora bien, cada parte, **deberá remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo al Ministerio Público**, al siguiente correo: procjudadm85@procuraduria.gov.co, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Surtido lo anterior, se ordena ingresar inmediatamente el expediente al Despacho, para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 068 DE FECHA: <u>OCTUBRE 30 DE 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA 
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d67c8de561cb3318ada4a86f6255300e318ff814b5fa684644f575896c0f36**

Documento generado en 27/10/2023 07:01:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 936

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 11001-3335-007-2022-00190-00
DEMANDANTE: BLANCA MARINA CRUZ MORENO
DEMANDADOS: - NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –
FOMAG –
- DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL
DE BOGOTÁ.

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”, con ponencia de la Magistrada Dra. Amparo Oviedo Pinto, que mediante providencia calendada del 23 de agosto de 2023, expediente que fue devuelto y recibido en este Despacho el 1 de septiembre de 2023, dispuso:

“PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida el 3 de marzo 2023, por el Juzgado (7) Séptimo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, dentro del proceso promovido por la señora Blanca Marina Cruz Moreno contra la Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Distrito Capital - Secretaría de Educación, que negó las pretensiones de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: No condenar en costas en esta instancia..”

Por Secretaría, dése cumplimiento al numeral quinto de la sentencia de 3 de marzo de 2023, que ordenó archivar el expediente, previa devolución de los remanentes del gasto del proceso, si los hubiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 068 DE FECHA: 30 DE OCTUBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **346e1892872a5afaae9c1653f2959a2561c956659eb8b7fce6a06b8727f771c7**

Documento generado en 27/10/2023 07:01:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N. ° 782

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N y R No. 11001-33-35-007-2022-00295-00
DEMANDANTE: SANDRA DEL ROSARIO CAMPO PALACIO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que 11 de septiembre de 2023¹, fue proferida sentencia de primera instancia en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada² el 13 de Septiembre de 2023³.

La apoderada de la parte demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, formuló el 27 de septiembre de 2023⁴, recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

Previo a resolver lo pertinente, advierte el Despacho que el 30 de junio de 2022, se dictó la Ley 2220 de 2022 “*Por medio de la cual se expidió el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*”, y en el artículo 132, **se modificó el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021**, y se dispuso, a su turno, lo siguiente:

“ARTÍCULO 132. Modifíquese el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso

¹ Documento 23 del Expediente Digital

² Debe tenerse en cuenta el Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que dispone sobre la notificación por medios electrónicos, lo siguiente:

“ARTÍCULO 51. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)”

³ Documento 24 del E.D.

⁴ Documento 25 del E.D.

y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de que no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación. (...)" (Negrillas fuera de texto).

La referida Ley, en el artículo 145 establece que: *“Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación”*, se tiene entonces que entró en vigencia el 1 de enero de 2023.

Así entonces, **al tratarse de una sentencia condenatoria proferida en primera instancia**, contra la cual, **luego de la entrada en vigencia de la señalada ley, fue presentado oportunamente recurso de apelación**, escrito en el que se evidencia que **el recurrente no solicita audiencia de conciliación, ni propone fórmula conciliatoria, como tampoco se observa petición del Agente del Ministerio Público sobre el particular, debe este Despacho, conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), el recurso impetrado.**

No está de más señalar que a la fecha, ni las partes, ni el Agente del Ministerio Público, han realizado manifestación alguna, respecto de lo señalado en el inciso que antecede.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra la Sentencia de primera instancia del 11 de septiembre de 2023, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda (Reparto), a fin de que se surta el recurso de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 068 DE FECHA: 30 DE OCTUBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **573990d6d2475e63912702d039bd007bda0f88b53b9b5293429b04d020d56959**

Documento generado en 27/10/2023 07:01:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 978

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. No. 11001-33-35-007-2022-00392-00

DEMANDANTE: NOHEMÍ JIMÉNEZ ZULUAGA

DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
OCCIDENTE E.S.E.

Observa el Despacho, que mediante auto del 3 de agosto de 2023 (13.Auto Resuelve Excepciones.pdf), se pronunció sobre las excepciones planteadas en la contestación de la demanda, decisión que no fue recurrida; razón por la cual, se procede a fijar como fecha para la realización de la **Audiencia Inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el PRIMERO (1°) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LAS 8:30 A.M.**

Se advierte a los apoderados que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de dar aplicación del numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se les hace saber a los apoderados que oportunamente se les remitirá el link a través del cual podrán acceder a la sala virtual designada, y el link por medio del cual podrán visualizar el expediente en medio digital, para lo pertinente. – PLATAFORMA LIFESIZE.

Se requiere a los **apoderados de las partes**, a fin de que máximo dos (2) días antes de la diligencia, se sirvan remitir al correo electrónico institucional, admin07bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, **los poderes y/o sustituciones de los mismos**, junto con los anexos correspondientes, que acrediten la representación otorgada, en el evento de que requieran otorgar nuevo poder, o sustituir el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JP

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 068 DE FECHA: 30 DE OCTUBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guertí Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddfc49990ee1e4e2a1493b78eb8b8234c99e7f459d3bdb73e955f2844612827f**

Documento generado en 27/10/2023 07:01:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 807

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-33-35-007-2023-00001-00
DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA SÁNCHEZ PATIÑO
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE
E.S.E

La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.** contestó oportunamente la demanda, como consta en el archivo digital “12.ContestacionDemanda.pdf” y propuso las excepciones que denominó “*INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO*”, “*INEXISTENCIA DE SUBORDINACIÓN*”, “*LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO*”, “*FALTA DE CAUSA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*”, “*INEXISTENCIA DE LA CALIDAD DE EMPLEADO PÚBLICO*”, “*PRESCRIPCIÓN TRIENAL DE DERECHOS*” y “*CUALQUIER GENÉRICA QUE PUEDA SER DECRETADA POR EL DESPACHO*”.

Conforme al párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 2 de agosto de 2023 (“14.ConstanciaTrasladoExcepciones.pdf”), se corrió traslado por Secretaría a la parte actora de dichas excepciones.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Es del caso señalar, que con ocasión de los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021, al CPACA, particularmente en materia de excepciones, el H. Consejo de Estado¹, manifestó lo siguiente:

*“(…) En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1° del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal precedente, proferir una decisión de fondo (…)*

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) Demandante: MÉLIDA MARINA VILLA RENDÓN Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS. Tema: Imprudencia de la resolución de la excepción de caducidad en la audiencia inicial. Ley 2080 de 2021.

Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. **Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva,** según el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA. (...)

Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva»

No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera: «[...] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...] **6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver [...].**» (...)

Así las cosas, se tiene que el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, **por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas,** al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA. (...) (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En efecto, el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala:

«Artículo 175. Contestación de la demanda. [...] Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, se advierte que en el presente asunto no se propusieron excepciones previas de las que trata el artículo 100 del C.G.P., toda vez que las excepciones denominadas “*INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS DE UNA RELACIÓN DE TRABAJO*”, “*INEXISTENCIA DE SUBORDINACIÓN*”, “*LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO*”, “*FALTA DE CAUSA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*”, “*INEXISTENCIA DE LA CALIDAD DE EMPLEADO PÚBLICO*”, “*PRESCRIPCIÓN TRIENAL DE DERECHOS*” y “*CUALQUIER GENÉRICA QUE PUEDA SER DECRETADA POR EL DESPACHO*”, son de mérito.

Por lo tanto, considera el Despacho, que de conformidad con la sustentación de las mismas, éstas tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hacen parte de los argumentos de defensa de la entidad demandada, por lo que no impiden que la controversia se resuelva de fondo, razón por la cual, al decidir el mérito del proceso, quedarán de paso decididas.

Se reconoce personería al abogado **FABIO HERNAN MESA DAZA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.694.033 y portador de la T.P. No.226.575 del C.S.de la J., quien presentó escrito de contestación de demanda, actuando en nombre y representación de la demanda **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, conforme al poder conferido, de conformidad con los artículos 74 y 75 del CGP, en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

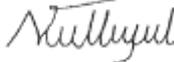
Ahora bien, advierte el Despacho, que el referido apoderado presentó renuncia al poder conferido, que obra en el expediente digital junto con los correspondientes anexos, la cual se acepta, por cumplir con los presupuestos legales; por lo tanto, **la entidad demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. debe designar apoderado que la continúe representando en el proceso de la referencia, y por lo tanto, por la SECRETARIA DEL DESPACHO, deberá notificarse a la entidad mencionada lo aquí decidido.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JP

<p>JUZGADO</p> <p>7</p> <p>ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 068 DE FECHA: 30 DE OCTUBRE DE 2023</p> <p>SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
--	---

Firmado Por:
Guertí Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f561cb1c9ad45baa9d098797b9fb9ffabd95e9d83c46951a69993a52bdc5a56**

Documento generado en 27/10/2023 07:01:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 777

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2023-00014-00
DEMANDANTE: MILTON GUAITERO SERENO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
- CASUR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante, en fecha 27 de septiembre de 2023, contra el auto proferido el 22 de septiembre de 2023, por medio del cual se ordenó requerir, notificado por estado de 25 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021¹, establece sobre el recurso de reposición lo siguiente:

“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso” (Negritas fuera de texto).

Ahora bien, se tiene que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término, conforme el artículo 318 del C.G.P².

Por su parte, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 62 de la ley 2080 de 2021, señala sobre el recurso de apelación, que:

“ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

² “Artículo 318. Procedencia y oportunidades

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)” (Negritas fuera de texto).

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial. (...)" (Negrillas fuera de texto).

Del recurso de reposición interpuesto.

Al interponer el recurso de reposición, la parte demandante señaló:

"1.- Que, en cuanto a la exigencia que se le hace a la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, considero que la misma no es necesaria para determinar la competencia por factor territorial.

Esto teniendo en cuenta que el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, es muy claro en señalar que:

"En los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del derecho, cuando se trate de derechos pensionales se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar".

En el presente caso el despacho judicial está cometiendo un error de derecho sustancial, porque no ha tenido en cuenta que el acto administrativo que se demanda, esto es la Resolución No. 8844 del 26 de julio de 2019.

- 1.- Es un acto administrativo que trata de derechos pensionales.
- 2.- Que fue expedido y notificado en la ciudad de Bogotá.
- 3.- Que, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR), solo tiene una sede principal, la cual se encuentra ubicada en la ciudad de Bogotá.

Es decir que para el caso concreto se está cometiendo un error de derecho sustancial, porque si bien es cierto el demandante tiene su domicilio ubicado en el Municipio de Cartago - Valle, también es cierto que conforme a lo normado en el numeral 3 del artículo 156 del CPACA la entidad demandada (CASUR), no tiene sede en este Municipio. Por tal motivo el Juzgado Séptimo (07) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (Sección Segunda), si tiene competencia para conocer de la presente demanda. (...)"

En atención a lo expuesto, debe advertir el despacho, lo siguiente:

Las reglas de competencia por razón de territorio, establecidas por el artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, a su tenor literal indican:

*"3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. **Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.**" (Negrillas y subrayas del Despacho)*

Cabe observar, que la norma transcrita es clara al determinar los factores que se deben considerar a fin de establecer la competencia del Juzgado Administrativo que ha de conocer el asunto, cuando el asunto sea de carácter laboral, la competencia se determinará por el último lugar de prestación de servicios, distinto es, **cuando el asunto a tratar corresponda a derechos pensionales, como el presente caso, que se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la demandada tenga sede en dicho lugar.**

Por lo anterior, se revisó la demanda, visible en el archivo 02, en la que se observó respecto del demandante, que su domicilio es el **Municipio de Cartago (Valle del Cauca)**, lugar en el que la demandada no tiene sede.

En consecuencia, en este caso, debe seguirse la regla general de competencia establecida en la primera parte del numeral 3 del artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, antes citado, esto significa que la competencia **“se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios”**.

Fue por ello, que mediante auto de 22 de septiembre de 2023, y previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se ordenó requerir una vez más la Policía Nacional, con el fin de que informaran el último lugar donde el demandante prestó sus servicios, con la finalidad de determinar la competencia por el factor territorial, se advierte que **la solicitud ya había sido realizada por este Juzgado, en autos de 14 de abril y 21 de julio de 2023, sin haber obtenido respuesta alguna.**

Ahora bien, **en fecha 27 de septiembre de 2023**, la entidad demandada **allegó respuesta, informando que la última unidad laboral del demandante fue en el “Grupo Gestión Territorial – DISEC”, el cual según la revisión realizada en la página web de la Policía Nacional, se ubica en la ciudad de Bogotá D.C.** (archivo 15 del expediente digital).

De conformidad con lo anterior, se tiene que, los requerimientos elevados por el Despacho no obedecieron a una decisión injustificada en la medida que con estos se busca dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el CP.A.C.A., que regulan la competencia por el factor territorial en los procesos contenciosos administrativos, como el que nos ocupa.

Por otra parte, conforme el artículo 243 del C.P.A.C.A., antes citado, el auto recurrido no es susceptible del recurso de apelación, por lo que este no se concederá.

Por último, se observa que la demanda cumple con los demás requisitos legales para su admisión, en consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de 22 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONCEDER, POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto contra el auto de 22 de septiembre de 2023, por las razones expuestas.

TERCERO: ADMITIR la demanda instaurada, en consecuencia, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Señor Director de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, o sus delegados, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

QUINTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEXTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: La parte demandada, así como la parte vinculada, deberán allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones .**

OCTAVO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

NOVENO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

DÉCIMO: Se reconoce personería adjetiva al abogado **MARCO ANTONIO PÉREZ JAIMES**, identificado con C. C. 88.200.620 y portador de la T. P. 269.838 del C. S. de J, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante, conforme el poder visible en la página 2 del archivo 02 del E.D.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 068 DE FECHA: 30 DE OCTUBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **907691699c0bd179ec0f112479b26b1b2c79e6ca1c9ed93fd0236d245aec043b**

Documento generado en 27/10/2023 07:01:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 938

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 110013335007-2023-00037-00
DEMANDANTE: WILSON RAÚL MARTÍNEZ SUÁREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Examinada la demanda de la referencia, y en atención a la respuesta al requerimiento previo, el Despacho observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., debe ser **INADMITIDA**, dado que se encontraron las siguientes falencias, para que en el término legal de diez (10) días sean corregidas y aclaradas, en atención a lo siguiente:

1. Deben adecuarse las pretensiones de la demanda, por lo siguiente:

En primera medida, el artículo 43 del C.P.A.C.A., dispone sobre los actos definitivos, lo siguiente:

“Artículo 43. Actos definitivos. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación.”

Sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento, el C.P.A.C.A., establece en su artículo 138, lo siguiente:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. (...)”

Ahora bien, en el presente caso se solicita la nulidad de la Resolución N° 4904 del 02 de agosto de 2022 del Ministerio de Defensa Nacional “Por la cual se retira del servicio activo de las fuerzas militares a unos Oficiales Superiores del Ejército Nacional” y se solicita además la nulidad del Acta de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa, enunciada en la Resolución No. 4904 de 2022.

Sobre el acta de junta asesora, debe advertir el Despacho que es un acto administrativo de trámite, que no es susceptible de ser demandado ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, sobre el particular, el H. Consejo de Estado, ha señalado:

“(...) En la demanda se solicita la nulidad de la citada acta mediante la cual se sugirió el retiro del actor. Al respecto se anota que dicha recomendación no se erige en un

acto administrativo que pueda ser objeto de una pretensión anulatoria pues tan solo se constituye en una propuesta que formula un grupo asesor a través de la cual se sugieren ascensos y retiros del personal policial. Es decir es un acto preparatorio o de trámite de la decisión contenida en el decreto No. 776 se 24 de abril de 1998 del Gobierno Nacional. Esta Corporación se ha pronunciado en reiteradas oportunidades, advirtiendo que éstos son meros actos de trámite sin vocación decisoria alguna y por lo tanto no son demandables ante la jurisdicción contenciosa administrativa. (...)”¹

“(...) El acta de la Junta Asesora hace parte del supuesto de hecho a partir del cual la autoridad nominadora con fundamento en la facultad discrecional tiene la posibilidad de elegir la consecuencia jurídica, es decir, de adoptar la decisión de retiro o no, pero ambas declaraciones no conforman una unidad de contenido que tengan entre sí una relación de interdependencia que les permita llegar a perfeccionarse como acto administrativo, pues sería viable la existencia jurídica separada e independiente dado que puede darse el concepto sin la decisión de retiro (...)”²

Por lo que es necesario que se adecúe la demanda, de conformidad con la normatividad y jurisprudencia citadas.

2. Debe acreditarse la constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada; lo anterior, de conformidad con el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)”³
(Negrillas fuera de texto).

Al inadmitirse la demanda, el demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito antes reseñado: “Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

¹CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: Jaime Moreno García – Radicación 25000-23-25-000-1998-03480-01- Actor Germán Torres Rodríguez – Demandado Min Defensa Policía Nacional.

² CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN A - Consejero ponente: W.H.G.- Bogotá D.C., dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) - Radicación número: 25000-23-42-000-2016-02034-01(1943-20) - Actor: E.G.N.D. - Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA, POLICÍA NACIONAL. - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

³ “Por Medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO. – INADMITIR la demanda presentada por el señor **WILSON RAÚL MARTÍNEZ SUÁREZ,** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL,** por lo expuesto en la parte motiva de este.

SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 068 DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
--	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63031f0b37f74510197773653fa7cf2bee67e650f6635176a427085dda9b8d80**

Documento generado en 27/10/2023 07:01:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 989

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2023-00082-00
EJECUTANTE: JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ GUEVARA
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Con el fin de continuar con la etapa procesal pertinente, de manera atenta y respetuosa, se reitera a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, lo requerido mediante **auto de 14 de julio de 2023** y correo electrónico de **31 de julio de 2023**, a fin de que se sirvan prestar su colaboración con la liquidación de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 068 ESTADO DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **078a976d0efb6c5530f322cea44669a9ea4d35fe3ce88c8c9e1277628f1b1c10**

Documento generado en 27/10/2023 11:05:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 778

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 1100133350072023-00088-00
DEMANDANTE: JOSÉ IGNACIO GÓMEZ JARAMILLO
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
- CASUR

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para decidir sobre la admisión de la demanda, formulada por el señor **JOSÉ IGNACIO GÓMEZ JARAMILLO**, contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de 22 de septiembre de 2023, este Despacho inadmitió la demanda, a fin de que la parte demandante se sirviera corregir las falencias encontradas dentro del estudio realizado al expediente, por tal motivo y para que realizara al Despacho las manifestaciones correspondientes, se le concedió el término de 10 días, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Vencido el término dispuesto en el auto inadmisorio, **la parte demandante no allegó la subsanación de la demanda.**

Ahora bien, los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A. disponen sobre la inadmisión de la demanda y su rechazo, en el evento en que la parte actora no acredite el cumplimiento de los requisitos que se exijan. En efecto, la norma referida dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.” (Negrillas del Despacho)

Habiéndose concedido el término de **diez (10) días**, para que la parte demandante cumpliera con lo dispuesto por el Despacho, el término transcurrió sin que la misma

cumpliera con la carga procesal ordenada, pues como se indicó, no subsanó la demanda.

En consecuencia, se debe rechazar la demanda, de conformidad con la normatividad en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda presentada por el señor **JOSÉ IGNACIO GÓMEZ JARAMILLO** contra la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.**

SEGUNDO. - Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 068 ESTADO DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7301855c9bd55fa393fd04eebe5c9ab7e31c693edcc3eaea464d83bdcd8969**

Documento generado en 27/10/2023 09:28:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO N.º 786

Octubre, veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N y R No. 11001-33-35-007-2023-00091-00
DEMANDANTE MARÍA NILSE GONZÁLEZ VÁSQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – y BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 22 de septiembre de 2023¹, fue proferida sentencia de primera instancia en la que se negaron las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada² el 27 de septiembre de 2023.

La parte demandante formuló el 28 de septiembre de 2023³, recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021⁴, dispone:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...).”
(Negrillas del despacho).

Por su parte, en relación con su trámite, el artículo 247 de la normatividad referida también modificado por el artículo 67 de la Ley en mención, dispone:

“Artículo 67. Modifíquese el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

¹ Documento 18 del Expediente Digital

² Documento 19 del E.D.

³ Documento 20 del E.D.

⁴ “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.

(...)

3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

(...)” (Resaltado del Despacho).

Según se observa, en el presente caso el recurso de apelación presentado es procedente y el mismo fue interpuesto y sustentado dentro del término legal por el apoderado de la parte demandante de conformidad con lo preceptuado en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se concederá remitiéndose el expediente de la referencia al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la Sentencia de primera instancia del 22 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: REMITIR el proceso al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda (reparto), para lo de su competencia.

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 068 DE FECHA: 30 DE OCTUBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91da224c14b86100085e13d8af7e35a116336ba9b4ccc9db9a7f03fcc7f7f5**

Documento generado en 27/10/2023 07:01:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 803

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 11001-33-35-007-2023-00096-00
DEMANDANTE: MARTHA ISABEL MORA PALACIOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A. Y BOGOTÁ D.C. -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

El parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, además dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

A su vez, el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la ley 2080 de 2021, exige que cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos necesarios para dictar sentencia anticipada, mediante auto motivado se resolverán las excepciones previas, fijará el litigio u objeto de la controversia y habrá un pronunciamiento sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, para finalmente descorrer traslado para alegar de conclusión.

ANTECEDENTES

Integrada la litis, se observa que la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** contestó oportunamente la demanda, como consta en el archivo digital “10.ContestacionSecretariaEducacion.pdf”, y propuso las excepciones que denominó, “*TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDANTE*”, “*IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA*”, e “*IMPOSIBILIDAD DE INDEMNIZAR CONJUNTAMENTE INTERESES MORATORIOS Y SANCIÓN MORATORIA*”.

A su turno, **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** contestó oportunamente la demanda, como consta en el archivo digital “10.ContestacionSecretariaEducacion.pdf”, y propuso las excepciones que denominó, “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”, “*PRESCRIPCIÓN*” y “*GENÉRICA O INNOMINADA*”.

Por su parte, la **FIDUPREVISORA S.A.**, también contestó oportunamente la demanda, como consta en el archivo digital “09.ContestacionFiduprevisora.pdf”, y propuso las excepciones que denominó, “*INEPTITUD DE LA DEMANDA*”, “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”, “*COBRO DE LO NO DEBIDO*”, “*ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA*”, “*INDEBIDA COMPOSICIÓN DE LA PARTE PASIVA – FIDUPREVISORA S.A.*”, “*INEXISTENCIA EN LA RECLAMACIÓN DEL DERECHO*” e “*INNOMINADA*”.

Conforme al párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 2 de octubre de 2023 (12.ConstanciaTrasladoExcepciones.pdf), se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Es del caso señalar, que con ocasión de los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021, al CPACA, particularmente en materia de excepciones, el H. Consejo de Estado¹, manifestó lo siguiente:

*“(...) En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1.º del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal precedente, proferir una decisión de fondo (...)*

*Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. **Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA. (...)***

Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) Demandante: MÉLIDA MARINA VILLA RENDÓN Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS. Tema: Improcedencia de la resolución de la excepción de caducidad en la audiencia inicial. Ley 2080 de 2021.

traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva»

No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera: «[...] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...] 6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver [...]». (...)

Así las cosas, se tiene que el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, **por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas**, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA. (...)" (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En efecto, el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala:

«Artículo 175. Contestación de la demanda. [...] Párrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, teniendo en cuenta el marco normativo expuesto, pasa el Despacho a pronunciarse frente a las excepciones previas formuladas, así:

1.- NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En cuanto a las excepciones propuestas por la entidad que denominó, “*TÉRMINO SEÑALADO COMO SANCIÓN MORATORIA ES MENOR AL QUE SEÑALA LA PARTE DEMANDANTE*”, “*IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA*”, e “*IMPOSIBILIDAD DE INDEMNIZAR CONJUNTAMENTE INTERESES MORATORIOS Y SANCIÓN MORATORIA*”, considera el Despacho, que son de mérito, y en consecuencia, al tener relación directa con el fondo del asunto planteado y hacer parte de los argumentos de defensa de la entidad demandada, quedarán decididas en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

2.- BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

2.1.- Formuló la excepción denominada “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**”, en la que puntualmente, señala:

“La falta de legitimación material en la causa por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo. Sin más, si la Bogotá D.C. – Colombia. www.chaustreabogados.com Carrera 16A No.80-06 oficina 507 legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo, porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable, al ser una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.”

La Secretaría de Educación Distrital no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, porque si la ley no le ha transferido la administración del Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, no puede entrar a variar los factores y mucho menos conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos, y aquellos dineros no le pertenecen.”. (Resaltado del texto original)

Sobre el particular, hay que señalar que esta excepción no tiene el carácter de previa, porque no se encuentra enlistada en el artículo 100 del C.G.P., sino que es considerada una excepción perentoria nominada, por tener relación directa con las pretensiones de la demanda, porque de alguna manera controvierte de fondo la reclamación perseguida en el medio de control.

Recuérdese que la legitimidad o titularidad para accionar o ser accionado en un proceso, es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones, y como tal, su ausencia no impide decidir de fondo el asunto, porque la decisión, precisamente será absolutoria si quien carece de interés para actuar es la parte demandada.

Para tener legitimación en la causa, es suficiente con ser vinculado a un juicio, por lo tanto, para establecer si entre las partes existe una relación jurídica sustancial,

que legitime para accionar o ser accionado, debe estudiarse de fondo el restablecimiento del derecho pretendido y determinar la configuración de la acción instaurada.

En consideración de lo anterior, sobre la excepción de “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**”, no se pronunciará el Despacho en esta oportunidad, sino en la sentencia que ponga fin a la discusión planteada. Teniendo en cuenta que la demanda se instauró no solo en contra de **BOGOTA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, sino también en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y la **FIDUPREVISORA S.A.**, por lo que se continuará el proceso en su contra de todas las demandadas, para definir finalmente, a quien le corresponde o no responder por el derecho que se reclama, circunstancia que obliga a mantener su vinculación procesal.

Así mismo, se deja dicho que no existen los elementos de juicio necesarios para declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa y terminar el proceso por sentencia anticipada, en consecuencia, como se dijo, será resuelta en la sentencia ordinaria, donde se analice el fondo del asunto en ciernes.

2.2.- En cuanto a las excepciones que denominó, “**PRESCRIPCION**” y “**GENÉRICA O INNOMINADA**”, sin duda se verifica que son de mérito, y en consecuencia, de conformidad con la sustentación de las mismas, éstas tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hacen parte de los argumentos de defensa de la entidad demandada, por lo tanto, no impiden que la controversia se resuelva de fondo, razón por la cual al decidir el mérito del proceso, quedarán de paso decididas.

3.- FIDUPREVISORA S.A.

3.1.- Formuló la excepción denominada “**INEPTITUD DE LA DEMANDA**”, en la que puntualmente, señala:

“En el presente caso, la parte demandante, aportó con su demanda documento en el que refiere la realización de la conciliación extrajudicial. Sin embargo, no se indica con precisión ni diáfana claridad que FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., - FIDUPREVISORA S.A., haya sido convocada al trámite que se llevó ante la Procuraduría, pues como bien se indica en el documento de certificación se evidencia que el convocante citó a “la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por lo que puede inferirse que FIDUPREVISORA S.A., como sociedad que presta servicios financieros allá sido debidamente convocada.

(...)

En consecuencia, y si así resulta, de no haberse agotado la conciliación extrajudicial respecto de FIDUPREVISORA S.A. como sociedad financiera, vigilada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, deberá excluirse y terminarse el respectivo proceso judicial respecto de mi representada, pues era carga de la parte accionante velar que se convocase a la entidad en esta condición, así como velar por la claridad en el documento que se otorga como resultado de la solicitud extrajudicial.”

Cabe precisar entonces, que la ineptitud de la demanda se fundamenta frente a la falta de requisitos previos a demandar, de que trata el artículo 161 del C.P.A.C.A., específicamente, en cuanto al agotamiento del trámite de la conciliación extrajudicial, y en este sentido, los argumentos expresados por la entidad demandada, no se enmarcan dentro de los tópicos descritos en la norma y en la jurisprudencia, antes señalados, para la excepción previa de inepta demanda, pues se reitera, esta procede cuando no se cumple con los requisitos formales o cuando existe una indebida acumulación de pretensiones.

En gracia de discusión, cabe señalar que el artículo 161 ibidem, dispone que *“El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, (...)”*, por lo tanto, al tratarse la presente controversia sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, establecida en el Parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, se tiene que el agotamiento del mencionado requisito de procedibilidad es facultativo.

Por lo anterior, el Despacho no encuentra prosperidad de este medio exceptivo.

3.2.- Sobre la **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”** y la **“INDEBIDA COMPOSICIÓN DE LA PARTE PASIVA – FIDUPREVISORA S.A.”**, excepción esta última que contiene argumentos que van en el mismo sentido de la mencionada falta de legitimación, el Despacho reitera, como se indicó líneas atrás, que no se pronunciará en esta oportunidad, sino en la sentencia que ponga fin a la discusión planteada, teniendo en cuenta que no tiene el carácter de previa, porque no se encuentra enlistada en el artículo 100 del C.G.P., y es considerada una excepción perentoria nominada.

Nótese, que los argumentos presentados por la demandada no se refieren a la legitimación en la causa de hecho o procesal, esta es la capacidad para intervenir en el proceso y ejercer los derechos de defensa y de contradicción, sino a la legitimación material en la causa, esto es sobre la relación jurídica sustancial y la determinación de la obligación legal de responder por las pretensiones de la demandante, y por lo tanto al fondo del asunto, lo que se resolverá en la sentencia, agotadas las etapas previas del proceso, ya que en este momento no existen los elementos de juicio necesarios para declarar probada dicha excepción y terminar el proceso por sentencia anticipada.

3.3.- En cuanto a las excepciones que denominó, **“COBRO DE LO NO DEBIDO”**, **“ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA”**, **“INEXISTENCIA EN LA RECLAMACIÓN DEL DERECHO”** e **“INNOMINADA”**., sin duda se verifica que son de mérito, y en consecuencia, de conformidad con la sustentación de las mismas, éstas tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hacen parte de los argumentos de defensa de la entidad demandada, por lo tanto, no impiden que la controversia se resuelva de fondo, razón por la cual al decidir el mérito del proceso, quedarán de paso decididas.

Ahora bien, precisado lo anterior, considera el Despacho, que en el presente asunto resulta procedente dictar Sentencia Anticipada, conforme a las previsiones del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, previa fijación del litigio, incorporación de las pruebas aportadas, decisión sobre las pruebas pedidas y traslado para alegar, al

concurrir las causales previstas en los literales a) y b) del numeral 1º de la norma en cita, que establecen la posibilidad de dictar sentencia anticipada, “a) *Cuando se trate de asuntos de puro derecho*” y “d) *Cuando no haya que practicar pruebas*”.

Advierte el Despacho, que ni la parte demandante, ni las entidades demandadas, solicitaron la práctica de pruebas.

Ahora bien, se evidencia, que las documentales obrantes en el expediente digital son suficientes para adoptar de manera anticipada la decisión en esta instancia, por lo que se les dará el valor legal que les corresponda. Aunado a ello, como se indicó en precedencia, el litigio versa sobre un asunto de puro derecho

Así entonces, procede el Despacho a Fijar el Litigio, el cual se circunscribe a determinar lo siguiente:

Problema Jurídico.

¿Tiene derecho la demandante, señora **MARTHA ISABEL MORA PALACIOS**, al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, establecida en el Parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, ocasionada por el posible retardo en el reconocimiento y pago del valor de las cesantías reclamadas? En caso afirmativo, deberá determinarse a que entidad o entidades demandadas, le corresponde dicho reconocimiento y pago. De igual forma, deberá establecerse, de resultar favorables las pretensiones, si le asiste derecho a la demandante, al reconocimiento de intereses moratorios e indexación.

Conforme a lo expuesto, **el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción denominada “**INEPTITUD DE LA DEMANDA**”, propuesta por la **FIDUPREVISORA S.A.**, de acuerdo a las razones expuestas en esta providencia.

Segundo: Diferir para el fallo la decisión de las excepciones denominadas, “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**” e “**INDEBIDA COMPOSICIÓN DE LA PARTE PASIVA – FIDUPREVISORA S.A.**”, formuladas por **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** y por la **FIDUPREVISORA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Las demás excepciones formuladas por las entidades demandadas, al ser de mérito o de fondo, quedarán resueltas con la sentencia que ponga fin esta instancia, como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

Cuarto: Fijar el Litigio, en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

Quinto: Incorporar al proceso, las pruebas aportadas por las partes con la demanda y sus contestaciones.

Sexto: Ordenar a las partes, presentar sus alegatos de conclusión, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto, y al Ministerio Público, a fin de que se sirva rendir concepto si a bien lo tiene, dentro del mismo término.

Séptimo: Se reconoce personería a la abogada **MILENA LILYAN RODRIGUEZ CHARRIS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.859.423 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 103.577 del C. S. de la J., en calidad de apoderada general de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y a la abogada **KAREN ELIANA RUEDA AGREDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.443.763, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 260.125 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la referida entidad, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, conforme a la documental allegada al proceso para tal fin.

Octavo: Se reconoce personería al abogado **PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.807 y portador de la Tarjeta Profesional No. 101.271 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, y al abogado **ANDRES DAVID MUÑOZ CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.233.694.276, y portador de la Tarjeta Profesional No. 393.775 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la referida entidad, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, conforme a la documental allegada al proceso para tal fin.

Noveno: Se reconoce personería al abogado **JHORDIN STIVEN SUAREZ LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.014.681, y portador de la Tarjeta Profesional No. 343.862 del C. S. de la J., como apoderado de la **FIDUPREVISORA S.A.**, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, conforme a la documental allegada al proceso para tal fin.

Link proceso: [11001333500720230009600](https://www.cjec.gov.co/11001333500720230009600)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JP

<p>JUZGADO</p> <p>7</p> <p>ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>068</u> DE FECHA: <u>30 DE OCTUBRE DE 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p> 
--	--

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83881d601364faa73ced4913154101a7dcd987ea9d97318b83c544538a7447c8**

Documento generado en 27/10/2023 07:01:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 802

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 11001-33-35-007-2023-00100-00
DEMANDANTE: MIREYA GUERRERO SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A. Y DISTRITO CAPITAL
– SECRETARIA DE EDUCACION

El parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, además dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

A su vez, el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la ley 2080 de 2021, exige que cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos necesarios para dictar sentencia anticipada, mediante auto motivado se resolverán las excepciones previas, fijará el litigio u objeto de la controversia y habrá un pronunciamiento sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, para finalmente descender traslado para alegar de conclusión.

ANTECEDENTES

Integrada la litis, se observa que el **DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACION** contestó oportunamente la demanda, como consta en el archivo digital “010ContestacionDemanda.pdf”, y propuso las excepciones que denominó, “PRESCRIPCIÓN”, “LA GENÉRICA O INNOMINADA” y “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”.

Por su parte, la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, también contestó oportunamente la demanda, como consta en el archivo digital “011ContestacionMineducacion.pdf”, y propuso las excepciones que denominó

“FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA”, “AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL FOMAG EN EL PAGO DE SANCION MORATORIA”, “IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA” e “IMPOSIBILIDAD DE INDEMNIZAR CONJUNTAMENTE INTERESES MORATORIOS Y SANCIÓN MORATORIA”.

Por último, la **FIDUPREVISORA S.A.**, no presentó contestación de la demanda, a pesar de haber sido debidamente notificada, como consta en el archivo digital “008NotificacionEntidadesDemandadas.pdf”.

Conforme al párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, del 3 al 5 de octubre de 2023 “012ConstanciaTrasladoExcepciones.pdf”, se corrió el correspondiente traslado de las excepciones a la parte actora, sin que emitiera pronunciamiento.

CONSIDERACIONES

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Es del caso señalar, que con ocasión de los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021, al C.P.A.C.A., particularmente en materia de excepciones, el H. Consejo de Estado¹, manifestó lo siguiente:

*“(…) En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1.º del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal precedente, proferir una decisión de fondo (…)*

*Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. **Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA. (…)***

Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) Demandante: MÉLIDA MARINA VILLA RENDÓN Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS. Tema: Improcedencia de la resolución de la excepción de caducidad en la audiencia inicial. Ley 2080 de 2021.

o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva»

No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera: «[...] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...] 6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver [...]». (...)

Así las cosas, se tiene que el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, **por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)**

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA. (...) (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En efecto, el párrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala:

«Artículo 175. Contestación de la demanda. [...] Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, teniendo en cuenta el marco normativo expuesto, pasa el Despacho a pronunciarse frente a las excepciones formuladas, así:

1. DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN:

- 1.1.** En cuanto a la excepción que denominó, “**PRESCRIPCIÓN**”, considera el Despacho, que es de mérito y, en consecuencia, al tener relación directa con el fondo del asunto planteado y hacer parte de los argumentos de defensa

de la entidad demandada, no puede ser decidida en esta oportunidad, por lo que una vez se determine si hay lugar a declarar el derecho reclamado, deberá estudiarse si opera o no el fenómeno de la prescripción, lo cual ocurrirá en sentencia.

1.2. En cuanto a la excepción que denominó, **“LA GENÉRICA O INNOMINADA”**, esta se refiere a la posibilidad de que el Despacho declare de oficio alguna otra excepción, de encontrarla probada, circunstancia que no se advierte hasta este momento procesal, por lo tanto, no impide que la presente controversia continúe con su trámite.

1.3. En cuanto a la excepción **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**, en la que puntualmente, señala:

“(..). Si bien es cierto la excepción de la legitimación en la causa por pasiva, en este tipo de procesos no constituye excepción de fondo solicito se tenga en cuenta que la Secretaría de Educación Distrital no es quien autoriza ni determina a quien ni cómo debe reconocerse la cesantías parciales o definitivas. Es la Fiduciaria la Previsora S.A.

Legitimación de hecho en la causa se entiende como la relación procesal. La cual establece que se entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta, en la demanda, y de la notificación de está al demandado.

Quien cita a otro y endilga a otro la conducta causante de la demanda, está legitimado de hecho por activa y aquél a quien se cita y se atribuya acción u omisión resulta legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. La legitimación material en la causa alude, por regla general, a la participación real de las personas en el hecho origen de la demanda, independientemente de que dichas personas hayan demandado o hayan sido demandadas.

La legitimación material en la causa activa y pasiva es una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable, al demandante o al demandado.

La falta de legitimación material en la causa por activa o por pasiva, no enerva la pretensión procesal en su contenido, como sí lo hace una excepción de fondo. Sin más, si la legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo, porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable, al ser una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

La Secretaría de Educación Distrital no se encuentra legitimada en la causa por pasiva, porque si la ley no le ha transferido la administración del Fondo de prestaciones Sociales del Magisterio, no puede entrar a variar los factores y mucho menos conciliar los efectos patrimoniales de los actos administrativos, y aquellos dineros no le pertenecen.

(..).”

Sobre el particular, el Despacho precisa, que esta excepción no tiene el carácter de previa, porque no se encuentra enlistada en el artículo 100 del C.G.P., sino que es considerada una excepción perentoria nominada, por

tener relación directa con las pretensiones de la demanda, porque de alguna manera controvierte de fondo la reclamación perseguida en el medio de control.

Recuérdese que la legitimidad o titularidad para accionar o ser accionado en un proceso es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones, y como tal, su ausencia no impide decidir de fondo el asunto, porque la decisión, precisamente será absoluta si quien carece de interés para actuar es la parte demandada.

Para tener legitimación en la causa es suficiente con ser vinculado a un juicio, por lo tanto, para establecer si entre las partes existe una relación jurídica sustancial, que legitime para accionar o ser accionado, debe estudiarse de fondo el restablecimiento del derecho pretendido y determinar la configuración de la acción instaurada.

En consideración de lo anterior, sobre esta excepción no se pronunciará el Despacho en esta oportunidad, sino en la sentencia que ponga fin a la discusión planteada. Teniendo en cuenta que dentro del trámite del proceso se vinculó también al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y a la Fiduprevisora S.A., se continuará el proceso en su contra, para definir si le corresponde o no responder por el derecho que se reclama, circunstancia que obliga a mantener su vinculación procesal.

Así mismo, se deja dicho que no existen los elementos de juicio necesarios para declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa y terminar el proceso por sentencia anticipada, en consecuencia, como se dijo, será resuelta en la sentencia ordinaria, donde se analice el fondo del asunto en ciernes.

2. NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO:

2.1. Sobre la “*FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA*”, la entidad señaló:

“En el presente asunto se evidencia que la sanción moratoria solicitada fue causada el año 2020, con posterioridad a la emisión de la normatividad, teniendo en cuenta esta situación y ante lo dispuesto en la ley 1955 de 2019 la cual establece que los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Es decir que será la entidad territorial en este caso la secretaria de educación la titular de la obligación ante una eventual condena a reconocimiento de la sanción moratoria pretendida.

Teniendo en cuenta lo anterior, solicito al despacho la desvinculación del Ministerio de Educación Nacional- (FOMAG) pues en esta entidad no recae obligación alguna en este litigio.”

Respecto de esta excepción, se reitera lo expuesto en el inciso que antecede y se insiste que frente a esta no se pronunciará el Despacho en esta oportunidad, sino en la sentencia que ponga fin a la discusión planteada, teniendo en cuenta que no tiene el carácter de previa, porque no se encuentra enlistada en el artículo 100 del C.G.P., y es considerada una excepción perentoria nominada.

Nótese que los argumentos presentados por la demandada no se refieren a la legitimación en la causa de hecho o procesal, esta es la capacidad para intervenir en el proceso y ejercer los derechos de defensa y de contradicción, sino a la legitimación material en la causa, esto es sobre la relación jurídica sustancial y la determinación de la obligación legal de responder por las pretensiones de la demandante, y por lo tanto al fondo del asunto, lo que se resolverá en la sentencia, agotadas las etapas previas del proceso, ya que en este momento no existen los elementos de juicio necesarios para declarar probada dicha excepción y terminar el proceso por sentencia anticipada.

- 2.2. En cuanto a las demás excepciones propuestas por esta entidad, que denominó: **“AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL FOMAG EN EL PAGO DE SANCION MORATORIA”, “IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA” e “IMPOSIBILIDAD DE INDEMNIZAR CONJUNTAMENTE INTERESES MORATORIOS Y SANCIÓN MORATORIA”**, considera el Despacho, que son de mérito, y en consecuencia, al tener relación directa con el fondo del asunto planteado y hacer parte de los argumentos de defensa de la entidad demandada, quedarán decididas en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

Precisado lo anterior, advierte el Despacho, que en el presente asunto resulta procedente dictar sentencia anticipada, conforme a las previsiones del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, previa fijación del litigio, incorporación de las pruebas aportadas, decisión sobre las pruebas que se hubiesen solicitado y traslado para alegar, al concurrir las causales previstas en los literales a) y b) del numeral 1º de la norma en cita, que establecen la posibilidad de dictar sentencia anticipada, *“a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho”, “b) Cuando no haya que practicar pruebas”*.

Advierte el Despacho, que ni la parte demandante y tampoco el **DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE EDUCACION** y la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, solicitaron la práctica de pruebas.

No obstante, se evidencia, que las documentales allegadas con la demanda y con las respectivas contestaciones, dentro de las que se encuentran los antecedentes administrativos, y a las que se les dará el valor legal que les corresponda, son suficientes para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia concierna, además, porque como se indicó en precedencia, el litigio versa sobre un

asunto de puro derecho. Así entonces, procede el Despacho a fijar el litigio, el cual se circunscribe a determinar lo siguiente:

Problema jurídico.

¿Se presentan los supuestos fácticos y jurídicos para determinar, que la demandante señora **MIREYA GUERRERO SÁNCHEZ**, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, establecida en el Parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, ocasionada por el posible retardo en el reconocimiento y pago del valor de las cesantías reclamadas? En caso afirmativo, deberá determinarse a que entidad le corresponde dicho reconocimiento y pago.

De igual forma, deberá establecerse, de resultar favorables las pretensiones, si le asiste derecho a la demandante, al reconocimiento de intereses moratorios, indexación y costas procesales.

Conforme a lo expuesto, **el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Diferir para el fallo la decisión de la excepción denominada, “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”, formulada por el **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** y por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Las demás excepciones formuladas por el **DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN** y por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al ser de mérito o de fondo, quedarán resueltas con la sentencia que ponga fin esta instancia, como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: **Fijar el Litigio**, en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Incorporar al proceso, las pruebas aportadas por las partes con la demanda y sus contestaciones.

QUINTO: Ordenar a las partes, **presentar sus alegatos de conclusión, dentro del término de diez (10) días**, siguientes a la notificación de este auto, y al Ministerio Público, a fin de que se sirva rendir concepto si a bien lo tiene, dentro del mismo término.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.807 y portador de la Tarjeta Profesional No. 101.271 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, y al abogado **SERGIO DAVID PIERNAGORDA OSORIO**, identificado con C.C. No.

1.030.573.797, portador de la T.P. No. 329.837 del C.S.J., como apoderado sustituto de la referida entidad, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, conforme a la documental allegada al proceso para tal fin.

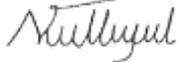
SÉPTIMO: Se reconoce personería a la abogada **MILENA LILYAN RODRIGUEZ CHARRIS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.859.423 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 103.577 del C. S. de la J., en calidad de apoderada general de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y a la abogada **KAREN ELIANA RUEDA AGREDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.018.443.763, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 260.125 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la referida entidad, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, conforme a la documental allegada al proceso para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 068 DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b7e8c2b9e89c19dd493473896041bf0c46b8d5519eb26895708d90ca5cf435**

Documento generado en 27/10/2023 07:01:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 805

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 11001-33-35-007-2023-00105-00
DEMANDANTE: JANINE MARCELINA CAMARGO NIÑO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - FIDUPREVISORA S.A. Y BOGOTÁ D.C. -
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

El parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, además dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

A su vez, el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la ley 2080 de 2021, exige que cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos necesarios para dictar sentencia anticipada, mediante auto motivado se resolverán las excepciones previas, fijará el litigio u objeto de la controversia y habrá un pronunciamiento sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, para finalmente descorrer traslado para alegar de conclusión.

ANTECEDENTES

Integrada la litis, se observa que la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** contestó oportunamente la demanda, como consta en el archivo digital “11.ContestacionMineducacion.pdf”, y propuso las excepciones que denominó, *FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*, *AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL FOMAG EN EL PAGO DE SANCION MORATORIA*, *IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA*, e *IMPOSIBILIDAD DE INDEMNIZAR CONJUNTAMENTE INTERESES MORATORIOS Y SANCIÓN MORATORIA*.

A su turno, **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** contestó oportunamente la demanda, como consta en el archivo digital “12.ContestacionSecretariaEducacion.pdf”, y propuso las excepciones que denominó, “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”, “*PRESCRIPCIÓN*” y “*GENÉRICA O INNOMINADA*”.

Por su parte, la **FIDUPREVISORA S.A.**, también contestó oportunamente la demanda, como consta en el archivo digital “10.ContestacionFiduprevisora.pdf”, y propuso las excepciones que denominó, “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”, “*COBRO DE LO NO DEBIDO*”, “*ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA*”, “*INDEBIDA COMPOSICIÓN DE LA PARTE PASIVA – FIDUPREVISORA S.A.*”, “*INEXISTENCIA EN LA RECLAMACIÓN DEL DERECHO*” e “*INNOMINADA*”.

Conforme al párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 2 de octubre de 2023 (13.ConstanciaTrasladoExcepciones.pdf), se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Es del caso señalar, que con ocasión de los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021, al CPACA, particularmente en materia de excepciones, el H. Consejo de Estado¹, manifestó lo siguiente:

*“(…) En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1.º del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal precedente, proferir una decisión de fondo (…)*

*Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. **Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el párrafo 2.º del artículo 175 del CPACA. (…)***

Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) Demandante: MÉLIDA MARINA VILLA RENDÓN Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS. Tema: Improcedencia de la resolución de la excepción de caducidad en la audiencia inicial. Ley 2080 de 2021.

traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva»

No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera: «[...] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...] 6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver [...]». (...)

Así las cosas, se tiene que el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, **por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas**, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA. (...)"
(Negrillas y subrayas fuera de texto).

En efecto, el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala:

«Artículo 175. Contestación de la demanda. [...] Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, teniendo en cuenta el marco normativo expuesto, pasa el Despacho a pronunciarse frente a las excepciones previas formuladas, así:

1.- NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1.1.- Formuló la excepción denominada “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**”, en la que puntualmente, señala:

“En el presente asunto se evidencia que la sanción moratoria solicitada fue causada el año 2020, con posterioridad a la emisión de la normatividad, teniendo en cuenta esta situación y ante lo dispuesto en la ley 1955 de 2019 la cual establece que los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Es decir que será la entidad territorial en este caso la secretaria de educación la titular de la obligación ante una eventual condena a reconocimiento de la sanción moratoria pretendida.”.

Sobre el particular, hay que señalar que esta excepción no tiene el carácter de previa, porque no se encuentra enlistada en el artículo 100 del C.G.P., sino que es considerada una excepción perentoria nominada, por tener relación directa con las pretensiones de la demanda, porque de alguna manera controvierte de fondo la reclamación perseguida en el medio de control.

Recuérdese que la legitimidad o titularidad para accionar o ser accionado en un proceso, es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones, y como tal, su ausencia no impide decidir de fondo el asunto, porque la decisión, precisamente será absolutoria si quien carece de interés para actuar es la parte demandada.

Para tener legitimación en la causa, es suficiente con ser vinculado a un juicio, por lo tanto, para establecer si entre las partes existe una relación jurídica sustancial, que legitime para accionar o ser accionado, debe estudiarse de fondo el restablecimiento del derecho pretendido y determinar la configuración de la acción instaurada.

En consideración de lo anterior, sobre la excepción de “**FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**”, no se pronunciará el Despacho en esta oportunidad, sino en la sentencia que ponga fin a la discusión planteada. Teniendo en cuenta que la demanda se instauró no solo en contra de **NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, sino también en contra de **BOGOTA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** y la **FIDUPREVISORA S.A.**, por lo que se continuará el proceso en contra de todas las demandadas, para definir finalmente, a quien le corresponde o no responder por el derecho que se reclama, circunstancia que obliga a mantener su vinculación procesal.

Así mismo, se deja dicho que no existen los elementos de juicio necesarios para declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa y terminar el proceso por sentencia anticipada, en consecuencia, como se dijo, será resuelta en la sentencia ordinaria, donde se analice el fondo del asunto en ciernes.

1.2.- En cuanto a las excepciones que denominó, **“AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL FOMAG EN EL PAGO DE SANCION MORATORIA”, “IMPROCEDENCIA DE LA INDEXACIÓN DE LA SANCIÓN MORATORIA”, e “IMPOSIBILIDAD DE INDEMNIZAR CONJUNTAMENTE INTERESES MORATORIOS Y SANCIÓN MORATORIA”**., considera el Despacho, que son de mérito, y en consecuencia, al tener relación directa con el fondo del asunto planteado y hacer parte de los argumentos de defensa de la entidad demandada, quedarán decididas en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

2.- FIDUPREVISORA S.A.

2.1.- Sobre la **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”** y la **“INDEBIDA COMPOSICIÓN DE LA PARTE PASIVA – FIDUPREVISORA S.A.”**, excepción esta última que contiene argumentos que van en el mismo sentido de la mencionada falta de legitimación, el Despacho reitera, como se indicó líneas atrás, que no se pronunciará en esta oportunidad, sino en la sentencia que ponga fin a la discusión planteada, teniendo en cuenta que no tiene el carácter de previa, porque no se encuentra enlistada en el artículo 100 del C.G.P., y es considerada una excepción perentoria nominada.

Nótese, que los argumentos presentados por la demandada no se refieren a la legitimación en la causa de hecho o procesal, esta es la capacidad para intervenir en el proceso y ejercer los derechos de defensa y de contradicción, sino a la legitimación material en la causa, esto es sobre la relación jurídica sustancial y la determinación de la obligación legal de responder por las pretensiones de la demandante, y por lo tanto al fondo del asunto, lo que se resolverá en la sentencia, agotadas las etapas previas del proceso, ya que en este momento no existen los elementos de juicio necesarios para declarar probada dicha excepción y terminar el proceso por sentencia anticipada.

2.2.- En cuanto a las excepciones que denominó, **“COBRO DE LO NO DEBIDO”, “ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA”, “INEXISTENCIA EN LA RECLAMACIÓN DEL DERECHO” e “INNOMINADA”**., sin duda se verifica que son de mérito, y en consecuencia, de conformidad con la sustentación de las mismas, éstas tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hacen parte de los argumentos de defensa de la entidad demandada, por lo tanto, no impiden que la controversia se resuelva de fondo, razón por la cual al decidir el mérito del proceso, quedarán de paso decididas.

3.- BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

3.1.- Sobre la **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**, se reitera que el Despacho se pronunciará sobre la misma, en la sentencia que ponga fin al proceso, por las razones ya mencionadas.

3.2.- En cuanto a las excepciones que denominó, **“PRESCRIPCIÓN”** y **“GENÉRICA O INNOMINADA”**, sin duda se verifica que son de mérito, y en consecuencia, de conformidad con la sustentación de las mismas, éstas tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hacen parte de los argumentos de defensa de la entidad demandada, por lo tanto, no impiden que la controversia se resuelva de fondo, razón por la cual al decidir el mérito del proceso, quedarán de paso decididas.

Ahora bien, precisado lo anterior, considera el Despacho, que en el presente asunto resulta procedente dictar Sentencia Anticipada, conforme a las previsiones del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, previa fijación del litigio, incorporación de las pruebas aportadas, decisión sobre las pruebas pedidas y traslado para alegar, al concurrir las causales previstas en los literales a) y b) del numeral 1º de la norma en cita, que establecen la posibilidad de dictar sentencia anticipada, *“a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho”* y *“d) Cuando no haya que practicar pruebas”*.

Advierte el Despacho, que ni la parte demandante, ni las entidades demandadas, solicitaron la práctica de pruebas.

Ahora bien, se evidencia, que las documentales obrantes en el expediente digital son suficientes para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponde, y se les dará el valor legal que les corresponda. Aunado a ello, como se indicó en precedencia, el litigio versa sobre un asunto de puro derecho

Así entonces, procede el Despacho a Fijar el Litigio, el cual se circunscribe a determinar lo siguiente:

Problema Jurídico.

¿Se presentan los supuestos fácticos y jurídicos, para determinar que la demandante, señora **JANINE MARCELINA CAMARGO NIÑO**, tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria, establecida en el Parágrafo del artículo 5º de la Ley 1071 de 2006, ocasionada por el posible retardo en el reconocimiento y pago del valor de las cesantías reclamadas? En caso afirmativo, deberá determinarse a que entidad o entidades demandadas, le corresponde dicho reconocimiento y pago. De igual forma, deberá establecerse, de resultar favorables las pretensiones, si le asiste derecho a la demandante, al reconocimiento de intereses moratorios, indexación y costas procesales.

Conforme a lo expuesto, **el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

Primero: Diferir para el fallo la decisión de las excepciones denominadas, **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”** e **“INDEBIDA COMPOSICIÓN DE LA PARTE PASIVA – FIDUPREVISORA S.A.”**, formuladas por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA**

DE EDUCACIÓN DISTRITAL y por la **FIDUPREVISORA S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Las demás excepciones formuladas por las entidades demandadas, al ser de mérito o de fondo, quedarán resueltas con la sentencia que ponga fin esta instancia, como se indicó en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Fijar el Litigio, en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

Cuarto: Incorporar al proceso, las pruebas aportadas por las partes con la demanda y sus contestaciones.

Quinto: Ordenar a las partes, **presentar sus alegatos de conclusión**, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto, y al Ministerio Público, a fin de que se sirva rendir concepto si a bien lo tiene, dentro del mismo término.

Sexto: Se reconoce personería a la abogada **MILENA LYLYAN RODRIGUEZ CHARRIS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.859.423 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 103.577 del C. S. de la J., en calidad de apoderada general de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y a la abogada **JENNY ALEXANDRA ACOSTA RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.203.675, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 252.440 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la referida entidad, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, conforme a la documental allegada al proceso para tal fin.

Séptimo: Se reconoce personería al abogado **PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.589.807 y portador de la Tarjeta Profesional No. 101.271 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de **BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, y al abogado **SERGIO DAVID PIERNAGORDA OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.030.573.797, y portador de la Tarjeta Profesional No. 329.837 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la referida entidad, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, conforme a la documental allegada al proceso para tal fin.

Octavo: Se reconoce personería al abogado **JHORDIN STIVEN SUAREZ LOZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.010.014.681, y portador de la Tarjeta Profesional No. 343.862 del C. S. de la J., como apoderado de la **FIDUPREVISORA S.A.**, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, conforme a la documental allegada al proceso para tal fin.

Link proceso: [11001333500720230010500](https://www.cjec.gov.co/11001333500720230010500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JP

<p>JUZGADO</p> <p>7</p> <p>ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>068</u> DE FECHA: <u>30 DE OCTUBRE DE 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p> 
--	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27a3626613402462ee0624de8c92b0f828f415b24ee611dca5e3e23641360d08**

Documento generado en 27/10/2023 07:01:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 779

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2023-00113-00

DEMANDANTE: JAVIER LÓPEZ LLANOS

DEMANDADO: CONTRALORÍA DE CUNDINAMARCA

Con ocasión de la subsanación de la demanda y por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Señor (a) **CONTRALOR DE CUNDINAMARCA**, o su delegado, conforme a lo establecido en el último inciso del artículo 159 y el artículo 199 del C.P.A.C.A., este último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

CUARTO: La entidad demandada, deberá allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, así como EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO**, que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* .

QUINTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso**. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.

SEXTO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

SÉPTIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido en el expediente, se reconoce personería adjetiva, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., al abogado **NESTOR FRANCISCO NIETO RUIZ, identificado con C.C. No. 93.121.833 y Tarjeta Profesional No. 83.254 del C.S.J.**, para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 068 DE FECHA: 30 DE OCTUBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8799e84e1c3e3660ed466c7b0a11c01e56e57aec3e4a735d515b603471f12d1e**

Documento generado en 27/10/2023 07:01:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ- SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 809

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. 11001-33-35-007-2023-00185-00
DEMANDANTE: GLORIA CLEOTILDE TÉLLEZ CHAVARRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

De la lectura del expediente se advierte, que pese a haberse notificado en debida forma la demanda y su admisión a la entidad demandada (008NotificacionEntidadDemandada.pdf), no se allegó contestación a la misma, Así entonces, sería del caso celebrar la Audiencia Inicial prevista el artículo 180 ibídem, no obstante, la actuación guarda correspondencia con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

(...)”

Así pues, observa el Despacho, que no es necesario decretar pruebas diferentes a las allegadas con la demanda, por lo que resulta procedente dar aplicación al numeral 1° del artículo citado, para proferir sentencia anticipada.

De ahí que, se prescinde de la Audiencia Inicial y a su vez de la Audiencia de Pruebas, y por consiguiente, se correrá traslado a las partes **para alegar de conclusión**, no sin antes emitir pronunciamiento respecto de las pruebas y sobre la fijación de litigio, en cumplimiento de lo dispuesto en la norma citada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

Primero.- PRESCINDIR de la Audiencia Inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a su turno de la Audiencia de Pruebas referida en el artículo 181 ibídem. Además, se **TIENEN e INCORPORAN** como pruebas las allegadas con la demanda, a las cuales se les dará el valor probatorio que por Ley les corresponde.

Segundo.- FIJACIÓN DEL LITIGIO: ¿Se presentan los supuestos fácticos y jurídicos para determinar que en el presente caso, la demandante señora **GLORIA CLEOTILDE TÉLLEZ CHAVARRO**, tiene derecho a que la **NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, le reconozca y pague la pensión de jubilación conforme a la Ley 33 de 1985?. O si por el contrario, la actora no tiene derecho a lo pretendido.

Tercero.- ALEGATOS DE CONCLUSIÓN: Se corre traslado común a las partes, por el término de **DIEZ (10) DÍAS**, siguientes a la fecha de notificación de esta providencia, a fin de que presenten sus alegatos por escrito, y el Ministerio Público rinda su concepto, si a bien lo tiene, dentro del mismo término.

Los memoriales deberán ser radicados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, se deberá remitir copia del escrito de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la señora Agente del Ministerio Público, al siguiente correo cpenaloza@procuraduria.gov.co, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Para consulta el expediente, ingresar al siguiente link,

[11001333500720230018500](https://www.cendoj.gov.co/11001333500720230018500)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>068</u> DE FECHA: <u>30 DE OCTUBRE DE 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR, LA SECRETARIA</p> 
--	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8f21dbccc2639f432e9f6b333559fe0b7ab05b3f446399264802e985e28d2da**

Documento generado en 27/10/2023 07:01:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 882

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2023-00189-00
DEMANDANTE: LUZ MERY FANDIÑO HIDALGO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL

Examinada la demanda de la referencia, y en atención a la respuesta al requerimiento previo, el Despacho observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., debe ser **INADMITIDA**, dado que se encontró la siguiente falencia, para que en el término legal de diez (10) días sea corregida y aclarada, en atención a lo siguiente:

Se aclaren las pretensiones de la demanda, lo anterior, dado que si bien, por una parte se solicita el reconocimiento de la existencia de una relación laboral entre las partes y en consecuencia el pago de acreencias laborales, “*en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formas, desde el mes de octubre de 2001 hasta la fecha*”, **se solicita por otra parte:**

“(…) SEGUNDA. Se indique que de la relación laboral existente entre la señora LUZ MERY FANDIÑO HIDALGO y FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA, se dio por terminada por causal imputable al empleador.

TERCERA: Que el FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA cancele a la señora LUZ MERY FANDIÑO HIDALGO los salarios dejados de percibir por causa del despido, en la proporción de UN MILLÓN DE PESOS MCTE (1.014.980) mensuales, más el incremento que haya decretado el Gobierno Nacional o la resolución de nombramiento desde la fecha de este hasta el día del reintegro. (…)

DÉCIMA SEXTA: Que el FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA cancele a la señora LUZ MERY FANDIÑO HIDALGO, por concepto de INDEMNIZACIÓN, como consecuencia de la terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, la suma de DOCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUERENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$12.366.048) por el tiempo laborado. (…)

DÉCIMA NOVENA: Que se paguen los salarios y prestaciones sociales causadas desde el día en que se produjo el retiro del servicio hasta cuando se efectúe el aludido reintegro.

VIGÉSIMA: Que, como consecuencia de la declaración del contrato realidad entre el FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA y mi poderdante a partir del 1 de octubre de 2001 hasta la fecha, sin solución de continuidad, se mantenga vincular a mí prohijada conforme a su derecho de debilidad manifiesta y mínimo vital, a un

trabajador igual o de superior categoría.” (Negrillas fuera de texto).

Lo anterior, porque dichas pretensiones resultan excluyentes y en ese sentido deberán adecuarse, atendiendo el acto administrativo que es objeto de este medio de control, conforme los artículos 43 y 138 del C.P.A.C.A., que según los anexos de la demanda, resuelve la solicitud sobre la “(...) *declaración de existencia de una relación laboral (contrato realidad) entre el Fondo Rotatorio de la Policía y la señora LUZ MERY FANDIÑO HIDALGO (...)*”

Dado que se inadmite la demanda, el demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito del artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...)¹ (Negrillas fuera de texto).

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente, al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO. – INADMITIR la demanda presentada por la señora **LUZ MERY FANDIÑO HIDALGO**, en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – FONDO ROTATORIO DE LA POLICÍA NACIONAL**, por lo expuesto en la parte motiva de este.

SEGUNDO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

¹ “Por Medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 068 DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **348416bf47b9a48d88618effcb3da8b2d008672ac6c43a0d6d796386174663d**

Documento generado en 27/10/2023 07:01:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 940

Octubre veintisiete (27) dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2023-00196-00
DEMANDANTE: MARÍA MÓNICA OSPINA RAMOS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN –
COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN

Examinada la demanda de la referencia, el Despacho observa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., debe ser **INADMITIDA**, para que en el término legal de **diez (10) días**, se corrijan los siguientes aspectos:

1. Se cite de forma correcta el acto demandado, ya que en las pretensiones se solicita la nulidad parcial de la “**Resolución 0056 de 2023** de 12 de diciembre de 2022” (Negritas y subrayas fuera de texto).
2. **Debe acreditarse la constancia de envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada**, de conformidad con el artículo 35 numeral 8 de la Ley 2080 de 2021¹:

“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: (...)

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (...) (Negritas fuera de texto).

Al inadmitirse la demanda, el demandante deberá presentar el escrito de subsanación, teniendo en cuenta el requisito antes reseñado: “Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”.

En el caso del Despacho, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicando en el asunto el número del proceso y el tipo de memorial.

¹ “Por Medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 De 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción .”

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**
RESUELVE

PRIMERO. - **INADMITIR** la demanda presentada por la señora **MARÍA MÓNICA OSPINA RAMOS,** en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – COMISIÓN ESPECIAL DE CARRERA DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** por lo expuesto en la parte motiva de éste.

TERCERO. - En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 del C.P.A.C.A., **se concede un término de diez (10) días** para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 068 DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f75143f1d4e14d4ab1fee342db95f7c95209708d909143a7063c36ec89255b73**

Documento generado en 27/10/2023 11:40:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 793

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EXP. N. R. 11001-33-35-007-2023-00199-00
DEMANDANTE: NELSY CECILIA AREVALO GUTIÉRREZ
**DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO - –DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN DE BOGOTA**

I.ASUNTO

Procede el Despacho, a pronunciarse sobre las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas.

Así entonces, se tiene que, el párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

La norma en cita, además dispone que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral 3º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

A su vez, el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por la ley 2080 de 2021, exige que cuando se verifique el cumplimiento de los requisitos necesarios para dictar sentencia anticipada, mediante auto motivado se resolverán las excepciones previas, fijará el litigio u objeto de la controversia y habrá un pronunciamiento sobre las pruebas, cuando a ello hubiere lugar, para finalmente descender traslado para alegar de conclusión.

II.ANTECEDENTES

2.1 Trámite Procesal-

Advierte el Despacho, que una vez radicado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en el proceso de la referencia, éste fue admitido mediante auto de julio 21 de 2023, como consta en el expediente digital 006AdmiteDemanda.

Conforme a lo ordenado en la referida providencia, por la Secretaría del Despacho se procedió a notificar a las partes, corriendo el traslado de la demanda en los términos dispuestos en el artículo 172 del CPACA.

2.2. Contestaciones de la demanda.

2.2.1 Nación -Ministerio de Educación Nacional- Fomag: Por intermedio de apoderada presentó escrito de contestación de la demanda en forma oportuna, en la que propuso las excepciones que denominó: “*INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES*”, “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”, “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO*”, “*PRESCRIPCIÓN*”, “*CADUCIDAD*”, “*PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS EN CONTRA DEL DEMANDANTE*”, y “*GENÉRICA*”.

2.2.2 Bogotá-Secretaría de Educación de Bogotá. A través de apoderado judicial, contestó la demanda en el término legalmente conferido, y propuso las excepciones de: “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA*”, “*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN*”, “*LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS*”, “*PRESCRIPCIÓN*” Y “*GENÉRICA O INNOMINADA*”.

III.CONSIDERACIONES

El artículo 101 numeral 2° del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, dispone que “[...] *el Juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial [...]*”.

3.1 Cuestión previa

Con el fin de evitar decisiones inhibitorias, el Despacho considera necesario adoptar una medida de saneamiento dentro del proceso de la referencia.

En efecto, el Juzgado evidencia que con la demanda se pretendió lo siguiente:

<<1. *Declarar la nulidad del **Oficio No. S-2022-390467 del 19 de diciembre de 2022** proferido por la Dirección de Talento Humano de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, a través del cual la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, da respuesta al derecho de petición radicado el día 05 de diciembre de 2022, negando el reconocimiento y pago en favor de mi poderdante de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.*

2. *Declarar la nulidad del **Oficio No. S-2023-9477 del 12 de enero de 2023** proferido por el Jefe de la Oficina de Nómina de la Secretaría de Educación del Distrito de Bogotá, a través del cual la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, da respuesta al derecho de petición radicado el día 05 de diciembre de 2022, negando el reconocimiento y pago en favor de mi poderdante de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.*

3. *Declarar la nulidad del **Oficio Sin número del 20 de diciembre de 2022** a través del cual el Distrito de Bogotá – Secretaría de Educación de Bogotá D.C., da respuesta al derecho de petición radicado el día 05 de diciembre de 2022, negando el reconocimiento y pago en favor de mi poderdante de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y de la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto 1176 de 1991.*

[...]>>

Sin embargo, al revisar detalladamente aquellos actos administrativos mencionados por la demandante, se evidencia, que los mismos se limitan a explicar el trámite del reporte de las cesantías y remitir la comunicación al área de nómina de la Secretaría de Educación y a la Fiduprevisora SA., por lo tanto, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, considera necesario el Despacho precisar, que al resolver el fondo del asunto, se determinará si efectivamente los referidos actos son pasibles de control judicial, o si por el contrario, se configuró un acto ficto o presunto por silencio administrativo negativo, en relación con la petición radicada por la demandante ante las demandadas el 05 de diciembre de 2022, solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías establecidos en la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

3.2 Sobre las Excepciones propuestas por las entidades demandadas.

Integrada la litis, se observa que La NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, contestó oportunamente la demanda, como consta en el archivo digital “009.ContestacionDemandaMineducacion.pdf” y propuso las excepciones de, “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, “INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO”, PRESCRIPCIÓN, “CADUCIDAD”, “PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS EN CONTRA DEL DEMANDANTE”, y “GENÉRICA”.

Por su parte, BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, contestó oportunamente la demanda, como consta en el archivo digital “011.ContestacionDemandaSecretariaDeEducacion.pdf” y propuso las excepciones que denominó, “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, “LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS”, PRESCRIPCIÓN” Y “GENÉRICA O INNOMINADA ”.

Conforme al parágrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 13 de octubre de 2023, se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones, como consta en el expediente digital.

Ahora bien, es del caso señalar, que con ocasión de los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021, al CPACA, particularmente en materia de excepciones, el H. Consejo de Estado¹, manifestó lo siguiente:

*"(...) En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula en numeral 1.º del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal procedente, proferir una decisión de fondo (...)*

*Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. **Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de***

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) Demandante: MÉLIDA MARINA VILLA RENDÓN Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS. Tema: Improcedencia de la resolución de la excepción de caducidad en la audiencia inicial. Ley 2080 de 2021.

legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA. (...)

Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva»

No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera: «[...] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...] 6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver [...]». (...)

*Así las cosas, se tiene que el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, **por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas**, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)*

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimirlas en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA. (...)” (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En efecto, el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala:

«Artículo 175. Contestación de la demanda. [...] Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (Negrillas fuera de texto).

Así entonces, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, procede el Despacho a pronunciarse sobre los medios exceptivos formulados por las demandadas.

1.- NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

1.1.- Formuló la excepción de, **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES**, en consideración a que la petición invocada por la parte actora fue resuelta por las entidades demandadas, y por lo tanto, no se establecen los supuestos para la configuración del acto ficto, de conformidad con lo regulado en el artículo 83 del CPACA.

Sea lo primero indicar que, frente a la excepción de ineptitud de la demanda, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “F”, con ponencia del Dr. Luis Alfredo Zamora Acosta, en auto proferido el 6 de julio de 2022, señaló:

“De esta manera, se advierte que la denominada ineptitud de la demanda, la cual en palabras del H. Consejo de Estado³ “propende porque el escrito inicial se adecúe a los requisitos legales de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso, se configura solo en dos escenarios, a saber, i) cuando se advierte la falta de requisitos formales o ii) se observa una indebida acumulación de pretensiones, sin que sea procedente extenderla a la falta de agotamiento de la conciliación, el cual si bien es una exigencia previa no corresponde a un requisito formal en los precisos términos del artículo 162 del CPACA”.

Cabe precisar entonces, que la ineptitud de la demanda se fundamenta frente a la falta de requisitos formales, que en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se configura cuando se incumplen las cargas procesales que prevé el Capítulo III del Título V de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, observa el Despacho, que el litigio comprende en definir en primer lugar, si se configuró o no un acto ficto, pues la accionada considera que existe un acto expreso con el que se dio respuesta a la solicitud de la demandante, razón por la cual la decisión de la referida excepción debe ser resuelta con el fondo del asunto, valoradas las documentales allegadas al proceso, en la que finalmente se determinará lo correspondiente.

1.2.- Frente a la excepción de **CADUCIDAD**, señaló la apoderada de la parte demandada, Nación-Ministerio de Educación -FOMAG, que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, debió interponerse dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto expreso que debió demandarse, al considerar como se indicó en precedencia, que no existe acto ficto o presunto en relación con la petición radicada por la parte actora.

Al respecto, recuerda el Despacho, que conforme a la jurisprudencia expuesta, la excepción de caducidad, es catalogada como excepción perentoria nominada, que se declara fundada a través de sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A, no obstante lo anterior, el Despacho avizora que en este momento procesal no existe fundamento para declarar vocación de prosperidad de la referida excepción, la cual debe ser analizada en conjunto con la señalada líneas atrás, y por lo tanto, su estudio se realizará igualmente en la sentencia que defina de fondo las pretensiones de la demanda.

1.3.- Formuló además, la excepción de **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”**, la cual no tiene el carácter de previa, al no encontrarse enlistada en el artículo 100 del C.G.P., sino que es considerara una excepción perentoria nominada, por tener relación directa con las pretensiones de la demanda, porque de alguna manera controvierte de fondo la reclamación perseguida en el medio de control.

² Radicación: 11001-33-35-007-2019-00425-01.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Bogotá D. C. nueve (9) de julio de dos mil dieciocho (2018)., Radicación número: 05001-23-33-000-2016-00773-01(0630-18), Actor: Carlos Mario Ramírez Suaza, Demandado: Unidad Nacional de Protección -UNP

Recuérdese, que la legitimidad o titularidad para accionar o ser accionado en un proceso, es presupuesto o requisito indispensable para la prosperidad de las pretensiones, y como tal, su ausencia no impide decidir de fondo el asunto, porque la decisión, precisamente será absoluta si quien carece de interés para actuar es la parte demandada.

Para tener legitimación en la causa, es suficiente con ser vinculado a un juicio, por lo tanto, para establecer si entre las partes existe una relación jurídica sustancial, que legitime para accionar o ser accionado, debe estudiarse de fondo el restablecimiento del derecho pretendido y determinar la configuración de la acción instaurada.

En consideración de lo anterior, sobre la excepción de Falta de Legitimación en la causa por Pasiva, no se pronunciará el Despacho en esta oportunidad, sino en la sentencia que ponga fin a la discusión planteada, por lo que teniendo en cuenta que la demanda se instauró en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, se continuará el proceso con la referida entidad, para definir finalmente en la sentencia, si le corresponde o no responder por el derecho que se reclama, circunstancia que obliga a mantener su vinculación procesal, toda vez que, no existen los elementos de juicio necesarios para declarar probada dicha excepción, y terminar el proceso por sentencia anticipada.

1.4.- Las demás excepciones que denominó, **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO”**, **“PRESCRIPCIÓN”**, **“PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS EN CONTRA DEL DEMANDANTE”** y **“GENÉRICA”**, son de mérito, y en consecuencia, de conformidad con la sustentación de las mismas, éstas tienen relación directa con el fondo del asunto planteado y hacen parte de los argumentos de defensa de la entidad demandada, por lo tanto, no impiden que la controversia se resuelva de fondo, razón por la cual al decidir el mérito del proceso, quedarán de paso decididas.

2.- BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL

2.1.- La referida entidad, formuló la excepción de, **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**, y así como se indicó líneas atrás, para resolver la propuesta por la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, frente a ella no se pronunciará el Despacho en esta oportunidad, sino en la sentencia que ponga fin a la discusión planteada, teniendo en cuenta que no tiene el carácter de previa, porque no se encuentra enlistada en el artículo 100 del C.G.P., y es considerada una excepción perentoria nominada.

Nótese, que los argumentos presentados por la demandada no se refieren a la legitimación en la causa de hecho o procesal, esta es la capacidad para intervenir en el proceso y ejercer los derechos de defensa y de contradicción, sino a la legitimación material en la causa, esto es sobre la relación jurídica sustancial y la determinación de la obligación legal de responder por las pretensiones de la demandada, y por lo tanto al fondo del asunto, lo que se resolverá en la sentencia, agotadas las etapas previas del proceso, ya que en este momento no existen los elementos de juicio necesarios para declarar probada dicha excepción y terminar el proceso por sentencia anticipada.

Las demás excepciones que denominó, **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”**, **“LEGALIDAD DE LOS ACTOS ACUSADOS”**, **“PRESCRIPCIÓN”** y **“GENÉRICA O INNOMINADA”**, considera el Despacho, que son de mérito, y en consecuencia, al tener relación directa con el fondo del asunto planteado y hacer parte de los argumentos de defensa de la entidad demandada, quedarán decididas en la sentencia que ponga fin a esta instancia.

Ahora bien, precisado lo anterior, considera el Despacho, que en el presente asunto resulta procedente dictar Sentencia Anticipada, conforme a las previsiones del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, previa fijación del litigio, incorporación de las pruebas aportadas, decisión sobre las pruebas pedidas y traslado para alegar, al concurrir las causales previstas en los literales a) y d) del numeral 1º de la norma en cita, que establecen la posibilidad de dictar sentencia anticipada, a) *“Cuando se trate de asuntos de puro derecho”*, d) *“Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles”*.

Advierte el Despacho, que la parte demandada Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, solicitó pruebas documentales, como se evidencia en el escrito de contestación visible en el archivo 009.ContestaciónDemandaMinEducación. La Secretaría de Educación Distrital, por su parte, no solicitó la práctica de pruebas, y allegó el expediente administrativo correspondiente a la parte actora, archivo 011.ContestaciónDemandaSecretaríaEducación. La demandante no solicitó pruebas, pero allegó las que consideró pertinentes junto con su demanda.

No obstante lo anterior, se evidencia, que las documentales allegadas con la demanda y las contestaciones dentro de las que se encuentra el expediente administrativo, y a las que se les dará el valor legal que les corresponda, son suficientes para adoptar de manera anticipada la decisión que a esta instancia corresponda, por lo que el recaudo de las pruebas solicitadas no resulta necesario. Además, porque como se indicó en precedencia, el litigio versa sobre un asunto de puro derecho que no es otro que definir si la parte actora tiene derecho a que las demandadas en forma solidaria le reconozcan y paguen la sanción por mora en la consignación de las cesantías, conforme al artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme a lo previsto en el artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y Decreto Nacional 1176 de 1991, y como ya se expuso, las pruebas allegadas con la demanda y las contestaciones permiten tomar una decisión de fondo.

Así entonces, procede el Despacho a **Fijar el Litigio**, el cual se circunscribe a determinar lo siguiente:

Problemas Jurídicos. Teniendo en cuenta las precisiones realizadas en el capítulo precedente de Cuestión Previa, se determinan, así:

-¿Se presentan los supuestos fácticos y jurídicos para declarar la nulidad de los Oficios No. S-2022-390467 de 19 de diciembre de 2022, No. S-2023-9477 del 12 de enero de 2023 y Oficio Sin Número de fecha 20 de diciembre de 2022, mediante los cuales se dio respuesta a la petición presentada por la demandante señora **NELSY CECILIA ARÉVALO GUTIÉRREZ** ante las demandadas, el 05 de diciembre de 2022?. En consecuencia, le asiste derecho al reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, desde el 15 de febrero de 2021, hasta que se acredite el pago en la cuenta individual de la docente, y a la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme al artículo 1º de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991?. O si por el contrario, se configura la existencia del silencio administrativo negativo, ante la falta de respuesta de fondo a lo petitionado por la demandante, y debe declararse la consecuente nulidad del acto ficto o presunto derivado de la referida petición, y el restablecimiento pretendido.

- ¿Le asiste derecho a la demandante, señora **NELSY CECILIA ARÉVALO GUTIÉRREZ**, a que las entidades demandadas, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**, le reconozcan, liquiden y paguen la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley

50 de 1990, equivalente a un día de salario por cada día de retardo desde el 15 de febrero de 2021, por la no consignación oportuna de las cesantías del año 2020, y la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, causados durante el año 2020, establecidos en el artículo 1o de la Ley 52 de 1975, Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991?

Deberá determinarse igualmente, de resultar favorables las pretensiones, si le asiste derecho al reconocimiento de intereses moratorios, indexación y condena en costas.

Conforme a lo expuesto, **el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

Primero: Diferir para el fallo la decisión de las excepciones de, **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES”, Y “CADUCIDAD**, formuladas por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y la excepción de, **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”** invocada por la referida entidad y por **BOGOTA D.C.-SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Las demás excepciones formuladas por las demandadas, al ser de mérito o de fondo, quedarán resueltas con la sentencia que ponga fin esta instancia, como se indicó en la parte motiva de esta providencia

Tercero: Fijar el Litigio, en los términos señalados en la parte considerativa de esta providencia.

Cuarto: Incorporar al proceso, las pruebas aportadas por las partes con la demanda y las contestaciones.

Quinto: Negar el decreto de las pruebas documentales solicitadas por la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Sexto: Ordenar a las partes, **presentar sus alegatos de conclusión**, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de este auto, y al Ministerio Público, a fin de que se sirva rendir concepto si a bien lo tiene, dentro del mismo término.

Séptimo: : Se reconoce personería a la abogada **MILENA LILYAN RODRIGUEZ CHARRIS**, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.859.423 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 103.577 del C. S. de la J., en calidad de apoderada general de la demandada **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y a la abogada **JENNY KATHERINE RAMÍREZ RUBIO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.570.557, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 310.344 del C. S. de la J., como apoderada sustituta de la referida entidad, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, conforme a la documental allegada al proceso para tal fin.

Octavo: Se reconoce personería al abogado **PEDRO ANTONIO CHAUSTRE HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía 79.589.807 y portador de la Tarjeta Profesional No. 101.271 del C. S. de la J., representante legal de la Sociedad Chaustre Abogados S.A.S., en calidad de apoderado de la demandada **BOGOTA D.C.-**

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, y al abogado **SERGIO DAVID PIERNAGORDA OSORIO**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.030.573.797 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 329.837 del C. S. de la J., como apoderado sustituto de la referida entidad, conforme a la documental allegada al proceso, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

Link proceso: [11001333500720230019900](https://www.cajadecolombia.gov.co/consulta/verDetalleProceso?proceso=11001333500720230019900)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

<p>JUZGADO</p> <p>7</p> <p>ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 068 DE FECHA: 30 DE OCTUBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p> 
--	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d372b8adf505690dd5edc14e5bfa585d89985a775bd1d3677fd357f5d461b4**

Documento generado en 27/10/2023 07:01:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 795

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: EXP. LESIVIDAD NO. 110013335007-2023-00213-00
DEMANDANTE: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
DEMANDADA: ARLEY LOZANO VAQUIRO

Cumplida la ritualidad procesal y atendiendo las previsiones de los artículos 229 a 233 del C.P.A.C.A, se procede a decidir sobre la solicitud de medida cautelar, presentada por la apoderada judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur, dentro del proceso iniciado en contra de la señora ARLEY LOZANO VAQUIRO, en la modalidad de lesividad.

ANTECEDENTES

1.- Demanda presentada como fundamento de la medida cautelar y su solicitud.

Las pretensiones dentro de la demanda presentada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - Casur, son las siguientes:

“PRIMERA: Se declare la NULIDAD de la Resolución No. 9787 de 05-11-2014, por medio de la cual se reliquia la asignación de retiro por cambio de grado de la señora ARLEY LOZANO VAQUIRO, de Comisario (CM) a Sargento Mayor (SM).

SEGUNDA: Se declare la NULIDAD de la Resolución No. 2831 del 05-04-2022, por medio de la cual se da cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca del 10-08-2021, la cual revocó la sentencia de primera instancia proferida por el Juzgado Noveno (9°) Administrativo del Bogotá de fecha 10-04-2018, en consecuencia declaró la vigencia de la Resolución 9787 del 05-11-2014 y con ello la reliquidación de la asignación mensual de retiro de la señora ARLEY LOZANO VAQUIRO, cambiando su régimen prestacional de miembro del Nivel Ejecutivo en el grado de Comisario (CM) al de los miembros de la Policía Nacional pertenecientes al cuerpo de suboficiales en el grado de Sargento Mayor (SM).

TERCERA: A título de restablecimiento del Derecho se condene a la demandada, ARLEY LOZANO VAQUIRO, a REINTEGRAR los dineros resultantes de la diferencia de los valores cancelados por concepto de reliquidación de asignación mensual de retiro por cambio de grado desde el 25-09-2011, hasta la ejecutoria de la sentencia.

CUARTA: La liquidación de la anterior condena deberá efectuarse mediante sumas liquidas de moneda de curso legal en Colombia y se ajustaran tomando como base el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.).”

En el mismo escrito de la demanda, solicitó como medida cautelar:

“Acorde con lo anterior, solicito al Despacho se declare la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las Resoluciones 9787 del 05-11-2014 y 2831 del 05-04-2022, toda vez que las mismas son contrarias al ordenamiento jurídico ya que la titular de la prestación no acreditó con el documento idóneo (adición a la hoja de servicios) que la Policía Nacional la hubiese cambiado de grado, y en consecuencia fuera procedente realizar la reliquidación de su asignación mensual de retiro en el grado de Sargento Mayor (SM); al igual que no se encuentra fundamento normativo que avale su cambio de grado.”

Los hechos que sustentan la medida cautelar solicitada, corresponden a los señalados en el escrito visible en el archivo “001Demanda.pdf” del expediente digital, y que es de conocimiento de la parte demandada.

2.- Trámite procesal

Conforme lo ordena el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, mediante Auto del 25 de agosto de 2023, se dispuso correr traslado de la referida solicitud de medida cautelar, habiéndose admitido la demanda en auto separado de la misma fecha. Ambas providencias fueron notificadas en debida forma a la parte accionada, al correo suministrado por la entidad demandante, como consta en el expediente digital.

3.- Oposición a la medida cautelar

Dentro de la oportunidad correspondiente para pronunciarse sobre la medida cautelar deprecada por la parte actora, la señora ARLEY LOZANO VAQUIRO, en nombre propio, presentó escrito de oposición en contra de la medida cautelar, argumentando que no se acreditó la existencia de ningún comportamiento criminal por su parte o de un tercero, con lo cual se mantiene incólume el principio constitucional de la buena fe, con la que actuó.

Adujo, que solicitó la reliquidación de su asignación de retiro, en el grado de Sargento Mayor, conforme lo establece el Decreto 1212 de 1990, con fundamento en las Leyes 180 de 1995 y 923 de 2004, petición que fue resuelta favorablemente a través de la Resolución No. 9787 del 5 de noviembre de 2014, acto administrativo que considera, no se encuentra incurso en causal de nulidad, por cuanto fue expedido por autoridad competente, en ejercicio de sus atribuciones legales y con la suficiente motivación.

Señaló también, que en Sentencia del 2021 (sin dar más detalles), el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se pronunció sobre la legalidad de las “Resoluciones Nos. 878 del 13 de febrero de 2015 y 3217 del 5 de mayo del mismo año”, indicando que CASUR no ejerció en debida forma la facultad de la revocatoria directa, prevista en el artículo 97 del C.P.A.C.A., a fin de permitirle ejercer su derecho de defensa, y que no se encontró motivo que desvirtúe la buena fe, con la cual actuó al momento de solicitar la reliquidación de su asignación de retiro por cambio de grado de Comisario a Sargento Mayor, declarando así la vigencia de la Resolución No. 9787 del 5 de noviembre de 2014.

CONSIDERACIONES

1. Sobre las medidas cautelares.

En primer lugar, es necesario precisar que las medidas cautelares son instrumentos que tienen como finalidad proteger de manera provisional y mientras dura el proceso los

derechos que se controvierten, el objeto del proceso, al igual que buscan asegurar el cumplimiento o efectividad de la Sentencia que se dicte.

Al respecto, el artículo 238 de la Constitución Política dispone que, *“la jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial”*.

Por su parte, con la expedición la Ley 1437 de 2011, se consagró un nuevo régimen de medidas cautelares, mediante las cuales se amplió el campo de acción del juez administrativo, en cuanto se le otorgó la posibilidad de decretar otras medidas. En concreto, en los artículos 229 a 241 de esta normatividad, se reguló lo concerniente a su procedencia, contenido, alcance y requisitos, en los procesos declarativos que se adelanten en esta Jurisdicción.

Así, en el artículo 230 ibídem, estableció las medidas cautelares y sus clases, en los siguientes términos:

“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, **y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.** Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

1. **Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.**

2. *Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.*

3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.

4. *Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.*

5. *Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.*

Parágrafo. *Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente.”* (Negrillas del Despacho).

La jurisprudencia del H. Consejo de Estado¹, ha analizado dichas medidas cautelares, con las siguientes precisiones:

“El Juez puede adoptar la(s) medida(s) cautelar(es) que considere necesaria(s) para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Las medidas anticipadas pueden ser solicitadas y decretadas en cualquier clase

¹ C. De Estado. auto de 16 de mayo de 2014, Exp. 11001-03-24-000-2013-00441-00, M.P. Guillermo Vargas Ayala. medio de control de nulidad. Sección Primera. Boletín No. 144 del Consejo de Estado. Extractos.

de proceso declarativo que se tramite en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y ya no solo en los juicios de anulación de actos administrativos. **El Juez podrá ordenarlas una vez presentada la demanda**, en cualquier estado del proceso. La solicitud deberá estar sustentada por la parte y tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. En las acciones populares y de tutela el Juez puede decretar de oficio las medidas cautelares. **El Juez deberá motivar debidamente la medida. El decreto de medidas cautelares no constituye prejuzgamiento. Como la jurisprudencia ha resaltado, se trata de “una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que (...) habilita al Juez a realizar un estudio no simplemente superficial de la solicitud de la medida sino que incluye la apreciación de las pruebas aportadas al efecto”**. Esto, por cuanto en el marco de la nueva normatividad establecida en el CPACA, para la suspensión provisional se prescindió de la “manifiesta infracción” hasta allí vigente, lo cual se ha interpretado en el sentido que “la nueva normativa presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al Juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”. (Resaltado fuera del texto)

En virtud de lo expuesto, el Despacho precisa que la medida cautelar de suspensión provisional solicitada, es una de aquellas autorizadas en el numeral 3º del artículo 230 del C.P.A.C.A., la cual resulta procedente siempre que tenga relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, y cumpla con los requisitos que se encuentren legalmente previstos.

2. Sobre los requisitos para decretar las medidas cautelares.

En cuanto a los requisitos para decretar las medidas cautelares, el artículo 231 del C.P.A.C.A., prescribe:

*“ART. 231.- **Requisitos para decretar las medidas cautelares.** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocada en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.

2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.

3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.

4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:

a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.” (Resaltado del Despacho)

El H. Consejo de Estado –Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Primera, con ponencia del Consejero Roberto Augusto Serrato Valdés, en providencia del 28 de enero

de 2019, expediente 11001-03-24-000-2014-00302-00, actor: Mauricio Piñeros Perdomo, demandado: Nación –Ministerio de Transporte, respecto de la procedencia de las medidas cautelares, precisó:

“III.3. Las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo

(...)

III.3.5. En cuanto al compendio de medidas cautelares que hace en el CPACA en su artículo 230, es importante resaltar su clasificación como: **i) preventivas** (numeral. 4), cuando impiden que se consolide una afectación a un derecho; (numeral 1 primera parte), si buscan mantener o salvaguardar un statu quo; **iii) anticipativas** (numerales 1 segunda parte, 2 y 3), de un perjuicio irremediable, por lo que vienen a satisfacer por adelantado la pretensión del demandante; y **iv) de suspensión** (numerales 2 y 3), que corresponden a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa.²

III.3.6. Los artículos 231 a 233 del mencionado estatuto procesal determinan los **requisitos, la caución y el procedimiento** para decretar las medidas cautelares; normas que son aplicables cuando se solicita la adopción de alguna de las cautelas enunciadas en el artículo 230.

III.3.7. En cuanto a los **criterios de aplicación** que debe seguir el juez para la adopción de una medida cautelar, como ya se anunció, éste cuenta con un amplio margen de discrecionalidad, si se atiende a la redacción de la norma que señala que “podrá decretar las que considere necesarias”³. No obstante lo anterior, a voces del artículo 229 del CPACA, su decisión estará sujeta a lo regulado en dicho Estatuto, previsión que apunta a un criterio de proporcionalidad, si se armoniza con lo dispuesto en el artículo 231 ídem, según el cual para que la medida sea procedente el demandante debe presentar “documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un **juicio de ponderación de intereses**, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla” (Resaltado fuera del texto). (Subrayas del Despacho).

III.3.8. Sobre este asunto, en particular, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, en providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez), señaló:

“[...] La doctrina también se ha ocupado de estudiar, en general, los criterios que deben tenerse en cuenta para el decreto de medidas cautelares, los cuales se sintetizan en **el fumus boni iuris y periculum in mora**. **El primero**, o apariencia de buen derecho, se configura cuando el Juez encuentra, luego de una apreciación provisional con base en un conocimiento sumario y juicios de verosimilitud o probabilidad, la **posible existencia de un derecho**. **El segundo**, o perjuicio de la mora, exige la comprobación de **un daño ante el transcurso del tiempo y la no satisfacción de un derecho** [...]”⁴ (Negritas fuera del texto).

III.3.9. Por su parte, la Sección Tercera, mediante auto de 13 de mayo de 2015 (Expediente núm. 2015-00022, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa), sostuvo lo siguiente:

“[...] Lo anterior quiere significar que el marco de discrecionalidad del Juez no debe entenderse como de arbitrariedad, razón por la cual le es exigible a éste la adopción de una decisión judicial suficientemente motivada, conforme a los materiales jurídicos vigentes y de acuerdo a la realidad fáctica que la hagan comprensible intersubjetivamente para cualquiera de los sujetos protagonistas del proceso y, además, que en ella se refleje la pretensión de justicia, razón por la cual es dable entender que **en el escenario de las medidas cautelares**, el Juez se enfrenta a la exposición de un razonamiento en donde, **además de verificar los elementos tradicionales de procedencia de toda cautela, es decir el fumus boni iuris y el periculum in mora, debe proceder a un estudio de ponderación y sus sub principios integradores de idoneidad, necesidad y**

² Artículo 230 del CPACA.

³ Artículo 229 del CPACA.

⁴ Providencia de 17 de marzo de 2015, Expediente núm. 2014-03799, Consejera ponente: doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez.

proporcionalidad stricto sensu, ya que se trata, antes que nada, de un ejercicio de razonabilidad [...] (Negrillas no son del texto).

III.3.10. Así pues, en el examen de procedibilidad de la medida solicitada, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, deberá verificarse la concurrencia de los elementos tradicionales que ameritan la imposición de la cautela, a saber: **(i) fumus boni iuris**, o apariencia de buen derecho, **(ii) periculum in mora**, o perjuicio de la mora, y, **(iii) la ponderación de intereses**.

III.4. La medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos jurídicos del acto acusado

III.4.1. En el marco de las diversas medidas cautelares instauradas en el nuevo proceso contencioso administrativo^(...), se encuentra la figura de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos prevista en el artículo 238 de la Constitución Política y desarrollada en los artículos 231^(...) y siguientes del CPACA.

III.4.2. Entre sus características principales se destaca su naturaleza cautelar, temporal y accesoria, tendiente a evitar que **actos contrarios al ordenamiento jurídico puedan continuar surtiendo efectos**, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad, en el proceso ordinario en el que se hubiere decretado tal medida. Es por ello que su finalidad está dirigida a “evitar, transitoriamente, que el acto administrativo surta efectos jurídicos, en virtud de un juzgamiento provisorio del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho”.⁵

III.4.3. De otra parte, es preciso resaltar que el anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), se tiene que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos se supeditaba a la “**manifiesta infracción de la norma invocada**”, indicándose que en acciones distintas a la objetiva de legalidad, se requería demostrar, aunque fuera sumariamente, el perjuicio con la ejecución del acto. Por ello, la innovación más relevante de la Ley 1437 de 2011 consiste en, referirse expresamente a la **confrontación de legalidad** que debe efectuar el Juez de la medida; es decir, ese **análisis inicial de legalidad** del acto acusado, de cara a las normas que se estiman infringidas^(...).

III.4.4. Dicho lo anterior, es menester indicar que esta Corporación, en el auto de 13 de mayo de 2015^(...), citado anteriormente, ha señalado que:

“[...] la suspensión provisional, como toda medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada en los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: los principios del *periculum in mora* y del *fumus boni iuris*, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio [...]”.

III.4.5. Tal visión ha sido compartida por esta Sección en el auto de 27 de agosto de 2015^(...), en el cual subrayó lo siguiente:

“[...] En esta providencia no se está adoptando decisión de fondo, pues lo que se resuelve es la solicitud de suspensión provisional, la cual se niega mediante auto interlocutorio, entre otras razones, porque no se configuran los requisitos que la Jurisprudencia y la Doctrina denominan *Fumus bonis iuris* (apariencia de buen derecho) y *periculum in mora* (necesidad de urgencia de la medida cautelar)

[...]”.

III.4.6. Los principios y requisitos enunciados se concretan, a juicio de este Despacho, en las previsiones especiales del inciso primero del artículo 231 del CPACA para esta modalidad de cautela, sin perjuicio del análisis que para el caso en concreto deba realizar el Juez en relación con la necesidad de la urgencia de la medida cautelar.

⁵ Providencia citada ut supra, Consejero ponente: doctor Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

III.4.7. Acerca de la forma en la que el Juez debe abordar este análisis inicial, la citada providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799), sostuvo:

*“[...] Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una **valoración del acto acusado** que comúnmente se ha llamado **valoración inicial**, y que implica una **confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud**. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, **pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa**. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **no constituye prejuzgamiento**, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.” (Resaltado fuera del texto).*

III.4.8. Como lo refiere la providencia transcrita, es importante la prevención efectuada por el legislador al advertir que, la decisión sobre la medida cautelar, de ningún modo implica **prejuzgamiento**, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Jurisprudencia de esta Sala, se trata de “mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto”.(...)

Así entonces, se colige que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o suspensivas y que para su procedencia deben concurrir los siguientes elementos: (i) *fumus boni iuris*, o apariencia de buen derecho, (ii) *periculum in mora*, o perjuicio de la mora, y, (iii) la ponderación de intereses. Es decir, que el Juez a través de un análisis encuentre la posible existencia de un derecho, se compruebe un daño o perjuicio y la no satisfacción de un derecho y, el estudio de ponderación de intereses con base en documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que adviertan que negar la medida resultaría más gravoso para el interés público o que al negarla se estaría causando un perjuicio irremediable.

Finalmente, pese a la potestad y amplio margen que se le otorga al Juez, no le es dable efectuar un análisis riguroso y exhaustivo que implique en esta etapa inicial expresar o esbozar los argumentos del fallo definitivo, ni menos aún definir sobre la legalidad del acto, pues un actuar en tal sentido implica una ostensible vulneración del derecho de defensa de las partes y la pretermisión de las etapas procesales.

Así las cosas, pasará esta instancia a pronunciarse sobre la medida cautelar propuesta por la entidad demandante, garantizando y protegiendo de manera provisional el objeto del proceso, y la efectividad de la sentencia, advirtiendo que tal situación no implica prejuzgamiento, conforme lo establece el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

3. Caso concreto

A fin de resolver sobre la medida cautelar solicitada, el juez analizará los hechos en que se sustenta la misma, así como el material aportado por la parte actora al proceso, sin perjuicio de la conclusión a la que se llegue una vez se culmine el debate probatorio y se profiera la sentencia que ponga fin al proceso. Por ende, se observarán en conjunto los hechos, fundamentos de derecho contenidos en el líbello demandatorio y las pruebas aportadas con el mismo, en consideración a que la medida solicitada tiene relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

En tal sentido, la entidad demandante solicitó como medida cautelar, suspender provisionalmente los efectos de los actos administrativos demandados, Resoluciones Nos. 9787 de 05 de noviembre de 2014 y 2831 del 5 de abril de 2022, mediante las cuales CASUR, reliquidó la prestación, a favor de la señora ARLEY LOZANO VAQUIRO, y dio cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 10 de agosto de 2021, respectivamente.

Cabe precisar, que **respecto del último acto administrativo mencionado, este Despacho rechazó la demanda mediante el Auto Interlocutorio No. 610 del 25 de agosto de 2023**, teniendo en cuenta que no es susceptible de control judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la medida que se limita a dar cumplimiento a una orden judicial, no siendo un acto de carácter definitivo, sino que se trata de un acto de ejecución, **razón por la cual, no se efectuará el estudio de la presente medida cautelar en cuanto al mismo.**

Ahora bien, como sustento de su solicitud, el apoderado de la entidad demandante, argumentó que la reliquidación de la asignación de retiro de la parte demandada, es contraria al ordenamiento jurídico ya que no acreditó con el documento idóneo (adición a la hoja de servicios) que la Policía Nacional la hubiese cambiado de grado, y en consecuencia fuera procedente realizar la reliquidación de su asignación mensual de retiro en el grado de Sargento Mayor (SM); al igual que no se encuentra fundamento normativo que avale su cambio de grado.

Indicó, que los dineros pagados en exceso en una prestación periódica producto de un error procesal pero que sustancialmente no se encuentra acreditado, atenta igualmente contra el principio de estabilidad financiera del sistema general de pensiones, establecido en el Acto Legislativo 01 de 2005, como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social, procurando que las decisiones que afecten a dicho sistema, como el reconocimiento de asignaciones de retiro o sus reliquidaciones, se adopten teniendo en cuenta que está conformado por recursos limitados, que se distribuyen de acuerdo con las necesidades de la población, con el objetivo que los derechos adquiridos se hagan efectivos.

Agregó, que al no otorgarse la medida se generará un perjuicio irremediable contra el principio de estabilidad financiera, y que de decretarse, no debe perjudicar el mínimo vital y móvil de la parte demandada. Por todo lo anterior, considera que es procedente el decreto de la medida cautelar solicitada.

Como pruebas aportadas con el escrito de demanda, visibles en los archivos "004Anexos.pdf", "005Anexos.pdf" y "006Anexos.pdf" se encuentra el expediente administrativo de la afiliada, señora ARLEY LOZANO VAQUIRO, el cual contiene entre otros, los siguientes documentos:

(i) Resolución No. 677 del 25 de febrero de 2019, mediante la cual se reconoció la asignación de retiro a favor de la señora CM (R) ARLEY LOZANO VAQUIRO (fls. 6 y 7, "006Anexos.pdf").

(ii) Resolución No. 9787 del 5 de noviembre de 2014, mediante la cual CASUR, reliquidó la prestación, a favor de la señora ARLEY LOZANO VAQUIRO, por cambio de grado de Comisario (r) a Sargento Mayor (r) (fls. 96 y 97, "006Anexos.pdf").

(iii) Resolución No. 878 del 13 de febrero de 2015, mediante la cual CASUR, revocó el anterior acto administrativo (fls. 100 y 101, "006Anexos.pdf").

(iv) Resolución No. 3217 del 6 de mayo de 2015, a través de la cual CASUR, resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la anterior resolución, confirmándola en todas sus partes (fls. 1 a 28, "006Anexos.pdf").

(v) Sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Subsección "F", del 10 de agosto de 2021, que en segunda instancia revocó la sentencia del *a quo* y en su lugar, declaró la nulidad de las Resoluciones Nos. 878 del 13 de febrero de 2015 y 3217 del 5 de mayo del mismo año, y la vigencia de la Resolución No. 9787 del 5 de noviembre de 2014 (fls. 106 a 108, "005Anexos.pdf").

(vi) Resolución No. 2831 del 5 de abril de 2022, mediante la cual CASUR, dio cumplimiento a la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 10 de agosto de 2021 (fls. 9 a 12, "004Anexos.pdf").

(vii) Liquidación efectuada en cumplimiento de la mencionada sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fls. 13 a 24, "004Anexos.pdf").

Lo anterior, muestra al Despacho que la discusión planteada por la entidad no estriba o no guarda relación con la falta de requisitos para acceder al derecho pensional, puesto que se evidencia que la inconformidad de la demandante surge frente a la reliquidación de la asignación de retiro, pues considera que es contraria al ordenamiento jurídico ya que la parte demandada, no acreditó con el documento idóneo, esto es, adición a la hoja de servicios, que la Policía Nacional la hubiese cambiado de grado, y en consecuencia fuera procedente realizar la reliquidación de su asignación mensual de retiro en el grado de Sargento Mayor (SM); al igual que no se encuentra fundamento normativo que avale su cambio de grado.

Obsérvese, que los argumentos esgrimidos por la solicitante de la medida cautelar no atacan el derecho de la parte accionada, señora ARLEY LOZANO VAQUIRO, a acceder a la asignación de retiro concedida, al contrario, dejan claro que la afiliada, al momento del reconocimiento pensional, cumplió todos los requisitos establecidos en el régimen que lo ampara, para ser beneficiaria de dicha prestación.

Ahora bien, según el planteamiento que hace la entidad demandante en el libelo introductorio, existe discusión frente al valor de la asignación de retiro reconocida, por cuanto, de conformidad con las razones expuestas, no debió ser reliquidada, sin embargo, la ilegalidad invocada y los argumentos que fundamentan la suspensión provisional solicitada, no se evidencian a primera vista, sino que se hace necesario un análisis más a fondo de todo el material probatorio de cara a la normatividad y a los pronunciamientos jurisprudenciales sobre la materia objeto de debate, que permita definir finalmente si el acto enjuiciado debe ser retirado del ordenamiento jurídico, o si por el contrario, debe permanecer incólume.

En suma, no hay que perder de vista, que el análisis probatorio y normativo de la situación descrita, es un aspecto que no corresponde abordar en este momento procesal, sino cuando se vaya a dictar la correspondiente sentencia.

Así lo precisó la Sala Plena del H. Consejo de Estado, en un pronunciamiento con ponencia del a Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, proferido el 17 de marzo de 2015, dentro del expediente No. 11001-03-15-2014-03799-00, en el que se sostuvo lo siguiente:

(...)

Efectuando una interpretación integral y sistemática del inciso 1° del artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, entonces, se concluye que para el estudio de procedencia de esta cautela se requiere una valoración del acto acusado, que comúnmente se ha llamado valoración inicial, y que implica una confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto con la solicitud.

Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2° del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final.

(...)

Ahora bien, buscar o pretender que para el decreto de las medidas cautelares el juez tenga conocimiento integral del material normativo, jurisprudencial, doctrinal, probatorio y táctico para atender el asunto, propio de un análisis de fondo al momento de proferir Sentencia, restaría su eficacia a las medias, pues implicaría prácticamente abrir un proceso paralelo en el que, con la desventaja de tiempo y en detrimento del derecho de defensa, se resuelva el asunto, llevando, en este caso sí, a un posible prejuzgamiento por parte del Juez.

En este escenario, corresponde al operador judicial en cada caso concreto abordar de manera ponderada y cuidadosa su estudio, analizando inicial o preliminarmente el sometimiento de la decisión administrativa al parámetro normativo invocado, prosperando la medida en aquellos eventos en los que de ese estudio surja del quebrantamiento invocado, recayendo sobre él al carga de motivar su decisión, exponiendo las razones que le permitieron acoger o negar la suspensión.

(...)

La contradicción y el análisis entre las normas invocadas y el acto administrativo exige, entonces, que luego de un estudio de legalidad inicial, juicioso y serio, se pueda arribar a la conclusión de que el acto contradice la norma superior invocada, exigiendo, se insiste, la rigurosidad del Juez en su estudio, con fundamento en el acto o las pruebas allegadas con la solicitud (...). (Resaltado fuera del texto).

Con base en lo expuesto, se advierte entonces, que la solicitud de la entidad demandada simplemente se centra en pedir de una manera superflua que se suspendan provisionalmente los efectos jurídicos del acto administrativo demandado, por medio del cual se reliquidó una asignación de retiro a favor de la parte demandada, por considerar que es contrario a derecho, porque a su parecer, no acreditó con el documento idóneo (adición a la hoja de servicios) que la Policía Nacional la hubiese cambiado de grado, y en consecuencia fuera procedente realizar la reliquidación de su asignación mensual de retiro en el grado de Sargento Mayor (SM); al igual que no se encuentra fundamento normativo que avale su cambio de grado, es decir, que está en discusión una situación que corresponde analizar en la sentencia que defina las pretensiones, y que impide que en este momento procesal, se determine la ilegalidad del acto con la sola confrontación que de él se hace con la norma que es aplicable.

Aunado a lo anterior, no se encuentra que la entidad se haya esforzado en argumentar a través de un juicio serio de raciocinio, los motivos que permitan a este Despacho advertir algún perjuicio o las consecuencias que acarrearía el hecho de no acceder a la medida pretendida.

En ese orden, se evidencia, que la solicitud de medida cautelar no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, ya citado, en consideración a que pese que se analizaron en conjunto los fundamentos de derecho, los hechos, las pretensiones de la demanda y las pruebas aportadas, esta instancia judicial no evidencia que la entidad demandante haya presentado documentos, argumentos y justificaciones que permitan concluir a través de un juicio de ponderación de intereses, que negar la medida resultaría más gravoso para el interés público, como tampoco se prueba que al negarla se estaría causando un perjuicio irremediable.

En virtud de lo anterior, se insiste, que se trata de un tema probatorio, el cual debe ser valorado en la etapa pertinente, de manera conjunta con las normas invocadas como violadas, y que exige por lo tanto, contar con la totalidad de los medios probatorios, que efectivamente sean aportados por la entidad y por la parte demandada, y que permitan evidenciar la situación sobre la cual se circunscribe el presente asunto, para que así esta instancia judicial emita decisión a través de sentencia que ponga fin al proceso.

Por lo tanto, determinar la suspensión provisional del acto demandado y el consecuente estudio de la norma que rige la asignación de retiro de la parte accionada, es una decisión de fondo, que no puede tomarse en esta etapa procesal, sin el estudio adecuado de las pruebas allegadas, tanto por la parte demandante, como por la demandada, y aquellas que de oficio, pueda considerar el Despacho necesarias para el total esclarecimiento de los hechos, que permitan finalmente, llegar a la conclusión que en derecho corresponda, respecto de la legalidad del acto objeto de control judicial; y las razones que plantea el demandante en su escrito, también se encuentran en su demanda, y están directamente encaminadas a demostrar los cargos de nulidad que se endilgan a dicho acto, estudio reservado para una etapa procesal subsiguiente, en la que se deberán analizar todos y cada uno, de los reparos señalados por las partes-demandante-demandada, frente a la totalidad del material probatorio, que para ese entonces deberá estar completamente recaudado.

Por consiguiente, se obliga al Despacho, a realizar un análisis de fondo y detallado, valorando íntegramente todo el material probatorio que para el efecto se recaude, a fin de proferir la correspondiente sentencia, en la que, de prosperar las pretensiones de la demanda, generará como consecuencia, el restablecimiento del derecho pretendido.

En este orden de ideas, y atendiendo las consideraciones expuestas, el Despacho encuentra que, en este momento, no se cumplen los requisitos para la adopción de la medida de suspensión provisional de los actos enjuiciados, solicitada por la parte demandante.

Es importante recordar, la prevención efectuada por el legislador, al advertir que, la decisión sobre la medida cautelar, de ningún modo implica prejuzgamiento, teniendo en cuenta, que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan, ni influyen en la decisión final del fondo del asunto, y como bien lo precisó el H. Consejo de Estado, el juez puede ratificar, ajustar, corregir e incluso contradecir en la sentencia, lo

consignado en la decisión de la medida cautelar, tal como lo consagra el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011, ya que si finalmente, se demuestra, se reitera, una vez, surtido el debate probatorio correspondiente, que a la entidad actora le asiste el derecho reclamado, lo anterior no es óbice para que no se acceda a sus pretensiones.

Por lo expuesto, se negará la suspensión provisional de los efectos de la Resolución demandada.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

Primero: NEGAR la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de la Resolución No. 9787 del 5 de noviembre de 2014, mediante la cual CASUR, reliquidó la prestación, a favor de la señora **ARLEY LOZANO VAQUIRO**, por cambio de grado de Comisario (R) a Sargento Mayor (R), conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

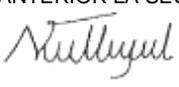
Segundo: Se reconoce personería a la abogada **ARLEY LOZANO VAQUIRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.529.864, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 146.124 del C. S. de la J., para actuar en causa propia en este proceso, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, y de acuerdo con los documentos allegados al proceso para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JP

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>068</u> DE FECHA: <u>30 DE OCTUBRE DE 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p> 
--	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5cc9b78862e0916f01500f5f9e4cfa0f5b3c24e73a4afb5f831b5af8f254833**

Documento generado en 27/10/2023 07:01:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 776

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2023-00224-00
DEMANDANTE: JORGE ELIÉCER HUERTAS SUAZA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
- CASUR

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, en fecha 27 de septiembre de 2023, contra el auto proferido el 22 de septiembre de 2023, por medio del cual se aceptó el retiro de la demanda, notificado por estado de 25 de septiembre de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021¹, establece sobre el recurso de reposición lo siguiente:

“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

***Artículo 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso”** (Negritas fuera de texto).*

Ahora bien, se tiene que el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término, conforme el artículo 318 del C.G.P².

Del recurso de reposición interpuesto.

Mediante auto de 22 de septiembre de 2023, se aceptó el retiro de la demanda, en atención a la solicitud visible en el documento 009 del expediente digital.

Al interponer el recurso de reposición, la parte demandante señaló que:

“Al respecto es de manifestar que el suscrito en ningún momento ha solicitado el retiro de la demanda como tampoco el desistimiento de la misma, toda vez que el desistimiento que radiqué en la misma fecha, fue con relación de la radicación de la demanda del señor HERMES OLMID PULGARIN ALVAREZ, por cuanto POR ERROR lo había radicado en los juzgados de Bogotá y esta correspondía era a los juzgados de Medellín (anexo soporte radicado del 4 sep-2023 a las 4:33 pm), como se puede observar en el escrito y dice es disenso del radicado, en donde tan pronto se radicó en línea inmediatamente envié el correo, como se puede observar

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

² “Artículo 318. Procedencia y oportunidades
(...)”

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...) (Negritas fuera de texto).

a la misma hora, más no estaba haciendo referencia al desistimiento de la demanda, motivo por el cual estaba desistiendo de esa radicación, y como quiera que ya la habían sometido a reparto a las 4:43 pm de la misma fecha, envié el correo solicitando el retiro de la demanda, por lo tanto todo estaba relacionado era con el señor HERMES PULGARIN, más no del señor HUERTAS, lo que se observa es un mal entendido de la oficina de apoyo.

*Por lo anteriormente expuesto, solicito de manera atenta **REPONER** la decisión para que se continúe con el trámite procesal correspondiente, al haber sido subsanada la demanda. (...)*

Debe advertir el despacho que el 4 de septiembre de 2023, fue radicado correo electrónico en el que se señaló únicamente lo siguiente:

*“Buenas tardes
De manera atenta me permito solicitar el desistimiento del radicado ya que por error se radicó en la oficina de Bogotá y corresponde es a Medellín.
Atentamente
Carlos Forero Sánchez”*

En atención a dicha solicitud, el despacho procedió a aceptar el retiro de la demanda, en la medida que ésta no había sido admitida, ahora bien, en el recurso de reposición, el apoderado manifiesta que ocurrió un error involuntario en la radicación de dicha solicitud por parte de la Oficina de Apoyo, dado que la solicitud estaba relacionada con la demanda del señor “Hermes Pulgarín”, quien no es el demandante en este proceso, y respecto de quien no se hizo referencia en la solicitud de retiro de 4 de septiembre de 2023, por lo que se tomó como una solicitud dirigida al proceso de la referencia.

Ahora bien, revisado el Sistema de Consulta de Procesos, se observa que efectivamente hubo una demanda a nombre del señor Hermes Pulgarín, la cual correspondió al Juzgado 26 Administrativo de Bogotá, mediante número 2023-325, el cual aceptó el retiro de la demanda, en auto de 26 de septiembre de 2023.

De conformidad con lo anterior, se **REPONE** el auto que aceptó el retiro de la demanda, y en atención a la subsanación de la demanda, visible en el archivo 008 del expediente digital, se **ADMITE**, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto del 22 de septiembre de 2023, y en consecuencia, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al Señor Director de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR**, o sus delegados, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La parte demandada, así como la parte vinculada, deberán allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del

Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones .**

SEXTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso. Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

SÉPTIMO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

OCTAVO: Se reconoce personería adjetiva al abogado **CARLOS ENRIQUE FORERO SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.992754 y portador de la Tarjeta Profesional N° 110.884 del C. S. de J, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la parte demandante, conforme el poder visible en la página 1 del archivo 002 del E.D.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 068 DE FECHA: 30 DE OCTUBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68f7627636fc07c2edc82f81d9d3c8ca19a277c6fd814c6de47f76fe24b26394**

Documento generado en 27/10/2023 09:29:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 939

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2023-00246-00
DEMANDANTE: BRESMAN GUSTAVO SÁNCHEZ OSPINA
DEMANDADO: PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE
CAPRECOM LIQUIDADO ADMINISTRADO POR LA
FIDUPREVISORA S.A.

Previo a resolver lo pertinente, líbrese oficio por la Secretaría del Despacho al **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES DE CAPRECOM LIQUIDADO ADMINISTRADO POR LA FIDUPREVISORA S.A.**, para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la recepción de éste, allegue la siguiente información, **SO PENA DE QUE SE HAGA ACREEDOR DE LAS SANCIONES LEGALES, POR NO COLABORAR CON LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA:**

- Indicar si fue otorgada o no respuesta a la petición radicada ante la Dirección de Negocios y Remanentes de la Fiduprevisora S.A. bajo el número 20160323429452 el 22 de diciembre de 2016, la cual fue remitida por competencia, por parte de la Fiduprevisora a Caprecom EICE en liquidación, bajo el radicado 20160081487571 de 23 de diciembre de 2016, siendo recibido en la misma fecha.

Líbrese y tramítense el oficio por la Secretaría del Despacho, con la expresión “urgente”, remitiendo las páginas 23 a 28 del archivo 001 del expediente digitalizado.

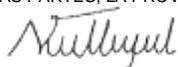
Se ordena que por la Secretaría del Despacho, se tramiten los oficios ordenados y que en su contenido, se le **ADVIERTA** a la autoridad requerida, sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho deberá ser suministrada SIN DILACIÓN ALGUNA, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal como lo dispone el artículo 60A de la Ley 270 de 1996, toda vez que se trata de documentales que obran en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 068 ESTADO DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e33648ef3871059b2f498c808c1329b7a13664ac2c7bee5accb286a986cf6c5**

Documento generado en 27/10/2023 07:00:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 780

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 1100133350072023-00256-00
DEMANDANTE: FABIO NELSON FORERO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para decidir sobre la admisión de la demanda, formulada por el señor **FABIO NELSON FORERO**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**.

CONSIDERACIONES

Mediante auto de 22 de septiembre de 2023, este Despacho inadmitió la demanda, a fin de que la parte demandante se sirviera corregir las falencias encontradas dentro del estudio realizado al expediente, por tal motivo y para que realizara al Despacho las manifestaciones correspondientes, se le concedió el término de 10 días, so pena de rechazo de la demanda, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Vencido el término dispuesto en el auto inadmisorio, la parte demandante no allegó la subsanación de la demanda.

Ahora bien, los artículos 169 y 170 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A. disponen sobre la inadmisión de la demanda y su rechazo, en el evento en que la parte actora no acredite el cumplimiento de los requisitos que se exijan. En efecto, la norma referida dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*

Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.” (Negrillas del Despacho)

Habiéndose concedido el término de **diez (10) días**, para que la parte demandante cumpliera con lo dispuesto por el Despacho, el término transcurrió sin que la misma

cumpliera con la carga procesal ordenada, pues como se indicó, no subsanó la demanda.

En consecuencia, se debe rechazar la demanda, de conformidad con la normatividad en cita.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda presentada por el señor **FABIO NELSON FORERO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.**

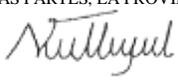
SEGUNDO. - Ejecutoriada esta providencia y previas las anotaciones a que haya lugar, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 068 ESTADO DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **458368f57b023e834620beb0ed18ddae58e0a42a29ad14a2204982e26c9606e0**

Documento generado en 27/10/2023 07:01:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 753

Bogotá D.C., octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE No. 11001-3335-007-2023-00272-00

CONVOCANTE: ANDRÉS YAMID TABIO MAHATES

CONVOCADA: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Procede el Despacho, a efectuar el estudio de la Conciliación Extrajudicial de la referencia, la cual fue refrendada ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos el 03 de agosto de 2023, quien dispuso la remisión del acta junto con los documentos pertinentes a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá.

Posteriormente, mediante auto del 18 de agosto de 2023, se puso en conocimiento de la Contraloría General de la República, la referida conciliación para lo pertinente; y mediante auto del 22 de septiembre de 2023, se requirió a la Superintendencia de Sociedades, para que remitiera las documentales necesarias a fin de realizar el estudio correspondiente, proveído que fue notificado por Estado No 060 del 25 de septiembre de 2023 y comunicado a la dirección de correo electrónico de esa superintendencia según Oficio No 364 del 5 de octubre de 2023.

El requerimiento fue atendido el 06 de octubre de 2023, por el Doctor Ever Castro Roa, funcionario del Grupo de Administración del Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades.

1. ANTECEDENTES

1.1 Sobre la Solicitud de Conciliación.

El señor **ANDRÉS YAMID TABIO MAHATES**, el 30 de junio de 2023, actuando en causa propia, concurrió ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos para que, con citación y audiencia de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, se celebrara Audiencia de Conciliación Extrajudicial.

1.1.1 Pretensiones:

"PRIMERA: Que se declare la nulidad y el restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, del acto administrativo oficio 510-119466 de 21/06/2023 radicado 2023-01-527125 anexo a esta solicitud, en el que se indicó improcedente el reconocimiento de la liquidación de los conceptos, de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, incluido el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro, por el periodo señalado en la liquidación que se adjunta.

SEGUNA: Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se cancele a favor de ANDRÉS YAMID TABIO MAHATES, en calidad de convocante, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.118.555 de Bogotá D. C., la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS (\$1.976.182 m/cte) por la liquidación de los conceptos, de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, incluido el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro, por el periodo señalado en la liquidación que se adjunta a la presente solicitud.

SEGUNDA: Que se concilien en los efectos contenidos y decididos en el oficio 510-119466 de 21/06/2023 radicado 2023-01-527125, mismo que adjunta la certificación 510-002083 de 21/06/2023 rad. 2023-01-526240 expedida por el Coordinador del grupo de Administración de Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades.

TERCERA: Las sumas reconocidas en el acta No. 014 del comité de Conciliación y Defensa Judicial de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES llevada a cabo el día 02 de junio 2015 y, que se relacionan en el acápite de hechos de la presente solicitud.

CUARTA: Que al acta respectiva se le dé cumplimiento en los términos estipulados en la ley.

En consecuencia, sírvase señor(a) Procurador(a), instar a la parte convocada con el fin de que se presente una propuesta de acuerdo a lo anterior." (sic)

1.1.2. Hechos

En la solicitud de conciliación, se adujeron los siguientes hechos:

"PRIMERO. Mediante escrito radicado No. 2023-01-428054 de 11 de mayo de 2023, solicité a la Superintendencia de Sociedades se me reconociera el pago de las sumas de dinero correspondientes a las diferencias generadas al haber omitido la contabilización de la reserva especial del ahorro en la liquidación de la prima de actividad, la bonificación por recreación y/o los viáticos y, en general todas aquellas prestaciones a cargo de la Superintendencia de Sociedades que no incorporen este factor en la asignación básica, debidamente indexadas y pagadas con los intereses a la fecha.

SEGUNDO. Con oficio 510-119466 de 21/06/2023 radicado 2023-01-527125 la Entidad convocada en respuesta al derecho de petición, informó que su comité de conciliación en sesión del 02 de junio de 2015 (Acta No. 014), determinó como fórmula conciliatoria para esta clase de peticiones la siguiente: «El reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro, en la liquidación de la Prima de Actividad, Bonificación por recreación, Horas Extras y Viáticos, de los últimos tres años, sin incluir en tales valores, intereses, ni indexación; esto es, el reconocimiento solo por concepto de capital".

TERCERO. Que mediante certificación No. 510-002083 de 21 de junio de 2023 rad. 2023- 01-526240 expedida por el Coordinador del grupo de Administración de Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades, se manifestó que la parte aquí convocante ANDRÉS YAMID TABIO MAHATES, devengó durante el período comprendido entre el 01 de marzo de 2021 al 11 de mayo de 2023, por concepto de prima de actividad, bonificación por recreación, viáticos y los reajustes de estos, la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS (\$1.976.182 m/cte)

CUARTO. Que mediante correo electrónico enviado el 26 de junio de 2023, con radicado del 27 de junio de 2023 bajo el número 2023-01-540589 se dio respuesta a la Entidad Convocada, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la recepción del

oficio consecutivo 510-119466 de 21/06/2023 radicado 2023-01-527125 y a la certificación 510-002083 de 21 de junio de 2023 rad. 2023-01-526240, manifestando que se aceptaban los valores de la liquidación por concepto de Prima de actividad, Bonificación por recreación y Viáticos desde el 01 de marzo de 2021 al 11 de mayo de 2023.”(SIC)

2. TRÁMITE PROCESAL

La solicitud de Conciliación Extrajudicial, fue presentada el 30 de junio de 2023, correspondiendo por reparto su conocimiento a la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos. Mediante AUTO E-2023-411810 fue programada audiencia de conciliación extrajudicial para el 03 de agosto de 2023, a las 2:30 p.m., donde concurren la parte convocante y convocada, quienes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio.

3. ACUERDO CONCILIATORIO

El acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes, y contenido en el Acta de Conciliación del 03 de agosto de 2023, se transcribe a continuación:

“ En Bogotá, D.C., hoy tres (03) de agosto del dos mil veintitrés (2023), siendo las dos horas y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.), procede el despacho de la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos en cabeza de RONALD FRANCISCO VALENCIA CORREDOR, a celebrar AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de la referencia, sesión que se realiza de forma no presencial y sincrónica de conformidad con las previsiones contenidas en los artículos 4 parágrafo 1, 99, 106- 2 y 109 de la Ley 2220 de 2022 y la Resolución 218 de 29 de junio de 2022, proferida por la señora Procuradora General de la Nación, de la cual se hace grabación en el programa MICROSOFT TEAMS cuyo video será parte integral de la presente acta.

PRESENTACIÓN DE LOS ASISTENTES

Comparece a la diligencia el doctor ANDRÉS YAMID TABIO MAHATES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.019.118.555 y portador de la tarjeta profesional No. 334.952 del C. S. de la J, en calidad de convocante y abogado en causa propia -atabio@supersociedades.gov.co y andresytabio@gmail.com -; igualmente, comparece el (la) doctor (a) CESAR JULIO GALLO MÁRQUEZ - CesarG@SUPERSOCIEDADES.GOV.CO- notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co -, identificado (a) con la C.C. número 80.419.299 y portador (a) de la tarjeta profesional número 242.764 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado de la entidad convocada - SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES -. El Procurador le reconoce personería para actuar en representación de la parte convocada, toda vez que el poder, que previamente se adjuntó a este Despacho, cumple con lo previsto en el artículo 5º de la ley 2213 de 2022.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

El despacho deja constancia que mediante correo electrónico de 12-07-2023 se informó a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado – ANDJE - sobre la fecha y hora de audiencia para los fines del artículo 613 del CGP y 106-8 de la Ley 2220 de 2022, así como a la Contraloría General de la República - CGR - para los fines de los artículos 66 del Decreto Ley 403 de 2020 y 106-9 de la Ley 2220 de 2022, entidades que a la fecha no han designado profesional que acompañe la audiencia o remitido comunicación alguna, según se verifica en los correos electrónicos institucionales, lo cual no impide su realización.

Acto seguido el Procurador con fundamento en lo establecido en el artículo 95 de la

Ley 2220 de 2022, en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo de resolución de conflictos.

En este estado de la diligencia, el Procurador judicial hace una presentación de la controversia objeto de la convocatoria a conciliación:

Trata de una solicitud de conciliación, que en caso de ser fallida se invoca el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO derivada de acto administrativo oficio 510-119466 de 21/06/2023 radicado 2023-01-527125.

En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta:

Manifiesto al despacho que reiteró los fundamentos de hecho y de derecho planteados en la solicitud de conciliación presentada como fundamento del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y en las pretensiones expuestas en la misma, que son del siguiente tenor literal:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad y el restablecimiento del derecho contenida en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, del acto administrativo oficio 510-119466 de 21/06/2023 radicado 2023-01- 527125 anexo a esta solicitud, en el que se indicó improcedente el reconocimiento de la liquidación de los conceptos, de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, incluido el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro, por el periodo señalado en la liquidación que se adjunta.

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se cancele a favor de ANDRÉS YAMID TABIO MAHATES, en calidad de convocante, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.118.555 de Bogotá D. C., la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS (\$1.976.182 m/cte) por la liquidación de los conceptos, de prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos, incluido el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro, por el periodo señalado en la liquidación que se adjunta a la presente solicitud.

SEGUNDA: Que se concilien en los efectos contenidos y decididos en el oficio 510-119466 de 21/06/2023 radicado 2023-01-527125, mismo que adjunta la certificación 510-002083 de 21/06/2023 rad. 2023-01- 526240 expedida por el Coordinador del grupo de Administración de Talento Humano de la Superintendencia de Sociedades.

TERCERA: Las sumas reconocidas en el acta No. 014 del comité de Conciliación y Defensa Judicial de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES llevada a cabo el día 02 de junio 2015 y, que se relacionan en el acápite de hechos de la presente solicitud.

CUARTA: Que al acta respectiva se le dé cumplimiento en los términos estipulados en la ley.

En consecuencia, sírvase señor(a) Procurador(a), instar a la parte convocada con el fin de que se presente una propuesta de acuerdo a lo anterior”.

Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, - SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES - con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación de la entidad en relación con la solicitud incoada:

(...)

Se traslada al apoderado de la convocante el contenido de las fórmulas de conciliación, las cuales son aceptadas por la convocada.

Las partes, de forma voluntaria acuerdan (ACUERDO TOTAL):

1. La SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES pagará a ANDRÉS YAMID TABIO MAHATES (CC 109118555), la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS (\$1.976.182) como reliquidación de

los factores solicitados, para el período comprendido entre el 01 de marzo de 2021 al 11 de mayo de 2023, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por la convocante.

2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por la convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad y aceptada por la convocante.

3. Plazo de pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.

4. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que la funcionaria tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, o en la que indique el ex funcionario al momento de elevar la petición de pago, o en todo caso, antes de efectuarse el pago respectivo.

CONCLUSIÓN DE LA AUDIENCIA

El suscrito Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los siguientes requisitos: (i) el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 92 de la Ley 2220 de 2022); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y derechos disponibles por las partes (art. 89 de la Ley 2220 de 2022); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar de conformidad con las atribuciones conferidas en los poderes que reposan en el expediente y que fueron incorporados en audiencia; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber: 1. Poderes debidamente otorgados a los apoderados de las partes convocante y convocada; 2. Derecho de petición de la convocante con los que se inicia su reclamación ante la convocada; Certificación suscrita por el Coordinador Grupo de Administración del Talento Humano en la que consta la liquidación efectuada por la Entidad con su correspondiente cuantía; 3. Respuesta de la Entidad; 4. Acto administrativos a conciliar; 4. Certificado del Comité de Conciliación con fórmula conciliatoria; 5. aceptación en audiencia de la fórmula conciliatoria por el apoderado de la convocante y ratificación del apoderado de la convocada; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: la fórmula de arreglo propuesta y aceptada por las partes se encuentra soportada, a efectos de evitar incoar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, y conforme al ordenamiento jurídico colombiano - en virtud de los fallos judiciales que han ordenado la reliquidación y pago de los guarismos económicos acá ventilados - así como la Ley 2220 de 2022, siendo así, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público. Igualmente, no contiene disposiciones contrarias al ordenamiento jurídico ni prohibidas por el derecho colombiano, antes bien, previene la litigiosidad contra el Estado que acarrea costos procesales, de infraestructura, pago a servidores públicos encargados de la defensa jurídica del Estado.

En consecuencia, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a la Contraloría General de la República para los fines del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022 y al Juzgado Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo, y tendrán efecto de cosa juzgada razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas.

Las anteriores determinaciones por haber sido adoptadas en audiencia se notifican en estrados.

Sin manifestación alguna de las partes, se da por concluida la diligencia y en constancia se firma por el procurador judicial, una vez leída y aprobada por las partes siendo las 2:43p.m., del 03-08-2023.(...)” (sic)

Corresponde al Despacho, pronunciarse sobre la Conciliación Extrajudicial de la referencia, conforme al acuerdo logrado entre las partes, para lo cual procederá a verificar los requisitos necesarios para tal efecto.

4.1. De la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativo.

La Ley define la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos, a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

Es así que mediante la Ley 2220 de 2022, se expidió el estatuto de conciliación y se creó el Sistema Nacional de Conciliación, la referida Ley, en el artículo 145, establece que: "Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación", se tiene entonces que entró en vigencia el de enero de 2023.

La mencionada ley, en su artículo 5, dispone:

"ARTÍCULO 5. Clases. *La conciliación podrá ser judicial, si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.*

La conciliación extrajudicial se denominará en derecho, cuando se realice a través de centros de conciliación, ante particulares autorizados para conciliar que cumplen función pública o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias.

La conciliación extrajudicial se denominará en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad aplicando principios de justicia comunitaria dentro del ámbito establecido por la ley."

El artículo 67 de la mencionada Ley 2220 de 2022, señala en forma general respecto de la conciliación como requisito de procedibilidad, que:

"ARTÍCULO 67. La conciliación como requisito de procedibilidad. *En los asuntos susceptibles de conciliación, se tendrá como regla general que la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones que por norma así lo exijan, salvo cuando la ley lo excepcione.*

PARÁGRAFO 1. *La conciliación en asuntos laborales no constituye requisito de procedibilidad.*

PARÁGRAFO 2. *Podrá interponerse la demanda sin agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación en los eventos en que el demandante bajo juramento declare que no conoce el domicilio, el lugar de habitación o el lugar de trabajo del demandado o este se encuentra ausente y no se conozca su paradero, o cuando quien demande sea una entidad pública. Igualmente, cuando la administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos.*

PARÁGRAFO 3. *En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto al respecto para los asuntos Contencioso Administrativo."

Posteriormente, respecto de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en asuntos contenciosos administrativos, dispone la referida ley que:

"ARTÍCULO 92. Conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En la conciliación extrajudicial en asuntos laborales y de la seguridad social, se dará aplicación a lo previsto en los incisos 4 y 5 del artículo 89 de la presente ley.

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Con el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, en el trámite de conciliación extrajudicial contencioso administrativa se deberá aumentar, profundizar y hacer eficiente y eficaz el aprovechamiento de los datos, con la finalidad de generar valor social y económico, en el marco de lo establecido en la Ley 1581 de 2012.

PARÁGRAFO. La conciliación será requisito de procedibilidad en los eventos en que ambas partes sean entidades públicas.

ARTÍCULO 93. Asuntos en los cuales es facultativo el agotamiento de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Será facultativo agotar la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, o la norma que la modifique o sustituya, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública, salvo cuando sea obligatorio de acuerdo con el parágrafo del artículo 92 de la presente Ley.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida en la Ley.

El trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos no será necesario para efectos de acudir ante tribunales arbitrales encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales."

Respecto de los asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo, consagra:

"ARTÍCULO 89. Asuntos susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo. En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.

Podrá acudirse a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un

eventual conflicto.

Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos,

En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.

Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.

ARTÍCULO 90. Asuntos no conciliables. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

- 1. Los que versen sobre conflictos de carácter tributario.*
- 2. Aquellos que deban ventilarse a través de los procesos ejecutivos de los contratos estatales.*
- 3. En los que haya caducado la acción.*
- 4. Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, y aún procedan recursos en el procedimiento administrativo o éste no estuviere debidamente agotado.*
- 5. Cuando la Administración cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos.”*

Resulta, por lo tanto, de conformidad con las normas en cita y la reiterada jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado¹ que, a manera de requisitos necesarios para la aprobación de los acuerdos conciliatorios, éstos deben someterse a los siguientes supuestos de aprobación:

- Que las partes estén debidamente representadas y con la facultad expresa para conciliar, según artículo 89 de la Ley 2220 de 2022;
- La naturaleza económica de las pretensiones, que la conciliación no afecte derechos ciertos e indiscutibles en el caso de asuntos de naturaleza laboral y de seguridad social, conforme el artículo 89 y 91 de la Ley 2220 de 2022;
- Que el conflicto no verse sobre temas tributarios, ni deba ventilarse a través de procesos ejecutivos de los contratos estatales, según los numerales 1 y 2 del artículo 90 de la Ley 2220 de 2022;
- Verificar la caducidad del medio de control, según el numeral 3 del artículo 90 de la Ley 2220 de 2022;
- Que el proceso administrativo se encuentre debidamente agotado, según el numeral 4 del artículo 90 de la Ley 2220 de 2022;
- Que se cuente con elementos de juicio para considerar que el acto administrativo ocurrió por medios fraudulentos, según el numeral 5 del artículo 90 de la Ley 2220 de 2022;
- Que el acuerdo no resulte lesivo para el patrimonio público, conforme el artículo 91 de la Ley 2220 de 2022;

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A", CP. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera, Auto del 24 de julio de 2018, Exp. Rad. 25000-23-26-000-2012-01062-01 (46768).

- Que el acuerdo cuente con el soporte probatorio necesario, para acreditar la existencia de la obligación a cargo de la entidad.

Conforme a lo anterior, se procede a verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

4.1.1. Sobre la capacidad para ser parte, para conciliar y autoridad competente para su celebración.

Figuran como partes conciliantes, de un lado, el señor **ANDRÉS YAMID TABIO MAHATES**, quien actúa en causa propia y del otro, la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, quien actúa por intermedio de apoderado judicial; conciliación que fue realizada ante la **Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos**, cumpliéndose de esta manera con los presupuestos establecidos por los artículos 2º y 6º del Decreto 1716 de 2009, artículo 53 del Código General del Proceso y la Ley 2220 de 2022, pues acorde con las pruebas aportadas, las partes que acuden en conciliación extrajudicial, son plenamente capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, estando debidamente representadas, y la conciliación se realizó ante la autoridad competente.

4.1.2. Asunto Conciliado: que verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes.

El Despacho advierte, que las pretensiones objeto del asunto giran en torno al reconocimiento y pago de la **Prima de Actividad y la Bonificación por Recreación**, teniendo en cuenta para ello la **Reserva Especial de Ahorro**.

Revisado el acuerdo conciliatorio, se aprecia que el mismo versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, pues a la luz del artículo 70 de la Ley 446 de 1998, son de contenido particular y económico y pueden ser objeto de conocimiento por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios judiciales previstos para ello, específicamente del señalado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, referente al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

4.1.3. Que el conflicto no verse sobre temas tributarios, ni deba ventilarse a través de procesos ejecutivos de los contratos estatales.

Dado que las pretensiones objeto del asunto giran en torno al reconocimiento y pago de la **Prima de Actividad y Bonificación por Recreación**, teniendo en cuenta para ello la **Reserva Especial de Ahorro**, es claro que, el conflicto no versa sobre temas tributarios, ni debe ventilarse a través de los procesos ejecutivos.

4.1.4. Caducidad y Prescripción.

Se entiende por caducidad de la acción, el fenómeno procesal en virtud del cual se pierde la posibilidad de hacer uso de la acción judicial por el transcurso del tiempo fijado por la ley, que tiene como objetivo dar seguridad jurídica a las actuaciones de la administración.

Para ejercitar el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, existe un término perentorio de cuatro (4) meses, dispuesto por la Ley 1437 de 2011, artículo 164, es así, que dicho término de caducidad debe contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación, comunicación, publicación o ejecutoria del acto administrativo que se pretenda demandar.

Para ejercitar el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, existe un término perentorio de cuatro (4) meses, dispuesto por la Ley 1437 de 2011, artículo 164, es así, que dicho término de caducidad debe contabilizarse a partir del día siguiente al de la notificación, comunicación, publicación o ejecutoria del acto administrativo que se pretenda demandar. Sin embargo, el referido artículo también dispone, en su numeral 1, literal d), **que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, cuando se dirija contra actos producto del silencio administrativo.**

Conforme a la certificación suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, que reposa en el expediente el señor **ANDRÉS YAMID TABIO MAHATES**, presta sus servicios en esa entidad, desde el **01 de marzo de 2021**, ocupando actualmente el cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 204407 de la planta globalizada.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que, la Convocante realizó la correspondiente solicitud de reconocimiento y pago de la **Prima de Actividad y Bonificación por Recreación**, el 11 de mayo de 2023, como consta en el expediente digital, no operó el fenómeno de la prescripción, conforme a la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la entidad convocante, ya que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968, y siguiendo la orientación del H. Consejo de Estado, en estos asuntos debe aplicarse la prescripción trienal.

Ahora bien, en atención al requerimiento efectuado a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, el despacho pudo establecer que, los extremos de la liquidación por los conceptos de **Prima de Actividad y Bonificación por Recreación**, son los comprendidos desde el **01 de marzo de 2021 al 11 de mayo de 2023**, los cuales fueron proyectados **teniendo en cuenta el término de prescripción dispuesto en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y para el presente asunto, dicho término fue interrumpido con la reclamación radicada por la peticionaria el 11 de mayo de 2023 con el consecutivo 2023-01-428054.**

4.1.5. Sobre la naturaleza económica de las pretensiones

El Despacho advierte, que las pretensiones objeto del asunto, se circunscriben a la incidencia económica de la **Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, incluido el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial de Ahorro**, que devengan los Servidores Públicos de la Superintendencia de Sociedades, entre ellos el Convocante.

El Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, de la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, en el artículo 44 contempló la **Prima de Actividad Anual**, como aquella que se causa cada vez que el servidor cumple un año de servicios, y que es equivalente a 15 días de sueldo básico mensual.

En cuanto a la **Bonificación Especial por Recreación**, se dispone en el Decreto 451 de 1984, artículo 3º, que ésta equivale a 2 días de asignación básica mensual.

Así las cosas, y revisado el acuerdo conciliatorio, se aprecia que el mismo, versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, pues a la luz del artículo 70 de la Ley 446 de 1998, son de contenido particular y económico, y pueden ser objeto de conocimiento por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios judiciales previstos para ello, específicamente del señalado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, referente al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

4.1.6. Revisión de no existencia de lesividad del Erario ni violación de la ley.

En criterio del H. Consejo de Estado, la verificación de legalidad de la conciliación a cargo del Juez Administrativo, implica que las causales aplicadas al proceso conciliatorio, tienen todas, el carácter de juicio de legalidad, por lo que la exigencia de alta probabilidad de condena también resulta aplicable a estos casos. Esa Corporación remite al artículo 73 de la Ley 446 de 1998 (que incorporó el artículo 65 A, a la Ley 23 de 1991, compilado por el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998), precisando que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesarias", exigencia cuyo alcance jurisprudencial ha sido, que las mismas permitan deducir una condena contra el Estado -en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones judiciales pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la ley³.

Así mismo, el H. Consejo de Estado⁴ tiene por sentado, que:

"Las normas sobre conciliación como formas de solución alternativa de los conflictos pretenden la descongestión de los despachos judiciales, con el fin de lograr un eficaz acceso a la administración de justicia y el consecuente cumplimiento de los principios que inspiran el ordenamiento y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2 de la Carta, en particular de la justicia, la paz y la convivencia. No obstante, el inciso tercero del artículo 73 de la ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 de la ley 23 de 1991 establece límites a la autonomía de la voluntad de los entes públicos, lo cual encuentra su justificación en la menor capacidad dispositiva de tales entidades en relación con el sector privado, en razón de que aquellas comprometen los

bienes estatales. El reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales debe estar fundamentado en las normas jurídicas que prevén la obligación, las elaboraciones jurisprudenciales y en pruebas suficientes acerca de todos los extremos del proceso, de manera tal que la transacción jurídica beneficie a la administración."

Ahora bien, con el fin de verificar que el acuerdo conciliatorio sometido a la aprobación judicial, se ajuste a la ley, y no sea lesivo para el patrimonio público, se estima pertinente hacer una breve alusión al derecho concertado, y para ello se debe tener en cuenta, que el caso sometido al presente estudio, y que fue objeto de conciliación extrajudicial ante la **Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos**, versa sobre el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial de Ahorro en los factores de **Prima de Actividad y Bonificación por Recreación.**

4.2. Sobre la Reserva Especial del Ahorro, en la Prima de Actividad y la Bonificación por Recreación.

El Decreto 2156 de diciembre 31 de 1992, por medio del cual se reestructuró la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANÓNIMAS, consagró en sus artículos 2º y 3º, lo siguiente:

"ARTICULO 2o. OBJETO. *La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias."*

"ARTÍCULO 3o. FUNCIONES. *Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión social, la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, cumplirá las siguientes actividades:*

- 1. Organizar, dirigir y administrar el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales de los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores y de la misma Corporación.*
- 2. Atender las prestaciones a que se obligue en favor de sus afiliados beneficiarios, pensionados y adscritos especiales.*
- 3. Expedir, con la aprobación del Gobierno, reglamentos generales para la atención de las prestaciones a su cargo, de conformidad con las normas legales y reglamentarias.*
- 4. Realizar las inversiones que le permitan servir oportunamente los objetivos propios de la institución y le garanticen seguridad, rentabilidad y liquidez.*
- 5. Determinar la estructura de los sistemas de atención médico asistencial adecuados para los fines propios de la medicina social y de acuerdo con los principios y normas de esta." (Negrilla y subrayas por fuera del texto original).*

De igual manera, mediante el Acuerdo 040 de noviembre 13 de 1991, expedido por la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, se creó la denominada "**Reserva Especial de Ahorro**", fue así como en su artículo 58, al efecto dispuso:

"ARTÍCULO 58.- CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS. - RESERVA ESPECIAL DE AHORRO. - Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, entidad con personería jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco (65%) del sueldo básico, prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el 5% de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la Ley. (PARÁGRAFO...)" (Subrayas y negrillas por fuera del texto original)

Por su parte, el Decreto 1695 de 1997, expedido por el Gobierno Nacional, por medio del cual se suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades" y se ordenó su liquidación, en su artículo 12 consagró:

"ART.12 PAGO DE BENEFICIOS ECONÓMICOS. El pago de los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, contenido en los Decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, en adelante estará a cargo de dichas superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo." (Subrayas y negrilla del Despacho).

Ahora bien, analizado el texto del Acuerdo 040 de 1991, expedido por Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, el Despacho no observa dentro de su normatividad, disposición alguna que haya atribuido a la "Reserva Especial de Ahorro", el carácter de salario, sin embargo, tal vacío fue llenado por la Jurisprudencia emitida por el H. Consejo de Estado⁶, al resolver asuntos donde se debatió la inclusión del mencionado emolumento como factor salarial, para efectos de la reliquidación de las pensiones de los empleados de las Superintendencias que estuvieron afiliadas a Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, veamos:

"...En diversas oportunidades ha dicho la sala que tal como lo precisa el artículo 127 del CST "constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique la retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte".

*Implica lo anterior que, aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de ésta suma tenga causa distinta a la del servicios que presta el empleado, **e indudablemente es factor salarial, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia, es decir, forma parte de la asignación mensual que devenga la actora...**" –Resaltado fuera del texto.*

En la Sentencia citada, el Órgano de Cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, se refirió igualmente a lo dicho por la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 12 de febrero de 1993, que dispuso:

"...En efecto ni siquiera al legislador le está permitido contrariar la naturaleza de las cosas, y por lo mismo no podría disponer que un pago que retribuye a la actividad del trabajador ya no sea salario..."

...Este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aún cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones sociales y las indemnizaciones que legalmente se establecen a favor del trabajador, no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es que se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial y sin que pierdan por ello tal carácter..."

El anterior criterio, fue igualmente adoptado por el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en providencia del 26 de marzo de 1998⁷, en la que señaló:

"Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. "Constituye salario no sólo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..."

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual.

No de otra manera debe entenderse dicho pago, pues de no ser así, significaría que se está recibiendo a título de mera liberalidad y ello no puede efectuarse con fondos del tesoro público.

Considera la Sala que la circunstancia de que ese porcentaje de la asignación básica fuera cancelado por "CORPORANOMINAS", entidad diferente de la Superintendencia de Sociedades, no constituye un obstáculo legal para su inclusión en la liquidación de la bonificación, ya que las mismas disposiciones que establecieron que el salario de los funcionarios de la Superintendencia estuviera a cargo de dos entidades diferentes, permiten también esa liquidación. No tendría razón de ser que fuera legal el pago mensual del salario en dicha forma e ilegal el tomar la asignación mensual básica completa para efectos de la bonificación por retiro." (Negrilla y subrayas son del Despacho).

Y así, de manera reiterada el H. Consejo de Estado, conservó su posición, como se puede verificar en Providencia de marzo 14 del 2000, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. Dra. Olga Inés Navarrete Barrero, Rad. No. S-822, Actor: Alfonso Luis Pinto, Demandado: Superintendencia de Sociedades².

En cuanto a la legalidad del Acuerdo creador de la Reserva Especial de Ahorro, la Alta Corporación, en providencia del 6 de febrero de 2004³, sostuvo:

² La Sala en diversas oportunidades ha dicho que tal y como lo precisa el artículo 127 del C.S.T., "Constituye salario no sólo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..." (resalta la Sala).

³ Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda - Subsección "A", C. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. No. 3483-02; Actor: Claudia Esperanza Cifuentes Velásquez, Demandado: Superintendencia de Valores.

*"Si bien es cierto en la Constitución anterior la facultad para fijar el régimen salarial y prestacional correspondía al Congreso (art. 76-9) y que tal facultad fue otorgada por la Constitución de 1991 al Gobierno Nacional en los términos del artículo 150 numeral 19 letra e), **existió un momento de transición entre las dos Cartas Supremas en el cual el Constituyente Primario otorgó al Gobierno la facultad de adecuar la Comisión Nacional de Valores a la naturaleza de Superintendencia, lo cual de suyo comporta la fijación del régimen salarial y prestacional.** El Gobierno ejerció tal facultad al proferir el Decreto 2739 de 1991 en el cual, entre otras cosas, estableció (art. 23) que los empleados de la Superintendencia de Valores tendrían derecho a los servicios y beneficios extralegales que Corporación presta a sus afiliados, con lo cual legitimó tales beneficios, dado que hasta el momento éstos habían sido previstos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la Comisión de Valores, la cual, arrogándose una facultad que no le correspondía, dispuso otorgar a sus afiliados, entre otras, las siguientes prestaciones: una prima mensual de alimentación, una prima de matrimonio pagadera por una sola vez, una prima de nacimiento por cada uno de los hijos del afiliado y una prima semestral equivalente a un mes de sueldo que tuvieren a 30 de junio y a 31 de diciembre (arts. 32, 41, 42 y 59 parágrafo 1º ibídem).*

Además, la Sala considera que cualquier ilegalidad en que hubiesen podido estar incursas las prestaciones antes mencionadas se saneó mediante Decreto 1695 de 27 de junio de 1997 (art. 12), expedido por el Presidente luego de entrar a regir la ley 4ª de 1992 (ley marco en materia de salarios y prestaciones); decreto en el cual se señaló expresamente que el pago de los beneficios económicos de los empleados de la Superintendencia de Valores a que se refieren el Decreto 2739 de 1991 y el acuerdo 040 de 1991 del mismo año, en adelante estaría a cargo de la propia Superintendencia.

*Es del caso anotar que aunque el mencionado Decreto 1695 fue dictado con fundamento en **el artículo 30 de la ley 344 de 1996, el Gobierno tenía la facultad constitucional para expedirlo en los términos del artículo 150, numeral 19, letra e)**, amén de que para la fecha de su expedición regía la Ley 4ª de 1992.*

Así las cosas, existe sustento legal para el pago de las prestaciones objeto de la conciliación, razón por la cual el acuerdo no es violatorio de la ley." (Negrilla y subrayas fuera del texto).

Este criterio, fue reiterado por esa Corporación, en providencia de 11 de septiembre de 2003⁴.

Por su parte, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", M. P. Dr. Samuel José Ramírez Poveda, en Sentencia del 14 de junio de 2012, radicado No. 11001-33-31-012-2008-00206-01, Demandante, Isabel Cristina Díaz Villacob, Demandado, Superintendencia de Industria y Comercio, al respecto, señaló:

*"(...) Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, **es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.***

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Segunda- C.P. Nicolás Pájaro Peñaranda, Rad. No. 3331-02, Actor: Francisco Espinosa Rodríguez, Demandado: Superintendencia de Valores.

*En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, **ésta debe tenerse en cuenta en la liquidación de las prestaciones sociales que se sirven del concepto de salario para calcular su monto, en el presente caso, para liquidar la prima de actividad y la bonificación por recreación, toda vez que fueron los factores devengados por la demandante.** Estos valores deben ser reconocidos con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo (...)*". Resaltado fuera del texto-

En igual sentido se pronunció la Sección Segunda, Subsección "D", de esa Corporación, con Ponencia del H. Magistrado Dr. Israel Soler Pedroza, en Sentencia del 21 de abril de 2016, radicado No. 11001-33-31-028-2013-00139-01, Demandante, Fernando Augusto Rodríguez Rodríguez, Demandado, Superintendencia de Industria y Comercio, en la que dispuso:

*"Conforme a lo anterior, se puede concluir que **la reserva especial de ahorro es de naturaleza salarial, y por ende es parte de la asignación básica mensual, por lo tanto debe tenerse en cuenta en la liquidación de todas las prestaciones que se sirven del concepto de salario para calcular su monto, independientemente del porcentaje salarial del cual se sustentan (...)**" - Resaltado fuera del texto-*

Ahora bien, este Despacho con el objeto de dirimir el presente asunto, acogerá de manera integral los criterios expuestos, tanto por el H. Consejo de Estado, como por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en las Sentencias cuyos apartes fueron transcritos en precedencia, en donde se determinó que la denominada, "*Reserva Especial de Ahorro*", constituye factor salarial.

Corolario de lo dispuesto en las normas anteriormente extractadas, resulta claro para el Despacho, que la desaparecida CORPORANÓNIMAS, tenía a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las **Superintendencias de Industria y Comercio, y de Sociedades**, obligaciones que fueron trasladadas a éstas, al momento de decretarse la extinción de aquella.

Con base en las anteriores consideraciones, se evidencia, el carácter de factor salarial que por vía jurisprudencial se le ha venido otorgando, a la Reserva Especial de Ahorro, creada por CORPORANÓNIMAS mediante el Acuerdo 040 de 1991, artículo 58, conforme a lo transcrito en acápites anteriores.

En relación con, la Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, se encuentran consagradas, como quedó expuesto, respectivamente, en el artículo 44 del Acuerdo 040 de 1991 y artículo 16 del Decreto 304 de 2020, normas en las que se determina su forma de liquidación y pago.

5. Sobre el Caso Concreto.

5.1 Respaldo Probatorio del Acuerdo Conciliatorio.

En el expediente digital, se encuentra probado, lo siguiente:

- Se acreditó la presentación de petición radicada en la entidad convocada el 11 de mayo de 2023 No.2023-01-428054, por el señor **ANDRÉS YAMID TABIO MAHATES**, ante la Superintendencia de Sociedades, por medio de la cual solicitó el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial del Ahorro en la liquidación correspondiente a los conceptos de **Prima de Actividad y Bonificación por Recreación**.
- La Superintendencia de Sociedades, a través del Oficio Radicado consecutivo 510-119466 del 21 de junio de 2023, dio respuesta al referido requerimiento, invitando al solicitante a conciliar, si era de su interés, en relación con el reconocimiento y pago de la **Prima de Actividad y Bonificación por Recreación**, evento en el cual debía informar si estaba en disposición de conciliar, dentro del término máximo de cinco (5) días, a partir del día siguiente a la recepción de esa comunicación.
- Reposa la liquidación básica de la conciliación, en cuanto a la **Prima de Actividad y Bonificación por Recreación**, con el reconocimiento de la reserva especial de ahorro, respecto de la cual el Convocante manifestó su aceptación.
- Certificación suscrita por el Coordinador del Grupo de Administración de Talento Humano de la Entidad Convocada, de fecha 21 de junio de 2023, en donde hace constar sobre, tiempo de servicio, cargo desempeñado, asignación básica y reserva especial de ahorro, entre otros asuntos, relacionados con el Convocante, indicando, además que el solicitante, **no devengó durante el periodo objeto de reclamación horas extras, ni viáticos.**
- Certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, de fecha **28 de julio de 2023, (Acta No 19-2023)**, en donde hace constar el acuerdo de conciliación unánime de esa entidad.
- Solicitud de conciliación administrativa dirigida a la Procuraduría Delegada ante los Jueces de lo Contencioso Administrativo, por el convocante **ANDRÉS YAMID TABIO MAHATES**.
- Acreditación de envío a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Auto Admisorio de la solicitud de conciliación. **Acta de Conciliación del 03 de agosto de 2023.**
- Poder otorgado al apoderado de la convocada, cédula y tarjeta profesional.

Como quedó expuesto, en el sub lite se encuentra acreditado, la Certificación suscrita por el Coordinador del Grupo de Trabajo de Administración de Personal de la entidad Convocada, calendada **21 de junio de 2023**, en la que informa sobre la liquidación realizada por esa entidad, relacionada con la **Prima de Actividad, y Bonificación por Recreación**, correspondientes al Convocante, estableciendo cada uno de los valores que justifica las sumas conciliadas, así:

NOMBRE CONCEPTO	FECHA DE CAUSACION INICIAL	FECHA DE CAUSACION FINAL	FECHA INICIAL DE DISFRUTE	FECHA FINAL DE DISFRUTE	VALOR PAGADO Y BASE PARA LIQUIDAR	FEFCHA DE PAGO EN NOMINA	DIFERENCIA
BONIFICACION POR RECREACION	01/03/2021	28/02/2022	11/03/2022	01/04/2022	147.274	28/02/2022	95.728
PRIMA DE ACTIVIDAD	01/03/2021	28/02/2022	11/03/2022	01/04/2022	1.104.554	28/02/2022	717.960
REAJUSTE PRIMA DE ACTIVIDAD	01/03/2021	28/02/2022	11/03/2022	01/04/2022	80.191	22/04/2022	52.124
REAJUSTE BONIFICACION RECREACION	01/03/2021	28/02/2022	11/03/2022	01/04/2022	10.692	22/04/2022	6.950
PRIMA DE ACTIVIDAD	01/03/2022	28/02/2023	10/04/2023	28/04/2023	1.497.856	31/03/2023	973.606
BONIFICACION POR RECREACION	01/03/2022	28/02/2023	10/04/2023	28/04/2023	199.714	31/03/2023	129.814
TOTAL							1.976.182

En atención a lo perseguido por el Convocante, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, consignó en reunión celebrada el **28 de julio de 2023, (Acta No 19-2023)**, lo siguiente:



EL SUSCRITO SECRETARIO TÉCNICO DEL COMITÉ DE CONCILIACIÓN Y DEFENSA JUDICIAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

CERTIFICA QUE:

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en reunión celebrada el día 28 de julio de 2023 (acta No. 19-2023) estudió el caso de ANDRES YAMID TABIO MAHATES (CC 1.019.118.555) que cursa en la Procuraduría 196 Judicial I para la Conciliación Administrativa de Bogotá D.C., con número de radicado E-2023-411810 y decidió de manera **UNÁNIME CONCILIAR** las pretensiones del convocante (Reserva Especial del Ahorro), por valor de \$1.976.182,00.

La fórmula de conciliación es bajo los siguientes parámetros:

1. Valor: Reconocer la suma \$1.976.182,00 pesos m/cte., como valor resultante de re liquidar los factores solicitados, para el período comprendido entre el 01 de marzo de 2021 al 11 de mayo de 2023, incluyendo allí el factor denominado reserva especial del ahorro, a la liquidación efectuada por la entidad y aceptada por el convocante.
2. No se reconocerán intereses ni indexación, o cualquier otro gasto que se pretenda por el convocante, es decir, sólo se reconoce el capital conforme a la liquidación realizada por la entidad y aceptada por el convocante.
3. Pago: Los valores antes señalados serán cancelados dentro de los 60 días siguientes a aquél en el que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa apruebe la conciliación, no generando intereses tampoco en este lapso.
4. Forma de pago: El pago se realizará, mediante consignación en la cuenta que el funcionario tenga reportada en la entidad para el pago de nómina, salvo manifestación en contrario al momento de solicitar el pago. En el caso de exfuncionarios en la cuenta que indique al momento de solicitar el pago.

La presente certificación se expide con base en lo dispuesto en inciso 2 del Artículo 2.2.4.3.1.2.4. del Decreto 1069 de 2015, y en el artículo 6 de la Constitución Política.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá, D.C, a los 31 días del mes de julio de 2023.

Cordialmente,


ANDRÉS MAURICIO CERVANTES DÍAZ
Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial.
V.bo. CESAR JULIO GALLO MARQUEZ

En consecuencia, la Entidad Convocada, ofreció reconocer al Convocante, como allí consta, la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$1.976.182.00)**, por los conceptos señalados, propuesta que fue realizada en sede de conciliación ante la Procuraduría 196 Judicial I para Asuntos Administrativos y aceptada por el señor ANDRÉS YAMID TABIO MAHATES, en los términos señalados en el Acta de Conciliación Extrajudicial, suscrita el 03 de agosto de 2023.

Ahora bien, en lo que respecta a la naturaleza económica de las pretensiones, como ya quedó señalado, el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, de la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, en el artículo 44, contempló la **Prima de Actividad**, como aquella **equivalente a 15 días de sueldo básico mensual, percibido a la fecha en la que se cumpla el año de servicios.** Así entonces, esta prestación se causa cada vez que el servidor público cumple un año de servicio, y se paga cuando acredite que se ha autorizado **el disfrute de vacaciones o su compensación en dinero.**

En cuanto a la **Bonificación Especial de Recreación**, el artículo 16 del Decreto 304 de 2020, determinó, "*los empleados públicos tendrán derecho a una bonificación especial de recreación, por cada período de vacaciones, en cuantía equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual que les corresponda en el momento de iniciar el disfrute del respectivo período vacacional*", es decir, se tiene derecho a la misma, por cada periodo de vacaciones, en cuantía **equivalente a dos (2) días de la asignación básica mensual.** que corresponda en el momento de causarlas.

Ahora bien, el despacho mediante **Auto Interlocutorio No. 727 del 22 de septiembre de 2023**, le solicitó a la convocada SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, se pronunciara de forma detallada, precisa respecto de los siguientes puntos:

"1. Certificación en la que se indique, sobre la liquidación detallada y precisa de los factores Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, esto es, las correspondientes operaciones aritméticas, de forma detallada y discriminada, que le permitan determinar al Despacho de donde surgen los valores reconocidos, y a qué periodo corresponden, toda vez que, no se encuentra discriminado el salario y la reserva especial de ahorro, correspondiente a cada año objeto de conciliación.

2. Así mismo, deberá informar de forma precisa, cómo fueron liquidados los valores objeto de reajuste causados en el año 2021, respecto de los factores Prima de Actividad y Bonificación por Recreación, reconocidos en la conciliación objeto de verificación. Para el efecto, deberá allegar el soporte jurídico y la fórmula matemática mediante la cual se obtuvo la diferencia a pagar."

La SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, mediante correo del **06 de octubre de 2023**, contestó el requerimiento realizado por el despacho, en los siguientes términos:

" En atención a la solicitud allegada mediante radicado 2023-01-777906 en la cual se requiere la siguiente información: (...)

Comedidamente me permito dar respuesta en los siguientes términos:
 Del primer interrogante; En calidad de coordinador del grupo de administración de talento humano de la superintendencia de sociedades,

CERTIFICO

Que el señor ANDRES YAMID TABIO MAHATES, identificado con la cédula de ciudadanía número 1019118555, labora en esta Superintendencia, desde el 01 de marzo de 2021 hasta la fecha, en calidad de SERVIDOR PUBLICO, Actualmente, se encuentra posesionado en el Cargo de PROFESIONAL UNIVERSITARIO 204407 de la Planta Globalizada Que el señor ANDRES YAMID TABIO MAHATES, presentó reclamación el día 11 de mayo de 2023, donde solicitó la inclusión de la reserva especial de ahorro en la liquidación de los factores de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras y Viáticos y los reajustes de los anteriores conceptos, para los años comprendidos entre el 01 de marzo de 2021 al 11 de mayo de 2023, quien mensualmente devengo por asignación básica y por Reserva los valores abajo señalados acorde al decreto salarial aplicable en cada vigencia acorde al periodo reconocido (2021, 2022 y 2023):

EMPLEO	TECNICO OPERATIVO 3132-14		PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07
	Año 2021	Año 2022	Año 2022
Asignación Básica	2.209.108	2.369.490,00	2.995.712,00
Reserva	\$ 1.435.920	\$ 1.540.169	\$ 1.947.213
Decreto Salarial	Dec. 961 del 22-ago-2021	Dec. 473 del 29-marz-2022	Dec. 473 del 29-marz-2022

Que verificada la base de datos de la entidad, se encontró que el señor ANDRES YAMID TABIO MAHATES, devengó durante el periodo objeto de reclamación conforme a los cargos desempeñados por concepto de Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, y sus reajustes; los siguientes valores:

NOMBRE CONCEPTO	FECHA DE CAUSACION INICIAL	FECHA DE CAUSACION FINAL	FECHA INICIAL DE DISFRUTE	FECHA FINAL DE DISFRUTE	VALOR PAGADO Y BASE PARA LIQUIDAR	FECHA DE PAGO EN NOMINA	DIFERENCIA
BONIFICACION POR RECREACION	01/03/2021	28/02/2022	11/03/2022	01/04/2022	147.274	28/02/2022	95.728
PRIMA DE ACTIVIDAD	01/03/2021	28/02/2022	11/03/2022	01/04/2022	1.104.554	28/02/2022	717.960
REAJUSTE PRIMA DE ACTIVIDAD	01/03/2021	28/02/2022	11/03/2022	01/04/2022	80.191	22/04/2022	52.124
REAJUSTE BONIFICACION RECREACION	01/03/2021	28/02/2022	11/03/2022	01/04/2022	10.692	22/04/2022	6.950
PRIMA DE ACTIVIDAD	01/03/2022	28/02/2023	10/04/2023	28/04/2023	1.497.856	31/03/2023	973.606
BONIFICACION POR RECREACION	01/03/2022	28/02/2023	10/04/2023	28/04/2023	199.714	31/03/2023	129.814
TOTAL							1.976.182

Que la cuantificación realizada es la ajustada a los valores reconocidos y señalados en la columna "VALOR PAGADO Y BASE PARA LIQUIDAR" y se le obtiene el 65% y la sumatoria de dichos resultados, es el valor propuesto para conciliar por dichos conceptos cuyo monto asciende a la suma de \$1,976.182, que se puede apreciar en detalle en:

CONCEPTO	AÑO	ASIGNACION BASICA MENSUAL (ABM)	No. Dias	VALOR PAGADO	RESERVA ESPECIAL DEL AHORRO (REA - 65% ABM)	NUOVA BASE DE LIQUIDACION ABM + REA	No. Dias	VALOR A PAGAR INCLUYENDO REA	DIFERENCIA A PAGAR POR RELIQUIDACION REA
BONIFICACION POR RECREACION	2022	2.209.108	2	147.274	1.435.920	3.645.028	2	243.002	95.728
PRIMA DE ACTIVIDAD	2022	2.209.108	15	1.104.554	1.435.920	3.645.028	15	1.822.514	717.960
DIFERENCIA BASE REAJUSTE SALARIAL(Técnico -NVO SALARIO \$2.369.490-\$2.209.108)	2022	160.382	15,0	80.191	104.248	264.630	15,0	132.315	52.124
DIFERENCIA BASE REAJUSTE SALARIAL(Técnico -NVO SALARIO \$2.369.490-\$2.209.108)	2022	160.382	2,0	10.692	104.248	264.630	2,0	17.642	6.950
PRIMA DE ACTIVIDAD	2023	2.995.712	15	1.497.856	1.947.213	4.942.925	15	2.471.462	973.606
BONIFICACION POR RECREACION	2023	2.995.712	2,0	199.714	1.947.213	4.942.925	2,0	329.528	129.814
TOTAL A PAGAR									1.976.182

De lo cual en resumen tenemos como ejemplo en la primera operación antes indicada que:

Del resultado de la siguiente operación

Nueva base de Liquidación ABM+REA

ABM = Asignación básica mensual (\$ 2.209.108)
REA = \$4.491.138=(ABM(\$2.209.108) + REA(\$1.435.920 (ABM \$2.209.108 *65%))
No Días = Dos (2) días Decreto 473 del 29 de marzo de 2022 art 16.
Valor pagado = resultante de dividir ABM en 30 días por mes y multiplicado por los 2 días.

Del anterior resultado se le resta el resultado de:

ABM = Asignación básica mensual (\$ 2.209.108)
No Días = Dos (2) días Decreto 473 del 29 de marzo de 2022 art 16.
Valor pagado = resultante de dividir ABM en 30 días por mes y multiplicado por los 2 días.

Y así se obtiene la diferencia por pagar, cuya fórmula de aplicación en cada línea de operación es:

$$\text{Diferencia a pagar} = \left(\left(\frac{\text{ABM} + \text{REA}(\text{AMB} * 65\%)}{30} \right) * \text{No Días} \right) - \left(\left(\frac{\text{ABM}}{30} \right) * \text{No Días} \right)$$

Del segundo Interrogante tenemos: Que el periodo de liquidación y pago se realizó el 20 de febrero de 2022, fecha en la cual solo existe la norma salarial del 2021 emanado bajo el Decreto 961 de 22 de agosto de 2021, por ello bajo esa escala salarial se le ha de liquidar y pagar dichas vacaciones.

En forma posterior se emite el Decreto 473 del 29 de marzo de 2022, con efectos retroactivos al 1 de enero de 2022. Es así que los pagos liquidados y pagados a partir del 1 de enero de 2022 se han de reliquidar con la nueva escala salarial, que para el caso particular se toma el nuevo salario, es decir \$2.369.490 y se le resta el salario con el que se liquidó, es decir \$2.209.108, cuya diferencia (\$160,382), es la base para calcular los valores adeudados respecto de dicha liquidación, cuya operación matemática detallada se puede apreciar en el precitado aparte de cuantificación y en la línea 3 y 4 del cuadro de detalle (DIFERENCIA BASE REAJUSTE SALARIAL(Técnico -NVO SALARIO \$2.369.490-\$2.209.108)).

Del soporte jurídico tenemos el Decreto 961 de 22 de agosto de 2021 y el Decreto 473 del 29 de marzo de 2022.

En los anteriores términos damos respuesta al requerimiento sobre la liquidación detallada y precisa de los factores Prima de Actividad, y Bonificación por Recreación, con las correspondientes operaciones aritméticas, de forma detallada y discriminada y los soportes del caso, quedamos prestos a atenderle en lo pertinente." (sic)

Así las cosas, aclarado lo anterior y verificada la liquidación presentada por la Entidad Convocada y los valores conciliados, el Despacho observa, que éstos arrojaron las siguientes sumas, teniendo en cuenta la **Asignación Básica y la Reserva Especial de Ahorro**, previstos para cada uno de los correspondientes años:

FACTORES BASE DE SALARIO

EMPLEO	TECNICO OPERATIVO 3132-14		PROFESIONAL UNIVERSITARIO 2044-07
	Año 2021	Año 2022	Año 2022
Asignación Básica	2.209.108	2.369.490,00	2.995.712,00
Reserva	\$ 1.435.920	\$ 1.540.169	\$ 1.947.213
Decreto Salarial	Dec. 961 del 22-ago-2021	Dec. 473 del 29-marz-2022	Dec. 473 del 29-marz-2022

En ese sentido, conforme con lo informado por la convocada el **06 de octubre de 2023**, el despacho, procede hacer el siguiente análisis:

PRIMA DE ACTIVIDAD (Equivalente a 15 días de salario)						
AÑO	Salario básico y Reserva Especial de Ahorro	Valor por 15 días	Suma del salario más la Reserva Especial de Ahorro	Valor por 15 días	Diferencia a Pagar	Valor Conciliado
2021* Causadas en 2021, Disfrutadas en 2022	\$ 2.209.108	\$ 1.104.554	\$ 3.645.028	\$ 1.822.514	\$ 717.960	\$ 717.960
	\$ 1.435.920					
2021* Causadas en 2021. Disfrutadas con reajuste con el salario de 2022	\$ 160.382	\$ 80.181	\$ 264.631	\$ 132.315	\$ 52.124	\$ 52.124
	\$ 104.249					
2022* Causadas en 2022, Disfrutadas en 2023	\$ 2.995.712	\$ 1.497.856	\$ 4.942.925	\$ 2.471.462	\$ 973.606	\$ 973.606
	\$ 1.947.213					
TOTAL						\$ 1.743.690

BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN (Equivalente a 2 días de la asignación básica mensual)						
AÑO	Salario básico y Reserva Especial de Ahorro	Valor por 2 días	Suma del salario más la Reserva Especial de Ahorro	Valor por 2 días	Diferencia a Pagar	Valor Conciliado
2021* Causadas en 2021, Disfrutadas en 2022	\$ 2.209.108	\$ 147.274	\$ 3.645.028	\$ 243.002	\$ 95.728	\$ 95.728
	\$ 1.435.920					
2021* Causadas en 2021. Disfrutadas con reajuste con el salario de 2022	\$ 160.382	\$ 10.692	\$ 264.631	\$ 17.642	\$ 6.950	\$ 6.950
	\$ 104.249					
2022* Causadas en 2022, Disfrutadas en 2023	\$ 2.995.712	\$ 199.714	\$ 4.942.925	\$ 329.528	\$ 129.814	\$ 129.814
	\$ 1.947.213					
TOTAL						\$ 232.492

En consecuencia, se tiene que, el Valor Total Conciliado, es de, \$ 1.976.182 que corresponde, a \$ \$ 1.743.690 por concepto de Prima de Actividad, y \$232.492 por concepto de Bonificación por Recreación, conforme a lo reconocido por la entidad convocada, y como quedó expuesto, la propuesta objeto de estudio, fue aceptada por el Convocante, señor **ANDRÉS YAMID TABIO MAHATES; conciliación que fue realizada ante el señor Procurador 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, en Audiencia de Conciliación celebrada el 03 de agosto de 2023.**

Ahora bien, en cuanto al reajuste causado en el año 2021, respecto del periodo el 01/03/2021 al 28/02/2022, que fue disfrutado en el año 2022; este obedece a las diferencias generadas por los Decretos Salariales que, para el año 2021, se liquidaron bajo el Decreto 961 del 22 de agosto de 2021 (\$2.209.108); y que posteriormente, con la expedición del Decreto 473 del 29 de marzo de 2022 (\$2.369.490), el cual, tuvo efectos retroactivos al 1 de enero de 2022, debían reajustarse con la nueva escala salarial, arrojando la diferencia de \$160.382, base para calcular los valores adeudados en ese periodo, tal y como se constató en el análisis efectuado líneas atrás.

En este orden de ideas, el Acuerdo Conciliatorio sobre el reconocimiento y pago de las diferencias generadas al omitir la **Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de la Prima de Actividad y la Bonificación por Recreación del Convocante,** garantiza su derecho a percibir dichos emolumentos como quedó demostrado con las documentales aportadas, y los derechos de la Entidad Convocada no se ven vulnerados, por cuanto la conciliación radica en el reconocimiento que ella misma hace sobre el derecho al pago de las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro, en la liquidación de los referidos factores, los cuales se ajustan a los periodos en los que se disfrutaron los periodos causados, por lo que no resulta lesivo para el Patrimonio Público.

Por lo expuesto, el Acuerdo Conciliatorio celebrado entre el señor **ANDRÉS YAMID TABIO MAHATES**, como Convocante y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, como Convocada, ante el señor **Procurador 196 Judicial I para Asuntos Administrativos**, debe ser **APROBADO**, por este Despacho.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio, celebrado el 03 de agosto de 2023, entre el señor **ANDRÉS YAMID TABIO MAHATES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.118.555 como Convocante, y la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, como Convocada, ante el **PROCURADOR 196 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, por la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS M/CTE, (\$1.976.182.00)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Esta Providencia y el Acuerdo Conciliatorio contenido en el Acta de Conciliación del 03 de agosto de 2023, prestan mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada material, de conformidad con la Ley.

TERCERO: Por Secretaría, a costa de las partes, expídanse copias del Acta de Conciliación y de la presente providencia, conforme a lo previsto en el artículo 114 del Código General del Proceso, con las constancias que sean del caso

CUARTO: En firme este Auto, por Secretaría **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 68 DE FECHA: 30 DE OCTUBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARÍA</p> 
--	--

MLPG

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35bfd08ca6af216ae7df274800a0cf44886ece71e53873ab59638a210313d856**

Documento generado en 27/10/2023 07:01:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 781

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. NyR No. 110013335007-2023-00284-00
DEMANDANTE: ALBA CHIQUINQUIRÁ GARZÓN BELTRÁN
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad, por la señora **ALBA CHIQUINQUIRÁ GARZÓN BELTRÁN**, a través de apoderado judicial, en consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al Señor Director de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**, o sus delegados, conforme a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Agente del Ministerio Público Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021.

CUARTO: Surtidas las notificaciones en debida forma y vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, conforme a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **CORRERÁ EL TÉRMINO DE TRASLADO DE 30 DÍAS**, de conformidad con lo previsto en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

QUINTO: La parte demandada, así como la parte vinculada, deberán allegar junto con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, los cuales deberán ser enviados al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a la parte demandante, atendiendo lo ordenado en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –Actuaciones a través de las tecnologías**

de la información y las comunicaciones .

SEXTO: Atendiendo lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 –*Actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones* -, **las partes deberán suministrar a la autoridad judicial y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso.** Además, deberán remitir los memoriales, incluida la contestación de la demanda, solicitudes y demás requerimientos con destino al expediente, al siguiente correo electrónico, dispuesto para tal fin, correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **y de igual forma al correo electrónico aportado por la parte demandante.**

SÉPTIMO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

OCTAVO: Se reconoce personería adjetiva al abogado **RICARDO PIETRO TORRES**, identificado con la CC No. 79.263.970 y portador de la tarjeta profesional número 227.762 del C. S. de J, de conformidad con el artículo 75 del C.G.P., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandante, conforme el poder visible en el archivo 001 del E.D.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 068 DE FECHA: 30 DE OCTUBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
---	--

Guerti Martínez Olaya

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8850444e6266d47d382d1d17f92148387c68c5db231f9f937c7a7cf8f849a487**

Documento generado en 27/10/2023 07:01:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO CONSTITUCIONAL No. 387

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. A. T. 11001-3335-007-2023-00302-00
ACCIONANTE: LUZ DARY VIANA PINEDA
ACCIONADO: UNIDAD DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES
– UGPP.

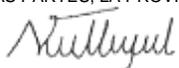
Obedézcase y Cúmplase, lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”, que mediante sentencia calendada 04 de octubre de 2023, M.P. Dra. Patricia Salamanca Gallo, revocó la sentencia del 05 de septiembre de 2023, que concedió el amparo de los derechos fundamentales deprecados; y, en su lugar declaró la carencia actual de objeto por hecho superado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MLPG

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 68 FECHA: 30 DE OCTUBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0aff016df1cbc18752c452245e0204be2b909ec26acf2b247f3fb0837a15a02**

Documento generado en 27/10/2023 07:01:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 804

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 11001-33-35-007-2023-00313-00
DEMANDANTE: LUIS ERNESTO CORTÉS GAMBOA
DEMANDADO: NACIÓN – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

Estando el proceso para decidir, sobre la admisión de la demanda, se advierte que este Despacho Judicial no es la autoridad competente para conocer del mismo.

Para efectos de establecer la competencia o no de este Juzgado, debe tenerse en cuenta las siguientes disposiciones, previstas en la Ley 1437 de 2011, la cual en su artículo 155 numeral 14 ibídem, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, dispone sobre la competencia de los Juzgados Administrativos, en primera instancia, lo siguiente:

“ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

14. Sin atención a la cuantía, de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que no estén atribuidos a los tribunales o al Consejo de Estado.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

Por su parte, el artículo 152, numeral 23 ibídem, modificado por el artículo 28 de la Ley 2080 de 2021, dispone sobre la competencia de los Tribunales Administrativos, en primera instancia, lo siguiente:

“ARTÍCULO 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

23. Sin atención a la cuantía, de los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de carácter disciplinario que impongan sanciones de destitución e inhabilidad general, separación absoluta del cargo, o suspensión con inhabilidad especial, expedidos contra servidores públicos o particulares que cumplan funciones públicas en cualquier orden, incluso los de elección popular, cuya competencia no esté asignada al Consejo de Estado, de acuerdo con el artículo 149A.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

De igual forma, el artículo 149A, establece sobre la competencia del H. Consejo de Estado, lo siguiente:

“ARTÍCULO 149A. Competencia del Consejo de Estado con garantía de doble conformidad. El Consejo de Estado conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan *actos administrativos de carácter disciplinario expedidos contra el vicepresidente de la República o los congresistas, sin importar el tipo de sanción.*

En este caso, la Sección Segunda, a través de sus subsecciones, conocerá en única instancia. Sin embargo, si la sentencia declara la legalidad de la sanción disciplinaria contra ella será procedente el recurso de apelación, el cual decidirá la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, con exclusión de los consejeros que hayan participado en la decisión de primera instancia.”
(Negritas y subrayas del Despacho)

Precisa el Despacho, que de conformidad con el artículo 86 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021¹, las normas que modificaron las competencias de los Juzgados, Tribunales y del Consejo de Estado, **solo se aplican respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada la referida Ley²**. En consecuencia, como la demanda que se estudia, conforme el acta individual de reparto, **fue radicada el 5 de septiembre de 2023**, se debe tener en cuenta la normativa prevista al respecto.

Ahora bien, revisados los anexos de la demanda, se observa que la Registraduría Nacional del Estado Civil, expidió los siguientes actos administrativos, objeto de esta demanda:

- **Fallo de primera instancia proferido el 5 de diciembre de 2022** dentro del expediente 015-019-001, en el cual se resolvió **sancionar disciplinariamente con destitución e inhabilidad general** por el término de 10 años al señor **Luis Ernesto Cortés Gamboa**, quien ostentaba el cargo de Registrador Municipal del Estado Civil de Facatativá – Cundinamarca, Código 4035, grado 07, designado mediante Resolución 177 del 11 de julio de 1995³.
- **Auto de 20 de febrero de 2023**, mediante el cual se profirió **fallo de segunda instancia**, ratificando la decisión proferida el 5 de diciembre de 2022⁴.

Dado que mediante el presente medio de control se pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos de **carácter disciplinario que impusieron y confirmaron la sanción de destitución e inhabilidad general, expedido contra servidor público⁵, y su competencia no está asignada al H. Consejo de Estado,**

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción”

² Publicada en el Diario Oficial No. 51568 del 25 de enero de 2021.

³ Páginas 1109-1142 del archivo 003 del expediente digital.

⁴ Páginas 1185-1202 del archivo 003 del E.D.

⁵ “(...) De estos preceptos se desprende que los empleados públicos son todos aquellos servidores públicos (de carrera o de libre nombramiento y remoción) que no son trabajadores oficiales ni miembros de las corporaciones públicas, categorías estas dos últimas en las cuales no encajan los funcionarios de la **Registraduría Nacional del Estado Civil**. Partiendo del

de acuerdo con el artículo 149A, antes reseñado, se tiene que la competencia para conocer del presente asunto, se encuentra radicada en los Tribunales Administrativos en primera instancia.

Por lo anterior, se dispondrá remitir por competencia el presente expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho, para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor **LUIS ERNESTO CORTÉS GAMBOA,** conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda (Reparto), previas las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 68, DE FECHA 30 DE OCTUBRE DE 2023, SE NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

concepto de empleado público que ha definido la ley para efecto de las normas sobre el servicio público, resulta inequívoco que los funcionarios de la Registraduría son empleados públicos, ya que se vinculan a dicha entidad mediante una relación legal y reglamentaria (y no mediante contrato de trabajo) y cumplen, en su mayoría, funciones públicas propias del objeto y la misión de ese órgano del Estado, que son las características generales que, para la jurisprudencia y la doctrina, caracterizan principalmente a los empleados públicos. Por último, varias normas legales y reglamentarias, anteriores y posteriores a la Constitución de 1991, han otorgado expresa o implícitamente la calidad de “empleados públicos” a los funcionarios de la Registraduría, como puede verse, entre otros, en los decretos 3492 de 1986, 1011, 1012 y 1014 de 2010, y en la ley 1350 de 2009.” CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL- Consejero ponente: AGUSTO HERNÁNDEZ BECERRA Bogotá, D.C., trece (13) de agosto de dos mil trece (2013) Radicación número: 11001-03-06-000-2013-00393-00(2160) Actor: MINISTERIO DEL INTERIOR.

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6557a7365c0f18e6d93115e7ea8cf3550b05aad2a0e693aa33d2099e2dcdd8f**

Documento generado en 27/10/2023 07:00:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 934

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3331-2023-00318-00
EJECUTANTE: ROSALBA HERNÁNDEZ PINZÓN como sucesora procesal de CAMPO ELÍAS VARGAS GUTIÉRREZ (QEPD)
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP

Revisado el expediente se observa, que la señora **ROSALBA HERNÁNDEZ PINZÓN**, interpone demanda ejecutiva, solicitando en primera medida que se le reconozca la calidad de sucesora procesal del señor **CAMPO ELÍAS VARGAS GUTIÉRREZ (QEPD)**, quien fue el demandante en el proceso de nulidad y restablecimiento 2015-00254, que cursó en este juzgado y cuyas sentencias condenatorias, dan origen a este proceso ejecutivo.

En la demanda ejecutiva se señala que el señor **CAMPO ELÍAS VARGAS GUTIÉRREZ (QEPD)**, falleció el 24 de julio de 2022 y que a través de la Resolución RDP 024700 de 21 de septiembre de 2022, aclarada por la Resolución RDP 028806 de 2 de noviembre de 2022 la entidad ejecutada, concedió la pensión de sobrevivientes a la hoy ejecutante, Señora Rosalba Hernández Pinzón, en calidad de cónyuge o compañero en un porcentaje de 100%.

Sobre la sucesión procesal, el artículo 68 del Código General del Proceso, dispone:

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador. (...)”

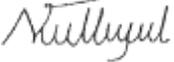
No obstante lo señalado por la parte ejecutante y previo a resolver lo que en derecho corresponda, se ordena por la **Secretaría del Despacho**, requerir al apoderado de la parte demandante, para que en el término de **ocho (8) días**, contados a partir del recibo de este requerimiento, aporte copia de la escritura pública o sentencia de sucesión que acredite el estado actual del trámite de sucesión del señor **CAMPO ELÍAS VARGAS**, en caso que exista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 068 DE FECHA:30 DE OCTUBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ac89d9ac488b63681814144f35f67942f79770368a4fe751d7046d25ba77f61**

Documento generado en 27/10/2023 07:00:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 792

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N.R. 11001-3335-007-2023-00336-00
DEMANDANTE: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Estando el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, el despacho advierte que debe declararse la falta de competencia para continuar con el trámite correspondiente, por las siguientes razones:

ANTECEDENTES

EL FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP, instauró demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que se elevan las siguientes:

“IV. PRETENSIONES

PRIMERO. DECLARAR NULA la Resolución GNR 216574 del 13 de junio de 2014, proferida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, a través de la cual reconoció la pensión de vejez a la señora MARIA STELLA DUITAMA BORDA y se ordenó la concurrencia arbitraria y errada para asignar la cuota parte pensional a cargo del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP

SEGUNDO. DECLARAR NULA la Resolución GNR 326840 del 19 de septiembre de 2014, proferida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, por medio de la cual resolvió el recurso de reposición contra la Resolución GNR 216574 del 13 de junio de 2014, a través de la cual reconoció la pensión de vejez a la señora MARIA STELLA DUITAMA BORDA.

TERCERO. DECLARAR NULA la Resolución VPB 28246 del 27 de marzo de 2015, que modificó la GNR 326840 del 19 de septiembre de 2014, modificando la Resolución GNR 216574 del 13 de junio de 2014, en el sentido de reliquidar e ingresar a nómina la señora MARIA STELLA DUITAMA BORDA.

CUARTO. DECLARAR NULO el acto administrativo por medio del cual la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, expidió la Resolución DPE 4905 del 31 de marzo del 2023, en el sentido de dar alcance a la Resolución VPB 28246 del 27 de marzo de 2015, que resolvió el recurso de apelación y en consecuencia modificó el mecanismo de financiamiento y los tiempos computarizados para el reconocimiento de la pensión de vejez a la señora MARIA STELLA DUITAMA BORDA.

QUINTA. A TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, como resultado de la anterior declaración de nulidad, solicito respetuosamente al Despacho ORDENAR a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-

COLPENSIONES expedir un nuevo acto administrativo que exprese y acate las objeciones debidamente presentadas por mi representada.

SEXTA. **DISPONER EL REINTEGRO de las sumas de dinero que a título de recobro de las cuotas arbitrariamente asignadas** haya recaudado la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES-FONCEP.

SEPTIMA. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, **a que indexe las sumas del valor de las cuotas partes pensionales ilegalmente cobradas al FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP,** de conformidad con el índice (...)” (Negritas fuera de texto).

CONSIDERACIONES

El Decreto Nacional 2288 de 1989, prevé la distribución de los despachos judiciales, conforme la especialidad o naturaleza de la acción ejercida, teniendo en cuenta la estructura asignada al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para la sección segunda, a la cual pertenece este Despacho, la competencia es la siguiente:

“ARTICULO 18º. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

PARAGRAFO. La Sección Segunda estará dividida en tres (3) Subsecciones denominadas A, B y C, cada una integrada por cuatro (4) Magistrados. Los casos de empate que resulten en las Subsecciones, serán dirimidos por la Sección Segunda en pleno. (...).”

Por su parte, **para la sección cuarta, es la siguiente:**

“SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

- 1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*
- 2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.*

PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.”

De conformidad con las pretensiones de la demanda y los actos administrativos objeto de la misma, observa este despacho que la controversia gira en torno a la asignación de la cuota parte pensional a cargo de la entidad demandante, con ocasión del acto administrativo proferido por Colpensiones, mediante el cual se reconoció la pensión de vejez a la Señora María Stella Duitama Borda; cuota parte pensional, que la entidad demandante considera que fue designada arbitrariamente, pues afirma que en dicho proceso no se tuvieron en cuenta las objeciones formuladas por la demandante ante Colpensiones, desconociendo el debido proceso y derecho a la defensa.

Así mismo, la entidad demandante asevera que: ***“no se debate el derecho prestacional propiamente dicho”, “sino la concurrencia arbitraria y errada para asignar la cuota parte pensional a cargo del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP”***

Sobre este tema en particular, el H. Tribunal Administrativo De Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección “D”, M.P. Dra. Alba Lucía Becerra Avella, al dirimir

un conflicto negativo de competencias, entre este Despacho y el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, en providencia de 11 de octubre de 2022, dispuso¹:

“(...)Descendiendo al caso en concreto, se advierte que lo pretendido por el Departamento de Boyacá – Secretaría de Hacienda – Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de Boyacá, es la nulidad parcial de los actos administrativos, mediante los cuales se le reconoció la pensión vitalicia de jubilación y su posterior reliquidación a la señora Lisaura Guio de Plazas, en las cuales se determinó el porcentaje de la cuota parte pensional que le incumbe cancelar, pues considera que en las Resoluciones Nos. 000096 del 11 de febrero de 1987 y 2172 de noviembre de 1988, no se tuvieron en cuenta los tiempos correctos al momento de determinar dicho porcentaje, además, que se incluyeron factores salariales que no le corresponde pagar, de lo cual se extracta que se está cobrando una cifra adicional a lo que en verdad corresponde, razón por la cual, es posible concluir que se trata de una controversia de carácter parafiscal, en la que al igual que sucede con el recobro, i) el litigio no afecta la pensión del titular del derecho; ii) no se discute un derecho laboral -pensión-; y, iii) el litigio se centra en determinar si la entidad demandante debe pagar un aporte patronal adicional.

En ese orden de ideas, de conformidad con la jurisprudencia en párrafos atrás señalada y la posición mayoritaria de este Tribunal, se puede establecer que la litis aquí planteada no es de naturaleza laboral, sino que se trata de derechos de carácter crediticio, pues no se está debatiendo el reconocimiento de un derecho prestacional o algún emolumento salarial en favor de una persona natural, sino que el asunto versa sobre la acusación de los actos administrativos que datan del año 1987 y 1988 proferidos en aquella oportunidad por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom, a través de los cuales se estableció el valor de la cuota parte pensional que la Caja de Previsión Social de Boyacá, debe pagar con ocasión de los servicios prestados por la señora Lisaura Guio de Plazas, por ende, el aporte de dichas sumas se entienda como un derecho crediticio de naturaleza parafiscal debiéndose regir por las normas de competencia previstas para los procesos regulados para tal materia.

Bajo el anterior contexto, en el presente caso, se está discutiendo el valor establecido al Departamento de Boyacá - Secretaría de Hacienda – Dirección Departamental de Pasivos Pensionales de Boyacá por concepto de cuotas partes pensionales respecto de la pensión de la señora Lisaura Guio De Plazas, lo cual evidencia que corresponde a un asunto de contenido parafiscal, pues no se debate el monto de la pensión de jubilación de la citada señora, sino el porcentaje del valor de la referida cuota parte, en efecto como quedó expuesto en acápite anterior, los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social en pensiones, ya sean entendidos como cotizaciones o aportes, son una contribución parafiscal de destinación específica y que en materia similar, también son las cuotas partes pensionales, el soporte financiero de la pensión, y su cobro es un derecho crediticio a favor de las entidades que debieron reconocer y pagar la pensión de jubilación, las cuales pueden repetir contra las empleadoras o las cajas de previsión que tengan la obligación de cancelar las mencionadas cuotas partes cuya naturaleza, se reitera, constituyen una contribución parafiscal.

En consideración de lo expuesto, y acogiendo lo dispuesto por la Sala Plena de esta Cooperación, la suscrita Magistrada observa que el conocimiento, trámite y decisión del medio de control de nulidad y restablecimiento corresponde a la Sección Cuarta, pues se considera que esta la interpretación que mejor concuerda con las normas que regulan la materia. En tal sentido, este Despacho declarará que quien debe asumir el conocimiento del presente asunto es el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá. (...).” (Negrillas fuera de texto).

¹ Naturaleza: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - Radicación: 25000-23-15-000-2022-00994-00 - Demandante. DEPARTAMENTO DE BOYACÁ -SECRETARÍA DE HACIENDA -DIRECCIÓN DEPARTAMENTAL DE PASIVOS PENSIONALES DE BOYACÁ - Demandado: MINISTERIO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES -MINTIC, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, Y PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES TELECOM Y TELEASOCIADOS EN LIQUIDACIÓN -PAR

Así mismo, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección E, mediante providencia de 9 de noviembre de 2022, M.P. Dr. Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon, al dirimir un conflicto negativo de competencias suscitado entre el Juzgado Veintiséis (26) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda- y el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Cuarta, señaló¹:

*“(...) En el presente asunto el Departamento de Boyacá acudió a la jurisdicción con el fin de obtener la nulidad de distintos actos administrativos, **para lograr establecer el porcentaje correcto, que en su criterio corresponde en relación con la cuota parte pensional sobre la pensión que le fue reconocida al señor Víctor Manuel Huertas Huertas. (...)***

Se observa que la controversia gira en torno al porcentaje de la cuota parte pensional que corresponde pagar a la entidad. (...)

Los juzgados administrativos de Bogotá adscritos a la Sección Cuarta conocen de procesos donde se cuestionan actos administrativos relacionados con: i) la determinación de los impuestos, tasas y contribuciones, y ii) asuntos de carácter coactivo (artículo 18 del Decreto 2288 de 1989).

Se aclara que la controversia planteada por el Departamento de Boyacá como entidad demandante pretende modificar la cuota parte pensional a su cargo y no se cuestiona propiamente la mesada pensional del señor Víctor Manuel Huertas Huertas.

Precisado lo anterior, para la Sala Unitaria es claro que el objeto del litigio está relacionado con la cuota parte pensional que le fue asignada al Departamento de Boyacá, evento en el cual no se modificará la mesada pensional reconocida.

En ese orden de ideas, la competencia es específica y se relaciona con un asunto de naturaleza parafiscal, en especial se trata de modificar una obligación de contenido crediticio de la entidad encargada de reconocer y pagar la pensión, por ello, la controversia es de conocimiento de los juzgados de la Sección Cuarta que conocen de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que versan sobre actos administrativos relacionados con impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales (en seguridad social las cuotas partes pensionales)

En consecuencia, señala la Sala Unitaria que el Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Cuarta, conforme a la distribución de competencias mencionadas, y por corresponder a un asunto de “carácter parafiscal”, es el Juzgado competente para conocer de la demanda puesta en conocimiento de esta jurisdicción. (...)” (Negrillas fuera de texto)..

En atención a la naturaleza del asunto, la cual versa sobre la asignación de la cuota parte pensional, cuya naturaleza jurídica es de orden parafiscal, y que la discusión está en cabeza de dos entidades, recayendo sobre una obligación de carácter pecuniario, este despacho no es competente para conocer del presente proceso, atendiendo además lo señalado por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al indicar que: *“(...) su estudio debe estar en cabeza de la sección cuarta, máxime si se tiene en cuenta que no reúne ninguna de las características para que el asunto sea de carácter laboral, esto es que exista (i) una relación laboral, (ii) que una de las partes sea un particular y la otra una entidad pública, (iii) que el origen sea el vínculo laboral declarado o por declarar, (iv) la seguridad social a que se tiene derecho, o (v) por razón del poder disciplinario”²*

¹ Expediente: 25000-23-15-000-2022-00596-00 Demandante: Departamento de Boyacá Demandado: Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones – Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social y Patrimonio Autónomo de Remanentes de Telecom y Teleasociados en Liquidación Controversia: Conflicto de competencias

² M.P. Luis Gilberto Ortegón Ortegón - veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017) – Expediente 25000-23-42-000-2017-01106-00 - Nulidad y restablecimiento del derecho – Demandante: Departamento de Boyacá– Demandado: Fondo de Previsión Social del Congreso de la República (Fonprecon)

Por lo anterior, habrá de declararse la **FALTA DE COMPETENCIA** para conocer de la demanda de la referencia y por tanto, se ordenará remitir el expediente a los **Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta (Reparto)**, para lo pertinente.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., -SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para tramitar y decidir la demanda presentada por el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría de este Despacho, **REMÍTASE** inmediatamente el expediente de la referencia a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Cuarta (reparto)**, para lo pertinente, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 068 DE FECHA: 30 DE OCTUBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f8b8f650fd24d7785b603e02f8ea863415a3d1096d6277087580d47ee3d3a7**

Documento generado en 27/10/2023 07:00:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 794

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N.R. 11001-3335-007-2023-00341-00
DEMANDANTE: HOSPITAL MILITAR CENTRAL
DEMANDADO: COOMEVA E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN

ANTECEDENTES

El **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, instauró demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que se elevan las siguientes:

“PRETENSIONES

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL de los actos administrativos Resolución No. A011118 de fecha día 10 de Febrero de 2023 y Resolución No. A-014736 de fecha 8 de Mayo de 2023, en lo que respecta a la no aceptación de las acreencias reclamadas oportunamente mediante Oficio con radicado 5463 el día 7 de Marzo del 2023.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, se ordene al Liquidador de COOMEVA E.P.S S.A. EN LIQUIDACIÓN, RECONOCER y PAGAR las siguientes facturas que no fueron aceptadas:

ITEM	NUMERO DE FACTURA	VALOR RECLAMADO	VALOR RECHAZADO
1	CE 160000008514	\$3.027.829,00	\$3.027.829,00
2	FH 160000000138	\$29.527.177,00	\$29.527.177,00
3	PR 170000015271	\$396.100,00	\$396.100,00
4	FU 170000020970	\$324.996,00	\$324.996,00
5	FU 170000025794	\$48.400,00	\$48.400,00
6	FU 17000002604523	\$48.400,00	\$48.400,00

(...)

TERCERO: Se reconozcan y paguen los intereses moratorios a que haya lugar, de acuerdo al artículo 195 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Se condene a la demandada a las costas y agencias en derecho.”

CONSIDERACIONES

Estando el proceso de la referencia para decidir sobre su admisión, el despacho advierte que debe declararse la falta de competencia para continuar con el trámite, por las siguientes razones:

En la **Resolución demandada No. A-011118 de 2023**¹, la E.P.S. Coomeva, en liquidación, manifestó que el Hospital Militar Central solicitó el reconocimiento de un crédito por concepto “créditos con prestadores de servicios de salud”, y la E.P.S. en liquidación, calificó y graduó el crédito, describiendo la factura o cuenta de cobro reclamada, el valor reclamado, el valor reconocido, el valor rechazado, las causales de rechazo, la descripción de la glosa, y por último la prelación, así:

FACTURA/ CUENTA DE COBRO RECLAMADA	VALOR RECLAMADO	VALOR RECONOCIDO	VALOR RECHAZADO	CAUSALES DE RECHAZO	DESCRIPCIÓN DE LA GLOSA	PRELACIÓN
CE 160000008514 15/02/2016	\$3.027.829,00	\$0,00	\$3.027.829,00	1.26, 2.6	1.26: PRESCRIPCIÓN // 2.6: La factura reclamada presenta legalización de anticipo	B
FH 16000000138 15/02/2016	\$29.527.177,00	\$0,00	\$29.527.177,00	1.11, 1.13, 1.26, 821, 834, 849	1.11: SOPORTES INSUFICIENTES // 1.13: FALTA DE PRUEBA DEL CRÉDITO // 1.26: PRESCRIPCIÓN // 821: Autorización principal no existe o no corresponde al prestador de servicios de salud// 834: Resumen de egreso o epicrisis, hoja de atención de urgencias u odontograma// 849: Factura no cumple requisitos legales	B
PR 170000015271 04/04/2017	\$396.100,00	\$0,00	\$396.100,00	1.26, 2.6	1.26: PRESCRIPCIÓN // 2.6: La factura reclamada presenta legalización de anticipo	B
FU 170000020970 03/05/2017	\$324.996,00	\$0,00	\$324.996,00	1.26, 2.6	1.26: PRESCRIPCIÓN // 2.6: La factura reclamada presenta legalización de anticipo	B
FU 170000025794 22/05/2017	\$48.400,00	\$0,00	\$48.400,00	1.26, 2.6	1.26: PRESCRIPCIÓN // 2.6: La factura reclamada presenta legalización de anticipo	B
FU 170000026045 23/05/2017	\$48.400,00	\$0,00	\$48.400,00	1.26, 2.6, 223	1.26: PRESCRIPCIÓN // 2.6: La factura reclamada presenta legalización de anticipo// 223: Procedimiento o actividad	B
FACTURA/ CUENTA DE COBRO RECLAMADA	VALOR RECLAMADO	VALOR RECONOCIDO	VALOR RECHAZADO	CAUSALES DE RECHAZO	DESCRIPCIÓN DE LA GLOSA	PRELACIÓN
FU 170000041521 08/08/2017	\$88.700,00	\$0,00	\$88.700,00	1.26, 2.6, 223	1.26: PRESCRIPCIÓN // 2.6: La factura reclamada presenta legalización de anticipo// 223: Procedimiento o actividad	B
FU 170000042216 09/08/2017	\$48.400,00	\$0,00	\$48.400,00	1.26, 2.6, 223	1.26: PRESCRIPCIÓN // 2.6: La factura reclamada presenta legalización de anticipo// 223: Procedimiento o actividad	B
FH 170000014333 27/08/2017	\$7.352.974,00	\$0,00	\$7.352.974,00	1.26	1.26: PRESCRIPCIÓN	B
FH 170000014417 28/08/2017	\$8.460.284,00	\$0,00	\$8.460.284,00	1.26, 201	1.26: PRESCRIPCIÓN // 201: Estancia	B
FU 170000050645 18/09/2017	\$296.555,00	\$0,00	\$296.555,00	1.26, 2.6, 223	1.26: PRESCRIPCIÓN // 2.6: La factura reclamada presenta legalización de anticipo// 223: Procedimiento o actividad	B
FU 170000052336 27/09/2017	\$45.300,00	\$0,00	\$45.300,00	1.26, 2.6, 223	1.26: PRESCRIPCIÓN // 2.6: La factura reclamada presenta legalización de anticipo// 223: Procedimiento o actividad	B
FU 170000053303 30/09/2017	\$1.376.692,00	\$0,00	\$1.376.692,00	1.26, 2.6	1.26: PRESCRIPCIÓN // 2.6: La factura reclamada presenta legalización de anticipo	B
FU 170000053409 30/09/2017	\$50.362,00	\$0,00	\$50.362,00	1.26, 2.6	1.26: PRESCRIPCIÓN // 2.6: La factura reclamada presenta legalización de anticipo	B
FU 170000061850 14/11/2017	\$82.935,00	\$0,00	\$82.935,00	2.6, 223	2.6: La factura reclamada presenta legalización de anticipo// 223: Procedimiento o actividad	B
FU 170000066117 30/11/2017	\$48.400,00	\$0,00	\$48.400,00	1.26, 2.6, 223	1.26: PRESCRIPCIÓN // 2.6: La factura reclamada presenta legalización de anticipo// 223: Procedimiento o actividad	B
FU 170000066138 30/11/2017	\$94.900,00	\$0,00	\$94.900,00	1.26, 2.6	1.26: PRESCRIPCIÓN // 2.6: La factura reclamada presenta legalización de anticipo	B
FU 170000067839 15/12/2017	\$49.336,00	\$0,00	\$49.336,00	1.26, 108, 2.6	1.26: PRESCRIPCIÓN // 108: Ayudas diagnósticas// 2.6: La factura reclamada presenta legalización de anticipo	B
FH 170000023397 31/12/2017	\$6.150.666,00	\$566.041,00	\$5.584.625,00	2.6, 223, 608	2.6: La factura reclamada presenta legalización de anticipo// 223: Procedimiento o actividad// 608: Ayudas diagnósticas	B
FU 180000016396 02/05/2018	\$870.921,00	\$0,00	\$870.921,00	1.26, 2.6, 223	1.26: PRESCRIPCIÓN // 2.6: La factura reclamada presenta legalización de anticipo// 223: Procedimiento o actividad	B
FU 180000016885 03/05/2018	\$365.361,00	\$0,00	\$365.361,00	1.26, 223	1.26: PRESCRIPCIÓN // 223: Procedimiento o actividad	B

(...)

Fue así que la E.P.S. en liquidación reconoció parcialmente una acreencia, por valor de **\$32.082.929,00**, informando que no se reconocerían intereses causados con posterioridad, como tampoco indexaciones, y demás sanciones, informando que contra dicho acto administrativo solo procedía el recurso de reposición, el cual fue interpuesto y resuelto mediante la **Resolución A-014736 de 2023**², en la cual se repuso la resolución, y se reconoció parcialmente una acreencia por un valor de **\$47.057.471,00** y rechazando el valor de **\$127.854.203,00**, siendo este el valor sobre el cual se elevan las pretensiones de esta demanda, más los intereses.

Ahora bien, el Decreto Ley 2288 de 1989³, prevé la distribución de los despachos judiciales, conforme la especialidad o naturaleza de la acción ejercida, teniendo en cuenta la estructura asignada al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Para la sección segunda, a la cual pertenece este Juzgado, la competencia es la siguiente:

¹ Págs. 550-563 archivo 003 del expediente digital

² Págs. 566-582 archivo 003 del expediente digital

³ “POR EL CUAL SE DICTAN DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.”

“ARTICULO 18º. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

SECCION SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal. (...). (Negrillas fuera de texto).

Por su parte, respecto de las demás secciones, la competencia es la siguiente:

“SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones. (...)

SECCIÓN TERCERA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.
2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.
3. Los de Naturaleza agraria.

SECCION CUARTA. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.
2. De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

PARAGRAFO. Cada Sección designará y removerá el personal que le corresponde, de conformidad con la ley.” (Negrillas fuera de texto).

Debido a que el medio de control impetrado no es de naturaleza laboral, este Despacho carece de competencia para tramitar el proceso de la referencia y como quiera que no corresponde al conocimiento de las demás secciones, es del estudio de la Sección Primera de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

Por lo anterior, este Juzgado ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá adscritos a la Sección Primera (Reparto).

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., -SECCIÓN SEGUNDA-**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para tramitar y decidir la demanda presentada por el **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** contra **COOMEVA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN**.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, por la Secretaría de este Despacho, **REMÍTASE** inmediatamente el expediente de la referencia a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA (REPARTO)**, para lo pertinente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 068 DE FECHA: 30 DE OCTUBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
--	--

Firmado Por:

Guertí Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0659b21bc3aacd471b922bb70dc6618938257c5b7ce1576303cc4f39187e6c14**

Documento generado en 27/10/2023 11:13:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 791

Octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N.R. 11001-3335-007-2023-00349-00
DEMANDANTE: ALONSO ENRIQUE GALLO URREGO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Procede el Despacho, a estudiar la competencia para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El señor **ALONSO ENRIQUE GALLO URREGO**, por conducto de apoderado judicial, promovió demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en la que pretende:

“PRIMERO: Declarar la Nulidad de la Resolución 2678 del 21 de abril de 2023, por medio de la cual le fue aceptada al accionante, la renuncia al cargo Fiscal Delegado ante los Jueces de Circuito de la Dirección Seccional de Cundinamarca.

SEGUNDO: Declarar la Nulidad del Oficio No D.E-3000-RADICADO 202330000016321 del 06 de julio del 2023, acto Administrativo por medio del cual se resolvió la solicitud de revocatoria directa de la Resolución 2678 del 21 de abril de 2023, mediante la cual le fue aceptada al accionante, la renuncia al cargo Fiscal Delegado ante los Jueces de Circuito de la Dirección Seccional de Cundinamarca, y confirmo la decisión Adoptada.

TERCERO: Que como consecuencia de los artículos precedentes y a título de Restablecimiento de Derecho se ordene a la Fiscalía General de la Nación, el REINTEGRO del accionante ALONSO ENRIQUE GALLO URREGO, al cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces de Circuito de la Dirección Seccional de Cundinamarca, último cargo desempeñado en la entidad, o en otro de igual o similar categoría y remuneración.

CUARTO: Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad de los actos acusados y a título de restablecimiento del derecho se Declare que NO ha existido solución de continuidad en la relación laboral. (...)”

La demanda correspondió por reparto a este Despacho, conforme acta individual de reparto de 10 de octubre de 2023.

II. CONSIDERACIONES

Las reglas de competencia por razón de territorio, establecidas por el artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, a su tenor literal indican:

“3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del

demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.”
(Negrillas y subrayas del Despacho)

Cabe observar que la norma transcrita es clara al determinar los factores que se deben considerar a fin de establecer la competencia del Juzgado Administrativo que ha de conocer el asunto, **cuando el asunto sea de carácter laboral**, cómo en el presente caso, **la competencia se determinará por el último lugar de prestación de servicios**, distinto es, cuando el asunto a tratar corresponda a derechos pensionales, que se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la demandada tenga sede en dicho lugar.

En atención a lo anterior, se revisó el expediente, es así que en los hechos de la demanda se señala que los últimos municipios donde el demandante prestó sus servicios fueron en La Palma y en Pacho, ambos en Cundinamarca:

*“2. El último cargo ejercido por el doctor **ALONSO ENRIQUE GALLO URREGO, fue como Fiscal Delegado ante los Jueces de Circuito de la Dirección Seccional de Cundinamarca.***

(...)

*15. El doctor ALONSO ENRIQUE GALLO URREGO, **para poder atender sus funciones de Fiscal titular en la Palma Cundinamarca, además de las funciones de Fiscal de apoyo en la Unidad Seccional de Pacho, debió desplazarse con frecuencia entre estos dos municipios de Cundinamarca, ruta que en buen tiempo requiere más o menos tres horas en flota.***

(...)

*18. Por la sobre carga laboral y la premura de **atender además de los procesos de su despacho en La Palma, y los de la Seccional de Pacho- Cundinamarca, mi poderdante no programó la valoración posterior, según la orden medica de referida.***

*19. El pasado 10 de abril de 2023, sin ser voluntad espontánea si no producto de, los trastornos de salud y la presión laboral, mi poderdante, de manera intempestiva opto por **RENUNCIAR al cargo de Fiscal Delegado ante los Jueces de Circuito de la Dirección Seccional de Cundinamarca, SIENDO ESTA LA CAUSA DE LA RENUNCIA IMPENSADA AL CARGO. (...)**” (Negrillas y subrayas del despacho).*

Así mismo, se revisaron los anexos de la demanda, en los que se observa la Resolución 00119 de 27 de enero de 2023, proferida por la Fiscalía General de la Nación, en la que se observa que fue Fiscal 01 Delegado ante Jueces de Circuito de la Unidad de la Seccional de la Palma – Cundinamarca, y lo designaron como Fiscal de Apoyo para todas las actividades judiciales en el despacho 01 de la Unidad Seccional de Pacho (págs. 127-128 archivo 003 del expediente digital).

Ahora bien, el Acuerdo No. PCSJA20-11653 de 2020, “*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, dispone lo siguiente:

“14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:

(...)

14.5. Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, con cabecera en el municipio de Zipaquirá y con comprensión territorial en los siguientes municipios: (...)

- La Palma

(...)

- Pacho (...) ” (resaltado fuera del texto original)

De conformidad con lo anterior, la demanda instaurada, corresponde en atención al factor territorial, al Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá - Distrito Judicial Administrativo de Cundinamarca.

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente medio de control y se ordenará remitir el expediente, de manera inmediata, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá (Reparto)**.

En consecuencia, de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., -Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **FALTA DE COMPETENCIA** de este Despacho para conocer de la demanda instaurada por el señor **ALONSO ENRIQUE GALLO URREGO** contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, conforme a las razones expuestas, en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Zipaquirá (Reparto), para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Por Secretaría, efectúese la remisión del expediente, de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 068 DE FECHA: 30 DE OCTUBRE DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ee9418c0772f17a6ce7128007e505ff6bc2d1a6665c740f98dcaa8efd9bd91d**

Documento generado en 27/10/2023 07:00:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>